

Capítulo V

Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad

Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria	81
Parte I. Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad establecidos o mantenidos durante el período 1989-1992	82
A. Comités permanentes y comités especiales	82
B. Órganos de investigación.	82
C. Misiones de mantenimiento de la paz.	83
D. Comités del Consejo de Seguridad	119
E. Comisiones especiales y Coordinador de la restitución de bienes	124
Parte II. Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad cuyo mandato concluyó o se dio por terminado durante el período 1989-1992	131
Parte III. Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad propuestos pero no establecidos	131

Nota introductoria

Este capítulo abarca los procedimientos del Consejo de Seguridad relativos al establecimiento y control de sus órganos subsidiarios considerados necesarios para el desempeño de las funciones que le corresponden con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. La facultad del Consejo de establecer órganos subsidiarios figura en el Artículo 29 de la Carta y se refleja en el artículo 28 del reglamento provisional del Consejo del modo siguiente:

Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 28

El Consejo de Seguridad podrá nombrar una comisión, un comité o un relator para una cuestión determinada.

En el período comprendido entre 1989 y 1992 hubo un aumento considerable en el número de órganos subsidiarios establecidos por el Consejo. El Consejo dispuso que se establecieran 11 nuevas operaciones de mantenimiento de la paz y creó cuatro nuevos comités para supervisar la ejecución de medidas adoptadas en virtud del Artículo 41 de la Carta. También creó varias comisiones especiales después del conflicto entre el Iraq y Kuwait. Además, el Consejo autorizó el establecimiento de una comisión de expertos para examinar las denuncias de violaciones del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia.

En la parte I del presente capítulo se examinan estos nuevos órganos, junto con los establecidos antes de 1989 que siguieron funcionando durante todo o parte del período que se examina. Los órganos se dividieron en cinco categorías principales en función de su carácter o función fundamentales: comités permanentes y especiales; órganos de investigación; misiones de mantenimiento de la paz; comité para supervisar la aplicación de las medidas adoptadas en virtud del artículo 41; y comisiones especiales. En el período que se examina se liquidaron seis operaciones de mantenimiento de la paz, como puede observarse en la parte II. En la parte III se examinan cuatro casos de órganos subsidiarios propuestos oficialmente pero no establecidos.

PARTE I

Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad establecidos o mantenidos durante el período 1989-1992

A. Comités permanentes y comités especiales

En el período comprendido entre 1989 y 1992, el Comité de Expertos encargados de estudiar el reglamento y el Comité para las reuniones del Consejo fuera de la Sede siguieron existiendo, pero no se reunieron.

Se pidió al Comité de Admisión de Nuevos Miembros que estudiara las solicitudes de admisión a las Naciones Unidas de 22 Estados, sometidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del reglamento provisional del Consejo. Las recomendaciones formuladas por el Comité y el Consejo con respecto a la admisión se examinan en el capítulo VII. Otro órgano que se ocupa de la admisión de nuevos Miembros, el Comité de Expertos sobre la cuestión de los miembros asociados, establecido por el Consejo en su 1506a. sesión, siguió existiendo, pero no se reunió.

Entre los otros órganos subsidiarios especiales establecidos antes de 1989 que siguieron existiendo en el período que se examina cabe mencionar al Comité establecido en virtud de la resolución 446 (1979) del Consejo de Seguridad, relativa a la situación en los territorios árabes ocupados; y el Comité especial establecido en virtud de la resolución 507 (1982) del Consejo de Seguridad, relativa a las Seychelles. Ninguno de estos organismos se reunió en el período que se examina.

B. Órganos de investigación

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad autorizó al Secretario General a establecer la Comisión de Expertos para investigar las graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia.

Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 780 (1992) para examinar las denuncias de violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en la ex Yugoslavia

En la resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que estableciera, con carácter de urgencia, una Comisión de Expertos encargada de examinar y analizar las evidencias de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y otras violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia¹.

¹ Antes de la aprobación de esta resolución, el Consejo de Seguridad, en su resolución 771 (1992), de 13 de agosto de 1992, había pedido a los Estados y, según procediera, a las organizaciones humanitarias internacionales que reunieran la información corroborada que obrara en su poder o que les hubiese sido presentada en relación con las violaciones del

El Consejo pidió también al Secretario General que le informara sobre las conclusiones de la Comisión de Expertos y que tuviera en cuenta tales conclusiones en cualquier recomendación relativa a las medidas adicionales pertinentes que se piden en la resolución 771 (1992).

El 14 de octubre de 1992, el Secretario General presentó al Consejo un informe sobre el establecimiento de la Comisión de Expertos². El Secretario general observó que la petición del Consejo de establecer esta Comisión duplicaba en cierta medida la iniciativa de otro órgano de las Naciones Unidas, a saber, la Comisión de Derechos Humanos, que dos meses antes había pedido a su Presidente que nombrase un relator especial para la ex Yugoslavia³. Por consiguiente, al establecer la Comisión de Expertos, había tenido en cuenta el mandato y la labor del Relator Especial, a fin de reducir al mínimo la duplicación del trabajo, emplear óptimamente los escasos recursos y reducir costos. El Secretario General declaró que la Comisión, que tendría su sede en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, se compondría de cinco miembros que formarían parte de ella a título personal y estarían asistidos por una pequeña secretaría, que haría uso de los recursos que se hubiesen puesto a disposición del Relator Especial⁴.

En su resolución 787 (1992), de 16 de noviembre de 1992, el Consejo de Seguridad acogió con satisfacción el establecimiento de la Comisión de Expertos y pidió a ésta que prosiguiera activamente sus investigaciones sobre las graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia y, en particular, la práctica de la “depuración étnica”⁵.

derecho humanitario y la pusiesen a disposición del Consejo. En la resolución 780 (1992) el Consejo reiteró el pedido a los Estados, los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes de que dieran a conocer esa información y que prestaran otro tipo de asistencia pertinente a la Comisión de Expertos.

² S/24657.

³ En virtud de lo dispuesto en la resolución 1992/S-1/1, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 14 de agosto de 1992, el mandato del Relator Especial consistía en investigar directamente la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia, en particular en Bosnia y Herzegovina, y en recibir información pertinente y fidedigna sobre la situación de los derechos humanos en ese territorio de los gobiernos, los particulares y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

⁴ El 26 de octubre de 1992, el Secretario General nombró Presidente de la Comisión de Expertos al Profesor Frits Kalshoven (Países Bajos) y miembros al Profesor M. Cherif Bassiouni (Egipto), el Sr. William J. Fenrick (Canadá), el Magistrado Kéba Mbaye (Senegal) y el Profesor Torkel Opsahl (Noruega).

⁵ Véase el párrafo 8 de la resolución.

C. Misiones de mantenimiento de la paz

En los cuatro años que se examinan, el Consejo de Seguridad dispuso el establecimiento de 11 nuevas misiones de mantenimiento de la paz (en el Sáhara Occidental, Angola, Somalia, Sudáfrica, Mozambique, América Central, El Salvador, Iraq/Kuwait, la ex Yugoslavia, Namibia y Camboya). Estas últimas dos eran misiones complejas e integradas. Además, autorizó que se cambiaran y ampliaran considerablemente algunos de sus mandatos. En una declaración presidencial formulada una vez concluida la sesión cumbre del Consejo el 31 de enero de 1992, los miembros del Consejo observaron la ampliación de las tareas asignadas a las misiones de mantenimiento de la paz:

Los miembros del Consejo toman nota de que en los últimos años las tareas de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz han aumentado en número y se han ampliado considerablemente. La observación de elecciones, la verificación de la situación de los derechos humanos y la repatriación de refugiados han sido, en el arreglo de algunos conflictos regionales, a solicitud de las partes interesadas o con su acuerdo, elementos integrantes del esfuerzo del Consejo de Seguridad por aumentar la paz y la seguridad internacionales. Los miembros del Consejo acogen complacidos esta evolución⁶.

El Consejo también siguió supervisando la actuación de varias misiones de mantenimiento de la paz establecidas en períodos anteriores⁷, la mayoría de las cuales desempeñaban el papel más tradicional de fuerza de interposición o de observadores militares.

Estas misiones de mantenimiento de la paz se examinan a continuación, por región geográfica, en el orden en que fueron creadas⁸.

África

1. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola, establecida en virtud de la resolución 626 (1988) del Consejo de Seguridad

La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola (UNAVEM I) fue creada por el Consejo de Seguridad en virtud de su resolución 626 (1988), de 20 de diciembre de 1988, para supervisar la retirada de las tropas cubanas de Angola de conformidad con el calendario acordado entre los gobiernos de Angola y Cuba⁹. La UNAVEM I comenzó con

⁶ S/23500.

⁷ En África, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola; en Asia, el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán y la Misión de Buenos Oficios de las Naciones Unidas en el Afganistán y en el Pakistán; en Europa, la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre; en el Oriente Medio, el Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua, la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano y el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq.

⁸ Para más detalles relativos a las operaciones de mantenimiento de la paz, véase *The Blue Helmets: A Review of United Nations Peacekeeping* (3a. ed., 1996).

⁹ S/20345, anexo. Poco después, en una medida paralela, el Consejo de Seguridad estableció en Namibia el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición (véase la sección 2 *infra*).

un grupo de avanzada de 18 observadores militares desplegados en Luanda el 3 de enero de 1989; al 25 de mayo de 1991, fecha en que, según el informe final del Secretario General de fecha 6 de junio de 1991¹⁰, la Misión había cumplido su cometido, los efectivos de la misión habían aumentado a 70 observadores militares. En su informe, el Secretario General observó que, desde esa fecha en adelante, todos los recursos de la UNAVEM I se concentrarían en las nuevas actividades asignadas a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola, en adelante llamada UNAVEM II¹¹, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991.

2. Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición, establecido en virtud de las resoluciones 435 (1978) y 629 (1989) del Consejo de Seguridad

Establecimiento

Al tratar de aplicar el plan de arreglo para la independencia de Namibia por medio de elecciones libres celebradas bajo la supervisión y el control de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad estableció el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición (GANUPT) para prestar apoyo al Representante Especial del Secretario General en este intento. El Consejo creó el GANUPT en virtud de la resolución 435 (1978), de 29 de septiembre de 1978, en que aprobó el informe del Secretario General de 29 de agosto de 1978 y su declaración explicativa de 28 de septiembre de 1978¹². Sin embargo, habida cuenta del fracaso del plan de paz de 1978, el GANUPT no comenzó a funcionar en esa fecha. Tras los progresos logrados en el proceso de paz en 1988¹³, el Consejo, el 16 de enero de 1989, aprobó por unanimidad la resolución 629 (1989) en la que decidió que se fijara el 1º de abril de 1989 como fecha en que se iniciaría la aplicación de la resolución 435 (1978). El Consejo exhortó a Sudáfrica a que redujera las fuerzas policiales existentes en Namibia con miras a lograr un equilibrio razonable entre esas fuerzas y el GANUPT a fin de asegurar una vigilancia eficaz por este último. También pidió al Secretario General que preparara un informe actualizado sobre la aplicación de la resolución 435 (1978), teniendo presentes todos los acontecimientos pertinentes desde la aprobación de dicha resolución e identificando medidas de reducción de costos que no perjudicaran la eficacia de la operación.

En un informe de fecha 23 de enero de 1989¹⁴, el Secretario General formuló sus recomendaciones acerca de la aplicación de la resolución 435 (1978) a partir del 1º de abril de 1989, y las necesidades para el GANUPT. Observó que varios acuerdos y entendimientos alcanzados por las partes

¹⁰ S/22678. Los cinco informes anteriores del Consejo de Seguridad sobre la UNAVEM I fueron publicados con las signaturas S/20625, S/20783, S/20955, S/21246 y Add.1, y S/21860.

¹¹ Con respecto a la UNAVEM II, véase la sección 4 *infra*.

¹² Véanse S/12827 y S/12869, respectivamente.

¹³ El 13 de diciembre de 1988, los Gobiernos de Angola, Cuba y Sudáfrica firmaron el Protocolo de Brazzaville por el cual las partes convinieron en recomendar que se fijara el 1º de abril de 1989 como fecha para la aplicación de la resolución 435 (1978), del Consejo de Seguridad.

¹⁴ S/20412.

desde la aprobación de la resolución 435 (1978) formaban ya parte del plan de las Naciones Unidas para Namibia. Entre ellos destacó el acuerdo a que se había llegado en 1982 de que el GANUPT supervisaría las bases de la Organización Popular del África Sudoccidental (SWAPO) en Angola y Zambia, y las obligaciones correspondientes al Gobierno de Sudáfrica para asegurar la celebración de elecciones libres y justas en Namibia. En una declaración explicativa de fecha 9 de febrero¹⁵, el Secretario General se refirió a las inquietudes expresadas sobre algunas de las recomendaciones contenidas en su informe. En su resolución 632 (1989), de 16 de febrero de 1989, el Consejo de Seguridad aprobó el informe del Secretario General y su declaración explicativa, y decidió aplicar la resolución 435 (1978) “en su forma original y definitiva”. El Consejo pidió al Secretario General que lo mantuviera plenamente informado de la aplicación de esa resolución.

Mandato/composición

El mandato del GANUPT, establecido en la resolución 435 (1978), consistía en prestar asistencia al Representante Especial del Secretario General en el cumplimiento del mandato que el Consejo de Seguridad le había conferido, a saber: “garantizar la pronta independencia de Namibia mediante elecciones libres celebradas bajo la supervisión y el control de las Naciones Unidas”.

Según el plan aprobado por el Consejo en 1978¹⁶, el GANUPT iba a estar integrado por un componente civil y un componente militar, ambos bajo la dirección general del Representante Especial del Secretario General¹⁷. El componente civil iba a estar integrado por dos elementos: un elemento electoral y supervisores policiales. El elemento electoral iba a prestar asistencia al Representante Especial en el cumplimiento de las distintas etapas del proceso electoral. En cada una de estas etapas, el Representante Especial debía asegurarse del carácter justo y adecuado de todas las medidas que afectarían el proceso político antes de que éstas entraran en vigor. En su informe de fecha 23 de enero de 1989¹⁸, el Secretario General propuso que se mantuviera el complemento inicial de 800 supervisores electorales. Por otra parte, propuso aumentar el número de supervisores policiales, de los 360 estipulados en 1978 a 500, a la luz del aumento de las fuerzas policiales sudafricanas en Namibia.

En cuanto al componente militar, el Secretario General se refirió a la grave preocupación expresada, en particular por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, por su tamaño y posible costo. Con arreglo al plan aprobado por el Consejo en 1978, el componente militar representaría más del 75% del costo de la misión. Por otra parte, el Movimiento de los Países no Alineados, la Organización de la Unidad Africana (OUA), los Estados de primera línea y la SWAPO le habían comunicado su firme oposición a cualquier reducción de tamaño. En esas circunstancias, el Secretario General propuso que el límite máximo autorizado para el componente militar del GANUPT se mantuviera en

7.500 soldados, pero que inicialmente se desplegaran sólo unos 4.650 efectivos¹⁹. Si el Representante Especial opinaba que existía una necesidad real de personal militar adicional, el Secretario General desplegaría tantos batallones de reserva como considerase necesarios, siempre y cuando no hubiese objeción alguna por parte del Consejo de Seguridad. Mientras tanto, el Secretario General propuso un concepto de operaciones con arreglo al cual el componente militar se centraría en determinadas tareas concretas, a saber: supervisar la disolución de las fuerzas ciudadanas, las unidades de comando y las fuerzas étnicas, incluidas la Fuerza Territorial del África Sudoccidental; supervisar la Fuerza de Defensa de Sudáfrica en Namibia, así como las fuerzas de la SWAPO en los países vecinos; y proporcionar seguridad a las instalaciones de la zona de la frontera septentrional. Sin embargo, no se suprimirían otras tareas aprobadas en virtud de la resolución 435 (1978), como supervisar la cesación de los actos de hostilidad de todas las partes, mantener las fronteras bajo vigilancia e impedir las infiltraciones. Algunas de estas tareas serían realizadas, en cambio, por supervisores militares u observadores, cuyo número debía aumentarse de 200 a 300.

Por consiguiente, el costo estimado de los componentes civil y militar del GANUPT ascendería a unos 416 millones de dólares, excluido el costo de la operación de repatriación y reasentamiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para la cual se haría otro llamamiento.

En una declaración explicativa de fecha 9 de febrero de 1989²⁰, el Secretario General declaró que, tras escuchar las peticiones formuladas por varias delegaciones, había decidido hacer una excepción a la práctica habitual de las operaciones de mantenimiento de la paz y había dado libertad al Comandante de la Fuerza para que autorizara a los observadores militares del GANUPT a portar armas de carácter defensivo, en la medida en que fuera necesario. Conforme a lo aprobado en la resolución 435 (1978), el componente militar del GANUPT no emplearía la fuerza como no fuera en defensa propia²¹.

Aplicación/ampliación

El 16 de marzo de 1989, en una adición a su informe de fecha 23 de enero²², el Secretario General transmitió al Consejo el texto del acuerdo firmado el 10 de marzo en Nueva York entre las Naciones Unidas y la República de Sudáfrica relativo al estatuto del GANUPT. El 30 de marzo, en una segunda adición²³, comunicó que tanto Sudáfrica como la SWAPO habían convenido por escrito con su propuesta de comenzar la cesación oficial del fuego el 1º de abril de 1989.

En un intercambio de cartas de fechas 24 y 26 de mayo de 1989 entre el Secretario General y el Presidente del Consejo²⁴, los miembros del Consejo se mostraron de acuerdo con

¹⁵ S/20457.

¹⁶ S/12827 y S/12869.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en la resolución 431 (1978) del Consejo de Seguridad, el Secretario General nombró Representante Especial al Sr. Martti Ahtisaari.

¹⁸ S/20412.

¹⁹ La lista de los países que aportaron contingentes al componente militar del GANUPT puede consultarse en la correspondencia entre el Secretario General y el Presidente del Consejo publicada con las signaturas siguientes: S/20479 y S/20480; S/20847 y S/20848.

²⁰ S/20457, párr. 6.

²¹ S/12827.

²² S/20412/Add.1.

²³ S/20412/Add.2.

²⁴ S/20657 y S/20658, respectivamente.

la propuesta del Secretario General de aumentar a 1.000 el número de supervisores civiles de la policía del GANUPT, conforme a lo recomendado por su Representante Especial en Namibia.

En su resolución 640 (1989), de 28 de agosto de 1989, el Consejo de Seguridad exigió el estricto cumplimiento por todas las partes interesadas, especialmente Sudáfrica, de las disposiciones de las resoluciones 435 (1978) y 632 (1989). También exigió la disolución de todas las fuerzas paramilitares y étnicas y de las unidades de comando, en particular de la Koevoet, así como el desmantelamiento de sus estructuras de mando, conforme a lo dispuesto en la resolución 435 (1978). El Consejo exhortó al Secretario General a que examinara la situación real sobre el terreno con miras a determinar si el componente militar del GANUPT tenía la capacidad suficiente para cumplir su cometido, conforme a lo autorizado en las resoluciones 435 (1978) y 632 (1989), y a que informara al respecto al Consejo de Seguridad. Además, lo invitó a que determinara si el número de supervisores policiales era suficiente, a fin de iniciar el proceso que correspondiera para efectuar los aumentos que estimara necesarios para que el GANUPT pudiera desempeñar eficazmente sus funciones. Además, el Consejo pidió al Secretario General que, en su supervisión y control de proceso electoral, garantizara que toda la legislación relativa al proceso electoral fuese conforme a las disposiciones del plan de arreglo; todas las proclamaciones se atuvieran a las normas aceptadas internacionalmente para la realización de elecciones libres y justas y, en particular, que la proclamación sobre la Asamblea Constituyente respetara también la voluntad soberana del pueblo de Namibia; y que garantizara la observancia de una estricta imparcialidad en la distribución de las posibilidades de utilización de los medios de información, especialmente la radio y la televisión, a todos los partidos para la difusión de información relativa a las elecciones. El Consejo pidió al Secretario General que le informara, antes de fines de septiembre, sobre el cumplimiento de la resolución.

En un intercambio de cartas de fechas 26 y 28 de septiembre de 1989 entre el Secretario General y el Presidente del Consejo²⁵, los miembros del Consejo convinieron con la propuesta del Secretario General de añadir más supervisores a la policía civil del GANUPT, para llegar a un total de 1.500. En un intercambio de cartas de fechas 10 y 17 de octubre de 1989 entre el Secretario General y el Presidente del Consejo²⁶, los miembros del Consejo también expresaron su acuerdo con la propuesta del Secretario General de aumentar el número de supervisores electorales a 1.395. Al hacerlo, expresaron su preocupación porque durante ese período de crecientes demandas de recursos destinados al mantenimiento de la paz se continuara supervisando cuidadosamente los gastos correspondientes al GANUPT.

En un informe de fecha 6 de octubre de 1989²⁷, el Secretario General abordó las distintas cuestiones mencionadas en la resolución 640 (1989), así como algunos otros aspectos im-

portantes de la aplicación del plan de arreglo. En sus observaciones finales, el Secretario General se refirió a su constante preocupación por la presencia de ex miembros de la unidad de lucha contra la insurgencia conocida como Koevoet en la Policía del África Sudoccidental, y a los problemas relativos a la cooperación de esta última con los supervisores policiales del GANUPT. Se refirió asimismo a las dificultades con que había tropezado el GANUPT para verificar que los combatientes de SWAPO que se encontraban en Angola estuvieran confinados a sus bases. Hizo hincapié en que era esencial contar con la constante cooperación de todas las partes interesadas, sobre todo porque el GANUPT no tenía la facultad de obligarlas a respetar las disposiciones del plan de arreglo.

En su resolución 643 (1989) de 31 de octubre de 1989, el Consejo reiteró su exigencia de la destrucción completa de todas las fuerzas paramilitares y étnicas y unidades de comando que aún restaran, en particular la Koevoet y la Fuerza Territorial del África Sudoccidental, así como el total desmantelamiento de sus estructuras de mando, y pidió al Secretario General que prosiguiera sus esfuerzos para garantizar el reemplazo inmediato del personal que restara de la Fuerza de Defensa de Sudáfrica. El Consejo también exigió que la Policía del África Sudoccidental prestara toda su cooperación a la policía civil del GANUPT para llevar a cabo las tareas que se le habían encomendado en el plan de arreglo e invitó al Secretario General a que determinara constantemente si el número de supervisores de policía era suficiente. El Consejo encomendó al Secretario General que garantizara que se adoptaran todas las disposiciones necesarias de conformidad con el plan de arreglo para salvaguardar la integridad territorial y la seguridad de Namibia, con objeto de garantizar una transición pacífica a la independencia nacional, y prestar asistencia a la Asamblea Constituyente en el desempeño de las funciones que se le habían confiado en virtud del plan de arreglo. También le pidió que elaborara planes apropiados con el fin de movilizar todo tipo de ayuda para el pueblo de Namibia durante el período posterior a la elección de la Asamblea Constituyente y hasta el acceso a la independencia. El Consejo pidió al Secretario General que informara sobre la aplicación de esa resolución a la brevedad.

En un informe de fecha 3 de noviembre de 1989²⁸, el Secretario General se ocupó de las cuestiones planteadas en la resolución 643 (1989) y describió los últimos acontecimientos relacionados con algunos otros aspectos de la aplicación del plan de las Naciones Unidas para Namibia. Observó que, después de haber evaluado cuidadosamente la situación, su Representante Especial había llegado a la conclusión de que, en general, existían condiciones que podían permitir celebrar elecciones libres y justas en Namibia en ese momento. Sobre la base de la información de que disponía, el Secretario General había apoyado esa conclusión. El 14 noviembre de 1989, el Secretario General presentó otro informe sobre la aplicación de la resolución 435 (1978)²⁹. En el informe figuran los resultados de las elecciones celebradas en Namibia del 7 al 11 de diciembre de 1989, certificadas por su Representante Especial como libres y justas, lo que había allanado el camino para la convocación de una Asamblea Constituyente y la independencia de Namibia.

²⁵ S/20871 y S/20872, respectivamente.

²⁶ S/20905 y S/20906, respectivamente.

²⁷ S/20883 y Add.1 (la adición contiene el informe de la Misión de las Naciones Unidas sobre los detenidos, enviada a Angola y Zambia del 2 al 21 de septiembre de 1989 por el Representante Especial del Secretario General).

²⁸ S/20943.

²⁹ S/20967.

En una declaración formulada el 20 de noviembre de 1989 por el Presidente del Consejo en nombre de sus miembros³⁰, éstos saludaron con satisfacción la conclusión con éxito de las elecciones celebradas en Namibia, certificadas como libres y justas por el Representante Especial del Secretario General. Reafirmaron la necesidad de que las Naciones Unidas continuaran desempeñando la importante función que les incumbía para garantizar el cumplimiento del plan de arreglo hasta la independencia y adopción por parte de la Asamblea Constituyente de una constitución que acordara la soberanía a Namibia. Los miembros del Consejo pidieron también al Secretario General que prestara a la Asamblea Constituyente toda la asistencia que ésta necesitase para cumplir sus responsabilidades. El 16 de marzo de 1990³¹, el Secretario General presentó una adición a su nuevo informe en que figuraba el texto completo de la Constitución de la República de Namibia, aprobado por la Asamblea Constituyente el 9 de febrero de 1990, y comunicó al Consejo que la Constitución entraría en vigor el 21 de marzo de 1990, Día de la Independencia.

Terminación

El 28 de marzo de 1990, el Secretario General presentó un informe final sobre la aplicación de la resolución 435 (1978)³², en que llegó a la conclusión de que con el acceso de Namibia a la independencia, entre el 20 y 21 de marzo de 1990, el mandato que el Consejo había encomendado al GANUPT había tocado a su fin.

3. Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, establecida en virtud de la resolución 690 (1991) del Consejo de Seguridad

Establecimiento

En un informe de fecha 18 de junio de 1990³³, el Secretario General recomendó el establecimiento de una Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) para aplicar las propuestas de arreglo formuladas conjuntamente con el Presidente de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA³⁴ y que habían sido aceptadas en principio por Marruecos y el Frente Popular para la Liberación de Saguía el-Hamra y Río de Oro (Frente Polisario) el 30 de agosto de 1988. Los elementos principales del arreglo propuesto eran la cesación del fuego y el referéndum por el cual el pueblo del Sáhara Occidental elegiría entre la independencia y la integración con Marruecos. El plan de aplicación que figuraba en el informe se basaba en las recomendaciones formuladas por una comisión técnica estable-

cida el 30 de junio de 1989. El plan preveía un período de transición, desde la entrada en vigor de la cesación del fuego hasta el anuncio de los resultados del referéndum, durante el cual el Representante Especial del Secretario General para el Sáhara Occidental tendría responsabilidad única con respecto a todas las cuestiones relacionadas con el referéndum. El Representante Especial estaría asistido en su labor por un grupo integrado por unidades civil, militar y de policía civil, que sería conocido por el nombre de MINURSO. En su resolución 658 (1990), de 27 de junio de 1990, el Consejo de Seguridad aprobó el informe del Secretario General; acogió con agrado su intención de enviar una misión técnica al Sáhara Occidental y a los países vecinos para refinar los aspectos administrativos del plan bosquejado; y pidió al Secretario General que le transmitiera lo antes posible un informe detallado adicional que incluyese en particular una estimación del costo de la MINURSO sobre el que se basaría para autorizar el establecimiento de la Misión.

El 19 de abril de 1991, el Secretario General presentó otro informe³⁵, en que figuraban propuestas detalladas relativas a la composición, dotación y duración de la Misión, y se recomendaba el establecimiento de la Misión y su funcionamiento a principios del período de transición, aproximadamente 16 semanas después de que la Asamblea General aprobara el presupuesto de la MINURSO. En su resolución 690 (1991), de 29 de abril de 1991, el Consejo decidió establecer la MINURSO, bajo su autoridad, de conformidad con el informe del Secretario General de 19 de abril de 1991; decidió que el período de transición comenzaría, a más tardar, 16 semanas después de la aprobación por la Asamblea General del presupuesto para la Misión; y pidió al Secretario General que le mantuviera informado periódicamente sobre el proceso de aplicación de su plan de arreglo.

Mandato/composición

En virtud de lo dispuesto en las resoluciones 658 (1990) y 690 (1991), por las que el Consejo aprobó los informes del Secretario General de fechas 18 de junio de 1990 y 19 de abril de 1991³⁶, la MINURSO se ocuparía de: *a*) supervisar la cesación del fuego; *b*) verificar la reducción de las tropas marroquíes en el Sáhara Occidental; *c*) vigilar el confinamiento de las tropas marroquíes y el Frente Polisario en lugares convenidos; *d*) adoptar medidas con las partes para asegurar la puesta en libertad de todas las personas del Sáhara Occidental presas o encarceladas por motivos políticos; *e*) supervisar el intercambio de prisioneros de guerra con los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja; *f*) ejecutar el programa de repatriación con los auspicios del ACNUR; *g*) identificar e inscribir a las personas que reúnan las condiciones para votar; y *h*) organizar y asegurar un referéndum libre e imparcial y anunciar los resultados.

La MINURSO estaría integrada por tres unidades: una unidad civil con unos 900 efectivos, incluido el personal de una Comisión de Identificación³⁷, una Comisión de Referéndum y un componente para ejecutar el programa de repatriación; una unidad de seguridad con 300 policías

³⁰ S/20974.

³¹ S/20967/Add.2. Véase También S/20967/Add.1, de 29 de noviembre de 1989, en que figura como anexo el texto de la Proclamación de la Asamblea Constituyente de Namibia y el intercambio de cartas entre el Representante Especial del Secretario General y el Administrador General relativo a su promulgación.

³² S/21215.

³³ S/21360.

³⁴ El plan de aplicación debía realizarse en cooperación con la OUA, cuyos representantes se desempeñarían durante todo el proceso como observadores oficiales.

³⁵ S/22464 y Corr.1.

³⁶ S/21360 y S/22464.

³⁷ La tarea fundamental de la Comisión de Identificación sería identificar e inscribir a todos los saharauis con derecho a votar.

aproximadamente; y una unidad militar con unos 1.700 miembros, incluidos 550 observadores militares, un batallón de infantería de 700 efectivos, una unidad de apoyo aéreo de 110 efectivos y un batallón de logística de 200 efectivos³⁸.

En un intercambio de cartas de fechas 21 y 24 de junio de 1991 entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad³⁹, el Consejo aprobó la propuesta del Secretario General de nombrar comandante de la unidad militar de la MINURSO al General de División Armand Roy (Canadá). En otro intercambio de cartas de fechas 3 y 9 de julio de 1991⁴⁰, el Consejo expresó su acuerdo con la composición de la unidad militar propuesta por el Secretario General.

La zona de la misión comprendía el Territorio del Sáhara Occidental y lugares designados en países vecinos en los que se sabía que vivían numerosas personas del Sáhara Occidental. De conformidad con el calendario propuesto por el Secretario General, la MINURSO completaría sus tareas principales en un plazo de 36 semanas⁴¹.

Como había recomendado el Secretario General en su informe de fecha 19 de abril de 1991, el costo total de la operación, estimado en unos 200 millones de dólares, debía considerarse un gasto de la Organización que debe ser sufragado por los Estados Miembros, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta, salvo el costo del programa de repatriación, calculado en unos 35 millones de dólares, que se financiaría mediante contribuciones voluntarias.

Aplicación

En una carta de fecha 8 de julio de 1991 dirigida al Presidente del Consejo⁴², el Secretario General informó al Consejo que había escrito a Marruecos y al Frente Polisario para proponer que se iniciara una cesación del fuego formal el 6 de septiembre de 1991, propuesta en la que convinieron ambas partes. En una carta de fecha 3 de septiembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo⁴³, el Secretario General transmitió una nota relativa a la aplicación de la cesación del fuego en que declaraba que, en el contexto de los acontecimientos que habían tenido lugar recientemente a lo largo de la frontera internacional, había decidido que todos los esfuerzos de las Naciones Unidas se concentrasen, en esa etapa, en los lugares que se indicaban en la nota. Tenía intención de desplegar unos 100 observadores militares al 6 de septiembre de 1991 para que verificaran la cesación del fuego y de los actos de hostilidad en esos lugares. En una carta de fecha 4 de septiembre de 1991⁴⁴, el Presidente informó al Secretario General que los miembros aprobaban su acción. En un intercambio de cartas de fechas 13 y 17 de septiembre de 1991

entre el Secretario General y el Presidente del Consejo⁴⁵, se convino en desplegar en esos lugares un centenar de observadores militares suplementarios, además del personal necesario para las funciones de mando y control, apoyo logístico, comunicaciones, transporte aéreo y apoyo médico.

En un informe de fecha 19 de diciembre de 1991⁴⁶, el Secretario General indicó que se había hecho necesario ajustar el calendario de la Misión. Las partes tenían opiniones divergentes y habían interpretado de manera diferente algunos de los elementos clave del plan de arreglo, incluidos los relativos a la cuestión de los criterios de habilitación para votar en el referéndum. Era probable que hubiera una demora de algunos meses mientras se seguían celebrando consultas con las partes sobre esas cuestiones. Durante ese tiempo, se harían esfuerzos para reducir los costos. En particular, se retirarían los efectivos civiles y militares que no fuesen necesarios para apoyar las consultas y verificar la cesación del fuego. El Consejo de Seguridad aprobó el informe en su resolución 725 (1991), de 31 de diciembre de 1991, y pidió al Secretario General que presentara otro informe lo antes posible, sin exceder un plazo de dos meses.

En un informe de fecha 28 de febrero de 1992⁴⁷, el Secretario General indicó que la función primaria de la MINURSO, en el despliegue limitado de ese momento, era vigilar la cesación del fuego. Hizo hincapié en que las diferencias entre las partes con respecto a la interpretación del plan de arreglo hacían difícil fijar un calendario realista para la realización del referéndum. Recomendó que, si no se podían solucionar las cuestiones pendientes en un plazo de tres meses, se estudiara la posibilidad de adoptar otro curso de acción; en consecuencia, informaría al Consejo de Seguridad al respecto a más tardar al final de mayo. Mientras tanto, recomendó que se mantuviera el nivel de actividad de la MINURSO del momento, e informó que se estaba racionalizando aún más la MINURSO a fin de lograr máximas economías.

En un informe de fecha 29 de mayo de 1992⁴⁸, el Secretario General reiteró que el papel de la MINURSO se reducía a vigilar la cesación del fuego. Observando que ambas partes habían acordado reactivar el plan de arreglo, recomendó que el mandato de la MINURSO se prorrogara por un período adicional de tres meses. En una carta de fecha 3 de junio de 1992⁴⁹, el Presidente del Consejo de Seguridad informó al Secretario General que los miembros del Consejo compartían su convicción de que era necesario mantener los efectivos de la MINURSO que estaban emplazados en ese momento y le pidió que presentara, lo antes posible, un nuevo informe sobre los progresos realizados en la aplicación del plan.

En un informe de fecha 20 de agosto de 1992⁵⁰, el Secretario General observó que el número de violaciones de la cesación del fuego había disminuido drásticamente y que su Representante Especial había iniciado conversaciones con ambas partes a fin de superar los obstáculos que seguían dificultando la celebración del referéndum. El Secretario General indicó su intención de presentar otro informe an-

³⁸ Los policías sólo podrían llevar armas cuando estuviesen autorizados a hacerlo y podrían utilizarlas sólo en defensa propia. En cuanto a la unidad militar, la posesión y el uso de armas se regiría por las normas habituales de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

³⁹ S/22734 y S/22735.

⁴⁰ S/22771 y S/22772.

⁴¹ Véase S/22464.

⁴² S/22779.

⁴³ S/23008.

⁴⁴ S/23009.

⁴⁵ S/23043 y S/23044.

⁴⁶ S/23299.

⁴⁷ S/23662.

⁴⁸ S/24040.

⁴⁹ S/24059.

⁵⁰ S/24464.

tes del final de septiembre para comunicar los resultados de esas conversaciones. Recomendó que se mantuviera hasta final del mes el despliegue y la dotación de personal de la MINURSO del momento. En una carta de fecha 31 de agosto de 1992⁵¹, el Presidente del Consejo de Seguridad comunicó al Secretario General que los miembros del Consejo estaban de acuerdo con su propuesta.

En una carta de fecha 2 de octubre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo⁵², el Secretario General indicó que las negociaciones entre su Representante Especial y las partes no habían dado resultados concluyentes. Por consiguiente, propuso aplazar de seis a ocho semanas la presentación del informe mencionado en su informe anterior, a la espera de nuevas consultas. Recomendó que, entretanto, se mantuviera el despliegue y la dotación de personal existentes en la MINURSO. En una carta de fecha 8 de octubre de 1992⁵³, el Presidente del Consejo comunicó al Secretario General que los miembros del Consejo reiteraban su pleno apoyo a los esfuerzos que realizaba para resolver los problemas que dilataban la ejecución del plan de arreglo y aprobaban su propuesta de mantener el despliegue y los efectivos de la MINURSO que existían en ese momento.

En una carta de fecha 16 de noviembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁵⁴, el Secretario General indicó que iba a ser necesario aplazar nuevamente la presentación de su informe, hasta la segunda semana del mes de diciembre, en espera del resultado de la reunión consultiva de los jefes de tribus del Sáhara Occidental, que debía celebrarse en Ginebra. Sin embargo, en una carta de fecha 22 de diciembre de 1992, dirigida al Presidente del Consejo⁵⁵, el Secretario General informó que la reunión consultiva no había podido celebrarse debido a las discrepancias que seguían existiendo entre las partes. También indicó que, a pesar de que seguían sin concertarse acuerdos entre todos los interesados con respecto a aspectos fundamentales del plan de arreglo, se consideraba obligado a adoptar medidas concretas con miras a la celebración del referéndum, con la esperanza de que ambas partes colaboraran plenamente con él. Explicaría esas medidas en su próximo informe, que presentaría al Consejo en la segunda mitad de enero de 1993.

4. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola, establecida en virtud de la resolución 696 (1991) del Consejo de Seguridad

Establecimiento

En su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, el Consejo de Seguridad encomendó a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola (UNAVEM II) un nuevo mandato (en lo sucesivo denominada Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II). La Misión había completado el 25 de mayo de 1991 su misión de supervisión de la

retirada de las tropas cubanas de Angola. El Consejo aprobó las recomendaciones formuladas en el informe del Secretario General de fechas 20 y 29 de mayo de 1991⁵⁶, incluida la ampliación y prolongación del mandato de la UNAVEM a fin de que la Misión pudiera llevar a cabo las nuevas tareas de verificación derivadas de los Acuerdos de Paz concluidos recientemente entre el Gobierno de Angola y la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA)⁵⁷. Entre las tareas derivadas de los Acuerdos de Paz para las Naciones Unidas cabe mencionar: *a*) la verificación de la observancia de la cesación del fuego y *b*) la participación en la fiscalización de la policía angolense en el período de cesación del fuego. El Secretario General recomendó además que el nuevo mandato de la UNAVEM abarcara del 31 de mayo de 1991, fecha en que debía entrar en vigor la cesación del fuego, hasta el día posterior a la conclusión de las elecciones presidenciales y legislativas, que se celebrarían entre el 1º de septiembre y el 30 de noviembre de 1992. Además, el Secretario General recomendó que el costo total de la operación, cerca de 132,3 millones de dólares, fuese sufragado por los Estados Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

El Secretario General había publicado su informe después de haber recibido una carta del representante de Angola, de fecha 17 de mayo de 1991, por la que se transmitía una carta de fecha 8 de mayo del Ministro de Relaciones Exteriores de Angola⁵⁸. El Ministro pedía al Secretario General que adoptara las medidas necesarias para garantizar la participación de las Naciones Unidas en la labor de verificar la aplicación de los Acuerdos de Paz suscritos por ambas partes y, en consecuencia, que informara al Consejo de Seguridad que era necesario prorrogar la presencia de la UNAVEM en el país hasta la realización de las elecciones generales.

Mandato/composición

En su informe de 20 y 29 de mayo de 1991⁵⁹, el Secretario General indicó que los observadores militares de la UNAVEM II trabajarían estrechamente con los grupos conjuntos de fiscalización de la cesación del fuego formados por representantes de las dos partes angoleñas, aunque permanecerían separados de ellos⁶⁰. La UNAVEM II observaría de cerca su funcionamiento, apoyaría la investigación y resolución de las denuncias de violación de la cesación de fuego y prestaría asistencia para resolver los problemas que pudiesen surgir en los grupos de fiscalización. De conformidad con el calendario de los Acuerdos de Paz, los grupos de fiscalización estarían

⁵⁶ S/22627 y Add.1.

⁵⁷ Los Acuerdos fueron rubricados por los respectivos jefes de delegación el 1º de mayo de 1991 en Estoril (Portugal), y firmados en Lisboa el 31 de mayo.

⁵⁸ S/22609.

⁵⁹ S/22627 y Add.1.

⁶⁰ De conformidad con los Acuerdos de Paz (véase S/22609), estos grupos estarían subordinados a la Comisión Mixta de Verificación y Fiscalización compuesta por representantes de las dos partes angoleñas y representantes de Portugal, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América en calidad de observadores. Se invitaría a un representante de las Naciones Unidas a las reuniones de la Comisión. Esa comisión dependería de la Comisión Conjunta Político-Militar, que tendría una composición similar. Se podría invitar a un representante de las Naciones Unidas a que participara en las reuniones de la Comisión Conjunta Político-Militar.

⁵¹ S/24504.

⁵² S/24644.

⁵³ S/24645.

⁵⁴ La carta (mencionada en el documento S/25008) fue distribuida a los miembros del Consejo, pero no se publicó como documento del Consejo de Seguridad.

⁵⁵ S/25008.

en condiciones de funcionar el 15 de junio de 1991, y la capacidad de verificación de las Naciones Unidas se desplegaría plenamente antes del 30 de junio, tras lo cual los efectivos de las dos partes comenzarían a trasladarse a las zonas de concentración. Estos movimientos de efectivos debían terminarse antes del 1° de agosto de 1991. Con respecto a la fiscalización de la policía angoleña, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2.1 de la sección III del Protocolo de Estoril⁶¹, los observadores de la policía civil de la UNVAMEN II, a la par que sus colegas militares, trabajarían estrechamente con los grupos de fiscalización conjuntos de Angola y la UNITA, manteniendo una identidad separada y quedando subordinados a la autoridad de las Naciones Unidas.

Se preveía que la UNAVEM II estaría bajo el mando general del Oficial Militar Jefe e incluiría 350 observadores militares, no más de 90 observadores de policía, 14 efectivos de la unidad médica, unos 80 civiles de la Secretaría, conjuntamente con un número similar de funcionarios contratados localmente, y una unidad aérea⁶². La seguridad del personal de las Naciones Unidas, que no estaría armado, sería responsabilidad de la parte que controlara la zona en que se encontrara ese personal. En cuanto a la composición de la Misión, en su informe de 20 y 29 de mayo de 1991⁶³, el Secretario General afirmó que, tras consultar a ambas partes, tenía intención de pedir a los 10 Estados Miembros que ya habían aportado observadores militares a la UNAVEM⁶⁴ que aumentaran de manera sustantiva el tamaño de sus contingentes. Sin embargo, habida cuenta del número de efectivos propuestos para la Misión, también sería necesario encontrar otros países que aportaran observadores militares y unidades de apoyo. En una carta de fecha 13 de junio de 1991 dirigida al Presidente del Consejo⁶⁵, el Secretario General propuso que 24 Estados aportaran observadores militares a la UNAVEM II⁶⁶. En su respuesta de fecha 18 de junio⁶⁷, el Presidente informó al Secretario General que los miembros del Consejo habían aprobado su propuesta.

Aplicación/ampliación

En virtud de lo dispuesto en la resolución 696 (1991) del Consejo de Seguridad, de 30 de mayo de 1991, el Secretario General presentó al Consejo un informe de fecha 4 de junio de 1991 sobre la ejecución del mandato de la UNAVEM II⁶⁸.

⁶¹ S/22609, pág. 49.

⁶² En un intercambio de cartas de fechas 11 y 16 de julio de 1991 entre el Secretario General y el Presidente del Consejo (S/22797 y S/22798), los miembros del Consejo expresaron su acuerdo con la propuesta del Secretario General de nombrar al General de División Lawrence A. Uwumarogie (Nigeria) en calidad de Jefe de observadores militares de la UNAVEM II. Más tarde, a raíz de una comunicación de las autoridades de Nigeria en que se informaba de que ya no estaba disponible, se nombró al General de División Edward Ushie Unimna (Nigeria) Jefe de los Observadores Militares de la UNAVEM II (S/22954 y S/22955).

⁶³ S/22627 y Add.1.

⁶⁴ Argelia, Argentina, Brasil, Checoslovaquia, Congo, España, India, Jordania, Noruega y Yugoslavia.

⁶⁵ S/22716.

⁶⁶ Además de los 10 Estados que ya habían aportado observadores a la UNAVEM I, el Canadá, Egipto, Guinea-Bissau, Hungría, Irlanda, Malasia, Marruecos, Nigeria, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Senegal, Singapur, Suecia y Zimbabwe aportaron observadores a la UNAVEM II.

⁶⁷ S/22717.

⁶⁸ S/22672.

Comunicó al Consejo que, tras la firma de los Acuerdos de Paz que había tenido lugar el 31 de mayo de 1991 en Lisboa, el 2 de junio de 1991 se habían enviado los primeros grupos de observadores de las Naciones Unidas a cinco de los seis cuarteles regionales de la UNAVEM. En un informe de fecha 6 de junio de 1991⁶⁹, el Secretario General informó al Consejo de que la UNAVEM había cumplido plenamente el mandato que le había encomendado el Consejo en su resolución 626 (1988), de 20 de diciembre de 1988, y que de ese momento en adelante todos sus recursos se concentrarían en las nuevas tareas asignadas a la Misión, que había pasado a denominarse UNAVEM II, en la resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991.

El 31 de octubre de 1991, el Secretario General, en su informe sobre las actividades de la UNAVEM II correspondiente al período comprendido entre el 31 de mayo y el 25 de octubre de 1991⁷⁰, indicó al Consejo de Seguridad que al 30 de septiembre de 1991 la UNAVEM II había terminado el despliegue en las 46 zonas en que se estaban concentrando las fuerzas de las dos partes, aunque no en las cuatro zonas de concentración que aún no se estaban utilizando. Además, a finales de septiembre había una presencia policial de la UNAVEM II en las 18 capitales de provincia. A pesar de todo, se habían producido graves retrasos en el movimiento de las fuerzas de las dos partes hacia las zonas de concentración. Por otra parte, el retraso en el establecimiento de los grupos de fiscalización mixtos previstos en los Acuerdos de Paz, la UNAVEM II, alentada por ambas partes, había adoptado cada vez más la iniciativa de fiscalizar ella misma algunos aspectos de los Acuerdos, como la contabilización regular de los efectivos y las armas en las zonas de concentración. El hecho de que ninguna de las dos partes hubiese establecido los equipos de fiscalización policial previstos en los Acuerdos de Paz había impedido que los supervisores de policía de la UNAVEM pudieran realizar las funciones que se les había asignado. A este respecto, había sido necesario recalcar que los supervisores de policía de las Naciones Unidas no eran responsables del mantenimiento de la ley y el orden. En cuanto a las condiciones en las que la UNAVEM II estaba cumpliendo su mandato, el Secretario General se refirió a ellas como, en algunos casos, las más difíciles con las que jamás se hubiese tenido que enfrentar el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

En un intercambio de cartas de fechas 3 y 9 de diciembre de 1991 entre el Secretario General y el Presidente del Consejo⁷¹, los miembros del Consejo convinieron con la propuesta del Secretario General de asignar temporalmente a la UNAVEM II 25 militares finlandeses del personal destinado a las operaciones de mantenimiento de la paz que se llevaban a cabo en el Oriente Medio, a fin de que se encargasen de ciertas tareas de construcción que se requerían con urgencia para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los miembros de la Misión.

En una carta dirigida al Presidente del Consejo, de fecha 6 de febrero de 1992⁷², el Secretario General se refirió a la declaración formulada por su antecesor en una sesión

⁶⁹ S/22678.

⁷⁰ S/23191.

⁷¹ S/23271 y S/23272.

⁷² S/23556.

oficiosa del Consejo, celebraba el 20 de diciembre de 1991, en relación con la petición recibida del Gobierno de Angola⁷³ de que las Naciones Unidas: *a*) suministraran asistencia técnica para ayudar a ese Gobierno a preparar las elecciones previstas para septiembre de ese año y *b*) enviaran observadores de las Naciones Unidas con el fin de que siguieran de cerca el proceso electoral de Angola hasta su terminación. El Secretario General indicó que, en respuesta a esa petición, ya se había firmado un acuerdo de asistencia técnica con el Gobierno de Angola. En lo concerniente a la observación del proceso electoral, indicó que dentro de poco presentaría al Consejo de Seguridad el plan operacional correspondiente, junto con una recomendación para ampliar la UNAVEM II a fin de incluir una división electoral. También comunicó al Presidente que nombraría a la Sra. Margaret Joan Anstee su Representante Especial para Angola y Jefe de la UNAVEM II para que coordinara las actividades en curso y previstas de la Misión. En su respuesta de fecha 7 de febrero⁷⁴, el Presidente declaró que los miembros del Consejo habían acogido con beneplácito la decisión de nombrar a la Sra. Anstee.

Los días 3 y 20 de marzo de 1992, el Secretario General presentó otro informe al Consejo de Seguridad referido a la UNAVEM II⁷⁵, en el que recomendaba un plan operacional para la observación de las elecciones en Angola y la ampliación de la Misión. Las recomendaciones se basaban en el informe de su Representante Especial y un equipo encargado del estudio que había visitado Angola del 17 al 20 de febrero de 1992. El Secretario General observó que la celebración de elecciones supervisadas internacionalmente era el elemento central de la aplicación de los Acuerdos de Paz y, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos, el papel de las Naciones Unidas consistiría en observar y verificar las elecciones, no en organizarlas. La supervisión abarcaría todo el proceso electoral, con inclusión de la inscripción de los votantes, la campaña electoral y la elección misma. Habida cuenta de las nuevas responsabilidades de la UNAVEM, recomendó que se ampliara la Misión y se añadieran una oficina del Representante Especial en Luanda; una División Electoral, con seis oficinas regionales, encabezada por un Oficial Electoral Principal, y unos 141 funcionarios internacionales y 68 funcionarios de contratación local. De los 400 observadores electorales necesarios para la votación 100 provendrían de la plantilla de la Misión⁷⁶. El Secretario General estimaba que el costo adicional de la ampliación de las actividades de la Misión durante el período comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de octubre de 1992 ascendería a 18,8 millones de dólares, aproximadamente.

En su 3062a. sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 747 (1992) en que aprobó las recomendaciones que figuraban en el informe del Secretario General de 3 y 20 de marzo y decidió ampliar

el mandato de la UNAVEM II por el resto del período de su mandato vigente. El Consejo subrayó la necesidad, que se recordaba en el párrafo 18 del informe, de que la misión electoral de las Naciones Unidas contara con el acuerdo explícito de las dos partes en los Acuerdos de Paz para Angola. Instó a las partes a que establecieran a la brevedad posible un calendario preciso para el proceso electoral en Angola de modo que se pudieran celebrar elecciones en la fecha fijada y pidió al Secretario General que prestara su cooperación a ese efecto. Además, el Consejo pidió al Secretario General que le mantuviera informado sobre la evolución de los acontecimientos y que presentara un nuevo informe en un plazo de tres meses a contar de la aprobación de la resolución.

Por medio de un intercambio de cartas de fechas 14 y 20 de mayo⁷⁷ entre el Secretario General y el Presidente del Consejo, los miembros del Consejo expresaron su acuerdo con la recomendación del Secretario General de aumentar el contingente policial de la UNAVEM de 90 a 126 miembros y ampliar las tareas que se le habían asignado para que desempeñara un papel en las tareas electorales de la Misión.

En virtud de lo dispuesto en la resolución 747 (1992) de 24 de marzo, el Secretario General presentó un nuevo informe, de fecha 24 de junio de 1992, sobre las actividades de la UNAVEM II⁷⁸, en el que informó de que se había establecido un calendario para el proceso electoral. Su Representante Especial estaba coordinando toda la asistencia técnica en materia de proceso electoral proporcionada al Gobierno de Angola por las Naciones Unidas, así como la asistencia humanitaria que, pese a que quedaba fuera del mandato de la UNAVEM, era fundamental para el éxito del proceso de paz. Los observadores militares de la UNAVEM II seguían llevando a cabo sus tareas de verificación. Sin embargo, seguía habiendo problemas con el acuartelamiento de las tropas de ambas partes en las zonas de concentración, así como con la desmovilización de las tropas, que también estaba atrasada. Si bien los equipos conjuntos de fiscalización de la policía se establecieron finalmente en las 18 provincias, el sistema de vigilancia policial dependía casi completamente de los recursos de transporte y comunicaciones de la UNAVEM II que no estaban previstos ni eran suficientes para esos fines. En sus observaciones finales, el Secretario General observó que tal vez el Consejo de Seguridad deseara seguir examinando la necesidad de prestar un apoyo permanente a Angola durante lo que sería inevitablemente un período difícil y delicado de transición política después de las elecciones.

En la 3092a. sesión del Consejo, celebrada el 7 de julio de 1992, tras realizar consultas, el Presidente formuló una declaración en nombre del Consejo de Seguridad⁷⁹ en que, entre otras cosas, afirmó que el Consejo esperaba con interés que el Secretario General presentara un nuevo informe al comienzo de la campaña electoral.

El 9 de septiembre de 1992, a raíz de la declaración formulada por el Presidente el 7 de julio, el Secretario General informó de que la UNAVEM II había empezado a verificar el proceso de inscripción de votantes que había finalizado el 10 de agosto, a observar de cerca la campaña electoral que había comenzado oficialmente el 29 de agosto, y a ejecutar un plan

⁷³ La carta fue distribuida a los miembros del Consejo de Seguridad, pero no se publicó como documento del Consejo.

⁷⁴ S/23557.

⁷⁵ S/23671 y Add.1.

⁷⁶ En cuanto a los otros 300 observadores necesarios, 100 se elegirían de entre el personal del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el personal de otros organismos de las Naciones Unidas en Angola y voluntarios de determinadas organizaciones no gubernamentales; 100 observadores adicionales procederían de la Secretaría, y otros 100 serían aportados por Estados Miembros.

⁷⁷ S/23985 y S/23986.

⁷⁸ S/24145 y Corr.1.

⁷⁹ S/24249.

de operaciones para observar los comicios los días 29 y 30 de septiembre de 1992. Con respecto a las dudas expresadas por una de las partes acerca de la eficacia e imparcialidad de la Misión, aseguró que todas las cuestiones que habían sido planteadas serían investigadas a fondo. Los ejemplos concretos obtenidos por su Representante Especial indicaban sobre todo que no se comprendía plenamente la función de la UNAVEM y se sobreestimaba la capacidad y el mandato de las Naciones Unidas. El Secretario General observó también que el Gobierno de Angola y la UNITA se habían aludido públicamente a la posibilidad de pedir que la UNAVEM permaneciera en Angola durante el período de transición después de las elecciones⁸⁰.

En la 3115a. sesión, celebrada el 18 septiembre de 1992, el Presidente formuló una declaración en nombre del Consejo de Seguridad⁸¹ en la que el Consejo expresaba su preocupación por las dudas manifestadas en Angola acerca de la efectividad e imparcialidad de la UNAVEM y acogía con beneplácito la decisión del Secretario General de investigar a fondo todas las cuestiones que se habían planteado a ese respecto. El Consejo expresó su firme apoyo al Secretario General, a su Representante Especial y al personal de la UNAVEM II. Además, tomaba nota de un presunto acuerdo entre el Gobierno y la UNITA en el sentido de que debía pedirse a las Naciones Unidas que se prorrogara la presencia de la UNAVEM en Angola e indicaba que estaba dispuesto a considerar tal petición si contaba con un amplio apoyo en Angola y si se proponía dar a la UNAVEM un mandato claramente definido en cuanto a su alcance y duración. El Consejo quedaba a la espera de un nuevo informe del Secretario General después de las elecciones.

En una carta de fecha 24 septiembre de 1992⁸², el representante de Angola transmitió al Secretario General una carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Angola en que solicitaba la prórroga del mandato de la UNAVEM II, que finalizaba el 30 de octubre de 1992, hasta el 31 de diciembre de 1992, en vista de la posibilidad de realizar una segunda vuelta electoral en las elecciones presidenciales y un retraso en la conclusión del proceso de democratización que se estaba llevando a cabo en Angola.

Tras las elecciones presidenciales y parlamentarias del 29 y 30 de septiembre de 1992 en Angola, el Consejo de Seguridad, en su 3120a. sesión, celebrada el 6 de octubre, incluyó en su orden del día un informe oral del Secretario General sobre la UNAVEM II. En la misma sesión, el Presidente formuló una declaración en nombre del Consejo⁸³ en que este expresó su preocupación por los informes que había recibido, en el sentido de que una de las partes en los acuerdos de paz impugnaba la validez de las elecciones, y el hecho de que ciertos Generales de la misma parte hubiesen anunciado su intención de retirarse de las nuevas Fuerzas Armadas Angoleñas. El Consejo declaró que había decidido enviar a Angola lo más rápidamente posible una comisión especial, compuesta de miembros del Consejo, para apoyar la aplicación de los acuerdos de paz, en estrecha colaboración con la Representante Especial. En una nota de fecha 8 de octubre

de 1992⁸⁴, el Presidente declaró que, tras mantener consultas, los miembros del Consejo habían convenido en que la comisión especial estaría compuesta por Cabo Verde, los Estados Unidos, la Federación de Rusia y Marruecos.

La comisión especial visitó Angola del 11 al 14 de octubre de 1992 y presentó un informe oral a los miembros del Consejo el día 19 de octubre. Ese mismo día, el Presidente formuló una declaración para los medios de comunicación, en nombre de los miembros del Consejo⁸⁵, en que acogía con beneplácito la contribución que los miembros de la comisión habían aportado para reducir la tirantez en Angola y encontrar una solución a las dificultades surgidas después de las elecciones. Los miembros del Consejo observaron con satisfacción que la Representante Especial del Secretario General había certificado que, teniendo en cuenta todas las deficiencias, podía considerarse en general que las elecciones habían sido libres e imparciales, y, asimismo, que los dirigentes de las dos partes en los acuerdos de paz habían aceptado entablar un diálogo con miras a que pudieran completarse las elecciones presidenciales. Los miembros del Consejo esperaban con interés las recomendaciones del Secretario General respecto de la aportación que podían hacer las Naciones Unidas para asegurar que las elecciones presidenciales se completaran y estaban dispuestos a actuar sin demora sobre la base de dichas recomendaciones.

En la 3126a. sesión, celebrada el 27 de octubre de 1992, tras mantener consultas, el Presidente formuló una declaración en nombre del Consejo⁸⁶ en que este afirmaba que había tomado nota de la carta de la misma fecha dirigida al Presidente del Consejo por el Secretario General⁸⁷, y pedía a la UNITA y las demás partes en el proceso electoral de Angola que respetaran los resultados de las elecciones, certificadas como libres e imparciales por la Representante Especial. El Consejo condenaba enérgicamente los ataques y las acusaciones infundadas de la radio de la UNITA contra la Representante Especial de la UNAVEM II, pedía la cesación inmediata de esos ataques y acusaciones, y reafirmaba su pleno apoyo a la Representante Especial y a la Misión. Instaba a los dirigentes de las dos partes a entablar sin demora un diálogo con miras a facilitar la celebración de la segunda vuelta de las elecciones presidenciales, y reiteró que estaba dispuesto a actuar sin demora basándose en las recomendaciones que formulara el Secretario General sobre la contribución de las Naciones Unidas a la conclusión satisfactoria del proceso electoral.

En una carta de fecha 29 de octubre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁸⁸, el Secretario General recordó que el 22 de septiembre de 1992 el Gobierno de Angola había solicitado⁸⁹ que se prolongaran las actividades de la UNAVEM II hasta el 31 de diciembre de 1992. Sin embargo, habida cuenta de las incertidumbres que habían surgido tras las elecciones, había aplazado la formulación de la recomendación al Consejo con respecto a esa solicitud. En esas

⁸⁰ S/24556.

⁸¹ S/24573.

⁸² S/24585.

⁸³ S/24623.

⁸⁴ S/24639.

⁸⁵ S/24683 (declaración para los medios de comunicación).

⁸⁶ S/24720.

⁸⁷ La carta se distribuyó a los miembros del Consejo, pero no se publicó como documento del Consejo.

⁸⁸ S/24736.

⁸⁹ S/24585.

circunstancias, el Secretario General no veía otra opción que recomendar que el Consejo adoptara la decisión de prorrogar el mandato de la UNAVEM II vigente por un período provisional de 31 días, hasta el 30 de noviembre. El Secretario General esperaba que, con la cooperación de ambas partes en los Acuerdos de Paz, para esa fecha se hallaría en mejor posición para formular una recomendación concreta sobre el mandato y los efectivos futuros de la UNAVEM II.

En su 3130a. sesión, celebrada el 30 de octubre de 1992, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 785 (1992), en que aprobó la recomendación que figuraba en la carta del Secretario General y apoyó la declaración de la Representante Especial en el sentido de que las elecciones habían sido en general libres e imparciales. Además, el Consejo pidió al Secretario General que le presentara, antes del 30 de noviembre, un informe detallado sobre la situación en Angola, así como recomendaciones a largo plazo, acompañadas de sus consecuencias financieras, sobre el mandato y los efectivos de la Misión.

El 25 y 30 de noviembre de 1992, de conformidad con la declaración formulada por el Presidente del Consejo el 18 de septiembre⁹⁰ y la resolución 785 (1992), el Secretario General presentó un nuevo informe⁹¹, en que comunicó al Consejo que, después de las elecciones, la UNAVEM II había emprendido varias tareas que excedían su mandato originario. Tras los violentos enfrentamientos entre el Gobierno y las fuerzas de la UNITA, la Misión mantuvo intacta su presencia militar, policial y civil en 67 lugares en todo el país y trabajó para mantener la cesación del fuego recién negociada, patrullar las localidades problemáticas e interponer sus buenos oficios para promover el diálogo entre las partes⁹². El 5 de noviembre, el Secretario General había enviado al Sr. Marrack Goulding, Subsecretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, a fin de que prestase asistencia a su Representante Especial en sus permanentes esfuerzos por ayudar al cumplimiento de la cesación del fuego, reactivar el proceso de paz y estudiar cuál podía ser la función de la UNAVEM en el futuro. Ambas partes habían convenido en la necesidad de una mayor presencia de la UNAVEM para poder crear, a lo largo de un período de unos seis meses, las condiciones necesarias para celebrar la segunda vuelta de las elecciones presidenciales y llegar a una conclusión fructífera del proceso de paz.

En su informe, el Secretario General hizo hincapié en que había dejado claro a ambas partes que no estaba dispuesto a recomendar la ampliación del mandato y la composición de la UNAVEM, ni incluso su continuación con la composición de ese momento, a menos que pudiesen convencerlo de que respetarían y cumplirían auténticamente los Acuerdos de Paz, sobre todo sus disposiciones clave relativas a la disolución de los ejércitos existentes y la creación de fuerzas militares y de policía unificadas e imparciales. También sería necesario que las partes convinieran en un calendario preciso y en una evaluación oficial, a intervalos regulares, del cumplimiento de sus compromisos. Por consiguiente, no estaba

todavía en condiciones de formular al Consejo de Seguridad las recomendaciones a largo plazo solicitadas en la resolución 785 (1992). Recomendó que se prorrogara el mandato en vigor de la Misión por un nuevo período de dos meses, hasta el 31 de enero de 1993, y afirmó que presentaría otro informe antes de esa fecha. Mientras tanto, propuso que se adoptaran medidas urgentes, con la cooperación de los Estados Miembros interesados, para restablecer la composición de observadores militares y de policía, cuyo número había sido reducido a 210 y 77, respectivamente, a los niveles autorizados de 350 y 126, a la espera de la terminación del mandato de la Misión. Esto daría pruebas de la constante dedicación de la comunidad internacional al proceso de paz y constituiría una medida práctica para mejorar la seguridad del personal de la Misión sobre el terreno y reforzar su capacidad de consolidar la cesación del fuego. El Secretario General calculó que el costo adicional de la prórroga del mandato de la Misión por dos meses ascendería a unos 12,4 millones de dólares, que debería ser sufragado por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

En su 3144a. sesión, celebrada el 30 de noviembre de 1992, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 793 (1992) en que aprobó las recomendaciones del Secretario General. El Consejo hizo un llamamiento a las dos partes para que entablaran un diálogo con miras a la reconciliación nacional y la participación de todas las partes en el proceso democrático, y convinieran en fechas precisas para el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con los Acuerdos de Paz. Además, pidió al Secretario General que le presentara antes del 31 de enero de 1993 un nuevo informe sobre la situación en Angola y sus recomendaciones a más largo plazo respecto de las funciones ulteriores que podrían desempeñar las Naciones Unidas en el proceso de paz, las cuales deberían estar claramente definidas en cuanto al alcance y el tiempo y contar con un amplio grado de apoyo en Angola.

En una carta de fecha 18 diciembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, y de conformidad con lo establecido en la resolución 793 (1992) de 30 de noviembre de 1992⁹³, el Secretario General indicó que, a menos que la situación en Angola mejorara rápidamente, no iba a estar en condiciones de recomendar una mayor presencia de las Naciones Unidas en Angola, que ambas partes afirmaban que deseaban. Agregó que, pese a que las dos partes estaban de acuerdo en principio en la necesidad de ampliar el mandato de la UNAVEM II y aumentar su personal sobre el terreno, incluido el suministro de tropas armadas, todavía existían diferencias entre ellas, especialmente sobre el grado en que la Misión debía ejercer en el futuro una función de buenos oficios o de mediación, y el grado en que debía participar en la organización y dirección de la segunda vuelta de las elecciones presidenciales. En ese contexto, y para tratar de reactivar el proceso de paz, sugirió que el Consejo exhortara a ambos dirigentes a aceptar su invitación a una reunión conjunta en Ginebra, o en otra localidad de las Naciones Unidas, como Addis Abeba.

En la 3152a. sesión, celebrada el 22 diciembre de 1992, el Presidente formuló una declaración en nombre del Consejo⁹⁴ en que el Consejo expresaba su pleno apoyo a las medidas

⁹⁰ S/24573.

⁹¹ S/24858 y Add.1.

⁹² La cesación del fuego, que entró en vigor oficialmente el 2 de noviembre, fue el resultado de los esfuerzos del propio Secretario General, apoyado por los Estados Miembros.

⁹³ S/24996.

⁹⁴ S/25002.

adoptadas por el Secretario General para poner fin a la crisis y exhortó al Presidente dos Santos y al Sr. Savimbi a que aceptaran la invitación que les había formulado el Secretario General para que, con sus auspicios, asistiesen a una reunión conjunta en el lugar que se conviniera, a fin de confirmar que se había realizado un progreso real en la reactivación de los Acuerdos de Paz de Bicesse, con el propósito de lograr su plena aplicación, y que se había alcanzado un acuerdo sobre la continuación de la presencia de las Naciones Unidas en Angola.

5. Operación de las Naciones Unidas en Somalia, establecida en virtud de la resolución 751 (1992) del Consejo de Seguridad

Establecimiento

El 3 de marzo de 1992, el Presidente interino Ali Mahdi Mohamed y el General Mohamed Farah Aidid firmaron un acuerdo sobre la instauración de la cesación del fuego por el que convinieron en aplicar las medidas destinadas a instaurar una cesación del fuego permanente con arreglo a un mecanismo de supervisión de las Naciones Unidas⁹⁵. Las dos partes estuvieron de acuerdo en que un equipo técnico de las Naciones Unidas iría a Mogadishu para formular estas medidas.

En un informe al Consejo de Seguridad de fecha 11 de marzo de 1992⁹⁶, el Secretario General afirmó su intención de enviar un equipo técnico lo antes posible para preparar un plan operacional para el establecimiento de un mecanismo de vigilancia de las Naciones Unidas. Agregó que era su intención pedir al equipo técnico que considerara posibles mecanismos para garantizar la distribución sin trabas de asistencia humanitaria a las personas desplazadas que se encontraban en Mogadishu y sus alrededores. Al observar que este tipo de medida constituía una innovación que podía requerir un cuidadoso examen por el Consejo, afirmó que su objetivo ya había sido previsto en el entendimiento alcanzado por las dos facciones de que sería necesario que policías civiles de las Naciones Unidas prestaran asistencia para el suministro de asistencia humanitaria en Mogadishu y sus alrededores. En su resolución 746 (1992) de 17 de marzo de 1992, el Consejo de Seguridad expresó su firme apoyo a la decisión del Secretario General de enviar con urgencia un equipo técnico a Somalia. Pidió que el equipo técnico preparara también un plan de alta prioridad para establecer mecanismos a fin de asegurar la prestación sin trabas de asistencia humanitaria.

Los días 27 y 28 de marzo de 1992 se firmaron acuerdos con las dos partes en Mogadishu para: *a*) destacar observadores de las Naciones Unidas para supervisar la cesación del fuego; y *b*) destacar funcionarios de seguridad de las Naciones Unidas para proteger a su personal y salvaguardar las actividades que realizaba para seguir proporcionando asistencia humanitaria y otros tipos de asistencia de socorro en Mogadishu y sus alrededores. En un informe al Consejo de fecha 21 de abril de 1992⁹⁷, el Secretario General recomendó

la creación de una Operación de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM) por un período inicial de seis meses, con las características que se indican a continuación. La Misión estaría compuesta de 50 observadores militares no armados para supervisar la cesación del fuego y una unidad de infantería de 500 efectivos para proporcionar a los convoyes de suministros de socorro de las Naciones Unidas una escolta militar lo bastante poderosa como para ser un factor de disuasión contra posibles ataques y que pudiera defenderse con éxito si la disuasión no fuera eficaz. El personal de seguridad tendría como base un buque en el puerto de Mogadishu. Los efectivos de infantería llevarían armas ligeras y realizarían patrullajes en vehículos ligeros y contarían con un carro blindado de reserva que se utilizaría en casos de emergencia. Los servicios administrativos y de apoyo serían proporcionados por un componente civil integrado por 79 funcionarios. La misión se establecería bajo la autoridad del Consejo de Seguridad. El comandante de la ONUSOM sería nombrado por el Secretario General después de que hubiera consultado con las dos partes y contara con la aprobación del Consejo de Seguridad, y sería responsable ante el Secretario General por conducto del Representante Especial. El Representante Especial proporcionaría una dirección general a las actividades de las Naciones Unidas en Somalia y prestaría asistencia al Secretario General para alcanzar una solución pacífica al conflicto⁹⁸. En una adición a su informe⁹⁹, el Secretario General recomendó que el costo de la operación se considerase un gasto de la Organización que sufragarían los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

En su resolución 751 (1992) de 24 de abril de 1992, el Consejo decidió establecer, la ONUSOM, bajo su autoridad y en apoyo de la misión permanente del Secretario General en Somalia. El Consejo pidió al Secretario General que destacara inmediatamente 50 observadores para supervisar la cesación del fuego en Mogadishu. También convino, en principio, en establecer, bajo la dirección general del Representante Especial, una fuerza de seguridad de las Naciones Unidas que se había de destacar a la mayor brevedad posible, para proporcionar seguridad al personal, el equipo y los suministros de las Naciones Unidas en el puerto y el aeropuerto de Mogadishu y para escoltar la entrega de suministros humanitarios a los centros de distribución. El Consejo pidió al Secretario General que siguiera celebrando consultas con las partes en Mogadishu acerca del personal de seguridad de las Naciones Unidas que se proponía, y que, a la luz de dichas consultas, presentara al Consejo nuevas recomendaciones para que adoptara decisiones lo antes posible.

Mandato

En la resolución 751 (1992), se encomendó a la ONUSOM el mandato de supervisar la cesación del fuego en Mogadishu, y, en principio, se adoptó la decisión de que garantizara la seguridad de las actividades de asistencia humanitaria en Mogadishu y sus alrededores.

⁹⁵ S/23693, anexo III.

⁹⁶ S/23693.

⁹⁷ S/23829.

⁹⁸ Tras un intercambio de cartas de fecha 24 de abril de 1992, entre el Secretario General y el Presidente del Consejo, el Sr. Mohammed Sahnoun, de Argelia, fue nombrado Representante Especial el 28 de abril de 1992 (S/23851 y S/23852).

⁹⁹ S/23829/Add.2.

Aplicación/ampliación

En una carta de fecha 23 de junio de 1992 dirigida al Presidente del Consejo¹⁰⁰, el Secretario General informó de que, tras haber obtenido el consentimiento de las dos principales facciones de Mogadishu, estaba adoptando medidas inmediatas para destacar a los observadores militares. En respuesta a la segunda carta del Secretario General de la misma fecha, el Presidente del Consejo le comunicó que los miembros del Consejo estaban de acuerdo con su propuesta de nombrar Jefe de Observadores Militares de la ONUSOM al General de Brigadas, Imtiaz Shaheen, del Pakistán¹⁰¹.

Al mes siguiente, frente al empeoramiento y la complejidad de la situación en Somalia, el Secretario General propuso, en un informe de fecha 22 de julio de 1992¹⁰², que las Naciones Unidas ampliaran sus esfuerzos para que pudieran ayudar a lograr una cesación del fuego efectiva en todo el país, y al mismo tiempo realizaran esfuerzos paralelos en pro de la reconciliación nacional. En su opinión la Organización debía establecer una presencia en todas las regiones y adoptar un enfoque amplio que tuviera en cuenta todos los aspectos de la situación de Somalia, a saber, el programa de socorro humanitario y recuperación, la cesación de las hostilidades, la cuestión de la seguridad y el proceso de paz y la reconciliación nacional, en un marco consolidado. A esos efectos, propuso establecer cuatro zonas de operaciones en el país, en cada una de las cuales una operación consolidada de las Naciones Unidas estaría dedicada a llevar a cabo las actividades previstas en la resolución 751 (1992), a saber, actividades humanitarias, supervisión de la cesación del fuego y mantenimiento de la seguridad, asistencia a la desmovilización y el desarme de los combatientes. También afirmó su intención de enviar un equipo técnico a Somalia para examinar, entre otras cosas: a) la posibilidad de supervisar los acuerdos de cesación del fuego en otras partes del país fuera de Mogadishu; b) el posible despliegue de observadores militares en la región sudoccidental, en la frontera con Kenya; c) la viabilidad de un programa de intercambio de “armas por alimentos”; d) la necesidad de que las fuerzas de seguridad proporcionarían escolta y protección a las actividades y el personal de asistencia humanitaria en otras partes del país; y e) una posible función de las Naciones Unidas en la prestación de asistencia para el restablecimiento de las fuerzas de policía locales. En la resolución 767 (1992), de 27 de julio de 1992, el Consejo de Seguridad aprobó la propuesta del Secretario General de establecer cuatro zonas de operaciones y apoyó firmemente su decisión de enviar un equipo técnico a Somalia.

En una carta de fecha 12 de agosto de 1992 dirigida al Presidente del Consejo¹⁰³, el Secretario General informó de que las dos facciones principales en Mogadishu habían

aceptado el despliegue inmediato de una fuerza de seguridad de 500 efectivos como parte de la ONUSOM. Propuso que esta fuerza estuviese integrada por un contingente del Pakistán, propuesta en la que convinieron los miembros del Consejo¹⁰⁴.

En un informe de fecha 24 de agosto 1992¹⁰⁵, el Secretario General pidió un aumento de los efectivos autorizados para la ONUSOM a fin de crear las cuatro zonas de seguridad. Para cada zona, propuso que la ONUSOM recibiera una unidad de hasta 750 efectivos. Además de las dos zonas convenidas (Bossaso en el noreste y la región de Gedo, en la frontera con Kenya), propuso que se desplegaran unidades en Berbera y Kismayu tan pronto como se tuviera éxito en las consultas con los dirigentes. En consecuencia, el total de las fuerzas de seguridad de las Naciones Unidas que se preveía desplegar en Somalia sería de 3.500 efectivos. En la resolución 775 (1992), de 28 de agosto de 1992, el Consejo autorizó el aumento de los efectivos de la ONUSOM y su despliegue subsiguiente, tal como se le había recomendado. En una carta de fecha 1º de septiembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo¹⁰⁶, el Secretario General pidió que el Consejo ampliara la aplicabilidad de la autorización indicada en la resolución 775 (1992) para que abarcara también la unidad de apoyo logístico incluida en la ampliación de la Operación. En consecuencia, el total de efectivos de la ONUSOM sería de 4.219 de todos los grados. En una carta de fecha 8 de septiembre de 1992¹⁰⁷, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de que los miembros del Consejo estaban de acuerdo con esa propuesta.

En una carta de fecha 24 de noviembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo¹⁰⁸, el Secretario General afirmó que las condiciones que se habían ido creando en Somalia hacían difícil en extremo que la operación de las Naciones Unidas cumpliera el mandato que le había sido confiado por el Consejo. Agregó que estaba estudiando con toda urgencia la situación y que no excluía la posibilidad de que fuese necesario examinar nuevamente las premisas y los principios fundamentales en que se basaba la acción de las Naciones Unidas en Somalia.

Los miembros del Consejo de Seguridad llegaron a la conclusión de que la situación descrita por el Secretario General era intolerable. El 25 de noviembre, manifestaron un firme apoyo a su opinión de que había llegado el momento en que se hacía necesario aplicar el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y le pidieron que presentara recomendaciones concretas sobre cómo podrían las Naciones Unidas poner remedio a la situación¹⁰⁹.

En una carta de fecha 29 de noviembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo¹¹⁰, el Secretario General presentó cinco opciones. Dos de ellas no implicaban el uso de la fuerza. Sin embargo, el Secretario General las descartó por considerarlas inadecuadas, y observó que el Consejo de Seguridad no tenía “más remedio que adoptar medidas más

¹⁰⁰ S/24179.

¹⁰¹ S/24181. En un intercambio de cartas ulterior, el Presidente del Consejo informó a la Asamblea General que los miembros del Consejo estaban de acuerdo con su propuesta de que los elementos militares de la ONUSOM estuviesen integrados por contingentes de Austria, Bangladesh, Checoslovaquia, Egipto, Fiji, Finlandia, Indonesia, Jordania, Marruecos y Zimbabwe (S/24177 y S/24178, de 22 y 25 de junio de 1992, respectivamente).

¹⁰² S/24343.

¹⁰³ S/24451.

¹⁰⁴ S/24452.

¹⁰⁵ S/24480.

¹⁰⁶ S/24531.

¹⁰⁷ S/24532.

¹⁰⁸ S/24859.

¹⁰⁹ S/24868, refiriéndose a consultas oficiosas.

¹¹⁰ S/24868.

rigurosas para garantizar las operaciones humanitarias en Somalia”. Presentó tres opciones en que se preveía el uso de la fuerza para asegurar que se pusiera fin a la violencia contra las actividades internacionales de socorro: 1) una demostración de fuerza en Mogadishu por las tropas de la ONUSOM con objeto de disuadir a las facciones y a otros grupos armados en la ciudad y en otras partes de Somalia de negar su cooperación a la ONUSOM; 2) una operación de imposición del orden en todo el país realizada por un grupo de Estados Miembros autorizado para ello por el Consejo de Seguridad; 3) una operación de imposición del orden en todo el país bajo el mando y control de las Naciones Unidas. Al explicar la segunda opción, el Secretario General informó al Consejo de que los Estados Unidos estaban dispuestos a desempeñar el mando de una operación de ese tipo. Aconsejó que, si el Consejo era partidario de esa opción, la resolución de autorización indicara, entre otras cosas, que el objetivo de la operación era resolver el problema inmediato de seguridad y que sería sucedida por una operación de mantenimiento de la paz, organizada de forma convencional, en cuanto se hubiera desarmado a los grupos irregulares y sometido a control internacional las armas pesadas de las facciones organizadas.

En la resolución 794 (1992), de 3 de diciembre de 1992, el Consejo, actuando de conformidad con el Capítulo VII, autorizó al Secretario General y a los Estados Miembros que cooperaran con el Estado Miembro que se había ofrecido a establecer un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario, a que emplearan todos los medios necesarios para hacerlo. El Consejo decidió también que las operaciones y la continuación del despliegue de los 3.500 integrantes de la ONUSOM autorizados por la resolución 775 (1992) se llevaran adelante a discreción del Secretario General a la luz de su evaluación de las condiciones existentes en el terreno. El Consejo pidió al Secretario General que le presentara un informe a más tardar 15 días después de la aprobación de la resolución sobre su cumplimiento y el logro del objetivo de establecer un ambiente seguro, de manera que el Consejo pudiera adoptar la decisión necesaria de reanudar, tras un período rápido de transición, las operaciones de mantenimiento de la paz. También le pidió que presentara un plan para garantizar que la ONUSOM estaría en condiciones de cumplir su mandato cuando se retirara el comando unificado.

En un informe de fecha 19 de diciembre de 1992¹¹¹, el Secretario General informó al Consejo de que, tras la aprobación de la resolución 794 (1992), se había suspendido la continuación del despliegue en Somalia a la espera de una evaluación de las condiciones existentes sobre el terreno. Sin embargo, el 18 de diciembre, por recomendación de su Representante Especial y del comandante de la fuerza, había autorizado el despliegue de 100 efectivos adicionales para fortalecer la sede de la ONUSOM. Además, se había asignado un equipo de enlace de la ONUSOM al cuartel general de la Fuerza de Tareas Unificada. El Secretario General explicó sus ideas sobre el tipo de mandato que debería asignarse a la ONUSOM para que mantuviera un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario después de que la Fuerza de Tareas Unificada lo hubiese establecido. Creía, sin em-

bargo, que era demasiado pronto para decidir cómo y cuándo debería reemplazarse la Fuerza de Tareas Unificada, por lo que recomendó que el Consejo postergase una decisión al respecto hasta que se aclarase la situación sobre el terreno en Somalia.

6. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sudáfrica, establecida en virtud de la resolución 772 (1992) del Consejo de Seguridad

Establecimiento

En la resolución 765 (1992), aprobada por unanimidad el 16 de julio de 1992, el Consejo de Seguridad condenó la violencia creciente en Sudáfrica e invitó al Secretario General a designar con urgencia un Representante Especial para Sudáfrica que se encargara, después de consultar con las partes, de recomendar medidas que contribuyeran a que se pusiera fin a la violencia y se establecieran las condiciones necesarias para la celebración de negociaciones que condujeran a una transición pacífica hacia una Sudáfrica democrática, no racial y unida. El Consejo le pidió que presentara un informe a la brevedad posible.

En un informe de fecha 7 de agosto de 1992¹¹², el Secretario General informó al Consejo de Seguridad de los resultados de la misión que su Representante Especial había realizado a Sudáfrica del 21 al 31 de julio de 1992. El Secretario General recomendó varias medidas para poner fin de manera efectiva a la violencia y crear las condiciones para reanudar las negociaciones de conformidad con la resolución 765 (1992). Con respecto a las numerosas peticiones serias presentadas a las Naciones Unidas a fin de que enviara supervisores a Sudáfrica, había llegado a la conclusión de que, en vista de los mecanismos establecidos por el Acuerdo Nacional de Paz¹¹³, acordado por todas las partes, lo mejor sería fortalecer y afianzar esos mecanismos. Por consiguiente, recomendó que las Naciones Unidas facilitaran unos 30 observadores para prestar servicios en Sudáfrica, en estrecha asociación con la Secretaría Nacional de Paz, a fin de promover el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo. Los observadores serían destacados en lugares convenidos, en diversas partes de Sudáfrica. Según fuese necesario, el número de dichos observadores podría ser suplementado por otras organizaciones internacionales pertinentes, tales como la OUA, el Commonwealth y la Comunidad Europea. Estimaba que los arreglos de orden práctico relacionados con esta recomendación debían ser objeto de conversaciones detalladas a breve plazo entre las Naciones Unidas, el Gobierno y las partes interesadas. A ese respecto, creía que la experiencia adquirida mediante el envío de 10 observadores de las Naciones Unidas para informar sobre las manifestaciones masivas que tenían lugar en ese momento podían ser de mucha utilidad para definir las tareas y los métodos de funcionamiento del grupo más amplio que proponía.

¹¹² S/24389.

¹¹³ El Acuerdo Nacional de Paz, firmado el 14 de septiembre de 1991, estableció un acuerdo marco amplio, convenido por todos los partidos, organizaciones y grupos principales de Sudáfrica, para poner término a la violencia y facilitar la reconstrucción y el desarrollo socioeconómico (S/24389, párr. 73).

¹¹¹ S/24992.

En su resolución 772 (1992), de 17 de agosto de 1992, el Consejo de Seguridad autorizó al Secretario General a que, con carácter de urgencia, desplegara observadores de las Naciones Unidas en Sudáfrica en la forma y el número que considerara necesarios para tratar de resolver, en forma eficaz y en coordinación con las estructuras establecidas en el Acuerdo Nacional de Paz, las cuestiones que suscitaban preocupación, indicadas en su informe; y le pidió que le presentara cada trimestre, o con mayor frecuencia de ser necesario, informes sobre la aplicación de esta resolución. El Consejo invitó además a organizaciones internacionales tales como la OUA, el Commonwealth y la Comunidad Europea a que consideraran la posibilidad de enviar sus propios observadores a Sudáfrica en coordinación con las Naciones Unidas y las estructuras establecidas en el Acuerdo Nacional de Paz. Tras la aprobación de la resolución, el Presidente del Consejo formuló una declaración¹¹⁴ en que indicó que los miembros del Consejo entendían que el Secretario General consultaría con el Consejo acerca del número de observadores que tuviera la intención de desplegar de vez en cuando.

Mandato

De conformidad con la resolución 772 (1992) y el informe del Secretario General de 7 de agosto de 1992, el mandato de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sudáfrica (ONUSOM), consistía en prestar asistencia para poner fin a la violencia en el país, en coordinación con las estructuras establecidas en virtud del Acuerdo Nacional de Paz.

Aplicación

Tras celebrar consultas con el Consejo de Seguridad, el 9 de septiembre de 1992, el Secretario General anunció la decisión de desplegar una misión de hasta 50 observadores de las Naciones Unidas en Sudáfrica en cumplimiento de la resolución 772 (1992)¹¹⁵. El 10 de septiembre, comunicó a los miembros del Consejo su decisión de enviar a Sudáfrica un grupo de avanzada de 13 observadores de las Naciones Unidas, que formarían parte del grupo total de 50 observadores que se desplegaría en el país¹¹⁶. Ese mismo día, en una declaración formulada por el Presidente del Consejo en nombre de éste¹¹⁷, los miembros del Consejo destacaron la necesidad de poner fin a la violencia y de crear condiciones para celebrar negociaciones que llevaran al establecimiento de una Sudáfrica democrática, sin distinciones de raza y unida, y acogieron con beneplácito la decisión del Secretario General de desplegar un grupo de avanzada al país.

En un informe de fecha 22 de diciembre de 1992¹¹⁸, el Secretario General informó al Consejo de Seguridad de que, a fines de octubre, se habían desplegado observadores de la ONUSOM en las 11 regiones de Sudáfrica y que al fin de noviembre, el contingente de 50 observadores había quedado totalmente integrado. La sede de la Misión se encontraba en Johannesburgo, y se había establecido una oficina regional en Durban.

Informó de que el personal de la ONUSOM había observado manifestaciones, marchas y otras formas de acción popular, tomado nota del comportamiento de todas las partes, y procurado obtener información que indicara en qué medida los actos de las partes eran congruentes con los principios del Acuerdo Nacional de Paz y las directrices de la Comisión Goldstone aplicables a marchas y mítines. Los observadores complementaron sus observaciones sobre el terreno estableciendo y manteniendo contactos oficiosos en todos los niveles con las estructuras gubernamentales establecidas, los partidos políticos y las organizaciones, así como las asociaciones cívicas y otros grupos. Varios miembros del equipo de la ONUSOM habían sido asignados a la Comisión de Investigación sobre la prevención de la violencia e intimidación públicas (Comisión Goldstone). Los equipos de observadores en las diversas partes del país habían asistido también a las audiencias que la Comisión celebraba en sus localidades respectivas. A los observadores de la ONUSOM se le unieron 17 observadores del Commonwealth, 14 de la Comunidad Europea y 11 de la OUA. Los equipos de observadores internacionales habían establecido estrechas relaciones de trabajo, intercambiaban información en forma periódica y, con frecuencia observaban actos y reuniones en calidad de equipos mixtos.

En sus observaciones finales en el mismo informe¹¹⁹, el Secretario General afirmó que los observadores internacionales habían recibido el beneplácito de todos los interesados y habían surtido un efecto saludable en el clima político general. No obstante, algunos habían alegado que era necesario fortalecer la ONUSOM y otros opinaban que su mandato debía ampliarse. En vista de la delicada situación reinante en Sudáfrica, que se caracterizaba por niveles de violencia inaceptables, y en algunos lugares crecientes, se proponía reforzar modestamente la ONUSOM con 10 observadores adicionales.

7. Operación de las Naciones Unidas en Mozambique, establecida en virtud de la resolución 797 (1992) del Consejo de Seguridad

Establecimiento

En una carta de fecha 10 de agosto de 1992 dirigida al Secretario General¹²⁰, el representante de Mozambique transmitió el texto de una declaración conjunta firmada en Roma el 7 de agosto de 1992 por el Presidente de la República de Mozambique y el Presidente de la Resistencia Nacional Mozambiqueña (RENAMO). Con arreglo a esta declaración ambas partes se comprometieron, entre otras cosas, a “aceptar la función de la comunidad internacional, especialmente de las Naciones Unidas, de supervisar y garantizar la aplicación del Acuerdo General de Paz, en particular la cesación del fuego y el proceso electoral”.

En una carta de fecha 6 de octubre de 1992 dirigida al Secretario General, el representante de Mozambique transmitió dos documentos¹²¹: el texto del Acuerdo General de Paz, firmado en Roma el 4 de octubre de 1992, por el que

¹¹⁴ S/24456.

¹¹⁵ S/25004, párr. 47.

¹¹⁶ S/24004, párr. 5.

¹¹⁷ S/24541.

¹¹⁸ S/25004.

¹¹⁹ S/25004, párr. 87.

¹²⁰ S/24406.

¹²¹ S/24635 y Corr.1.

se establecían los principios y las modalidades para lograr la paz en Mozambique; y una carta de la misma fecha dirigida al Secretario General por el Presidente de Mozambique. En su carta, el Presidente solicitaba al Secretario General que adoptara las medidas necesarias para garantizar la participación de las Naciones Unidas en la supervisión y aplicación del Acuerdo de Paz, en la prestación de asistencia al Gobierno para las elecciones generales y en la supervisión de las elecciones. A ese respecto, solicitó a las Naciones Unidas que presidieran las siguientes comisiones: Comisión de Supervisión y Control de la aplicación del Acuerdo de Paz, prevista en el Protocolo I; Comisión de cesación del fuego prevista en el Protocolo VI, y Comisión de Reinserción, prevista en el Protocolo IV. Además, solicitó al Secretario General que informara al Consejo de Seguridad sobre la necesidad de enviar un equipo de las Naciones Unidas a Mozambique para supervisar la aplicación del Acuerdo General de Paz, hasta la celebración de las elecciones generales, que en principio serían un año después de la firma del Acuerdo.

El 9 de octubre de 1992, el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre la función que se proponía para las Naciones Unidas en Mozambique¹²². En esencia, se pedía a las Naciones Unidas que se encargasen de ciertas funciones específicas relacionadas con la cesación del fuego, las elecciones y la asistencia humanitaria. El Secretario General recomendó un plan de acción inmediato y afirmó que, con sujeción a la aprobación del Consejo, tenía intención de nombrar un Representante Especial provisional que tendría a su cargo en general las actividades de las Naciones Unidas en apoyo del Acuerdo. Tan pronto como fuese nombrado, el Representante Especial provisional se dirigiría a Maputo para ayudar a las partes a entablar el mecanismo conjunto que habían de presidir las Naciones Unidas, a finalizar las modalidades y condiciones para los arreglos militares y a llevar a cabo las demás tareas iniciales. Para esas tareas iniciales el Representante Especial contaría con el apoyo de un equipo de hasta 25 observadores militares, tomados de las misiones de mantenimiento de la paz existentes. El Representante Especial debería enviar lo antes posible un informe que el Secretario General tomaría como base para formular recomendaciones al Consejo de Seguridad en relación con el despliegue de una Operación de las Naciones Unidas en Mozambique. En su resolución 782 (1992), de 13 de octubre de 1992, el Consejo de Seguridad aprobó la designación por el Secretario General de un Representante Especial provisional para Mozambique y el envío a ese país de un grupo no mayor de 25 observadores militares. Indicó también que esperaba con interés el informe del Secretario General sobre el establecimiento de una Operación de las Naciones Unidas en Mozambique (ONUMOZ), en que figurara, en particular, un cálculo detallado del costo de esa operación.

El Secretario General nombró al Sr. Aldo Ajello, de Italia, como su Representante Especial interino para Mozambique. El Sr. Ajello llegó a Maputo con un equipo de 21 observadores militares el 15 de octubre, día en que entraba en vigor el Acuerdo General de Paz. El 20 de octubre de 1992, se destacaron también dos equipos de observadores militares a las capitales de provincia Beira y Nampula¹²³.

En una declaración realizada por el Presidente del Consejo en nombre de sus miembros el 27 de octubre de 1992¹²⁴, el Consejo se manifestó profundamente preocupado por la información según la cual se cometían gravísimas violaciones de la cesación del fuego, exhortó a las partes a que pusiesen fin a esas violaciones y les instó a que cooperaran plenamente con el Representante Especial interino. El Consejo hizo hincapié en que el estricto respeto de la cesación del fuego era condición indispensable para el rápido establecimiento y el despliegue satisfactorio de la ONUMOZ.

En un informe al Consejo de fecha 3 de diciembre de 1992¹²⁵, el Secretario General presentó un plan operacional detallado para la ONUMOZ. Al describir las dificultades de la operación, se refirió a la extensión del país, la devastación de su infraestructura, el quebrantamiento de su economía a causa de la guerra y la sequía, la limitada capacidad del Gobierno de hacer frente a las nuevas tareas derivadas del Acuerdo y la complejidad de los procesos que figuraban en el Acuerdo. El Secretario General afirmó que se sentía obligado a recomendar que se destinaran recursos muy importantes a este objetivo, especialmente para la parte militar. Esto manifestaba su seguridad de que no sería posible que se crearan en Mozambique las condiciones necesarias para unas elecciones que tuvieran éxito a menos que la situación militar quedase bajo control total. El Acuerdo no se aplicaría a menos que las partes mozambiqueñas hiciesen un esfuerzo decidido y de buena fe para hacer honor a sus compromisos. Sobre esta base, recomendó al Consejo que aprobara el establecimiento y el despliegue de la ONUMOZ tal y como se exponía en su informe.

En la resolución 797 (1992), de 16 de diciembre de 1992, el Consejo aprobó el informe del Secretario General y las recomendaciones contenidas en él. El Consejo decidió establecer la ONUMOZ, de conformidad con lo propuesto por el Secretario General y ateniéndose al Acuerdo General de Paz para Mozambique, por un período que terminaría el 31 de octubre de 1993, y pidió al Secretario General que le mantuviera al tanto de la evolución de los acontecimientos y le presentara un nuevo informe a más tardar el 31 de marzo de 1993.

Mandato

De conformidad con el Acuerdo General de Paz, el mandato de la ONUMOZ, propuesto por el Secretario General y aprobado por el Consejo de Seguridad, consistía en cuatro componentes interrelacionados, a saber: *a*) el componente político: facilitar de manera imparcial la aplicación del Acuerdo, en particular presidiendo la Comisión de Supervisión y Control y sus comisiones subordinadas; *b*) el componente militar: supervisar y verificar la cesación del fuego, la separación y concentración de las fuerzas, su desmovilización y la reunión, almacenamiento y destrucción de las armas; supervisar y verificar el retiro completo de las fuerzas extranjeras; supervisar y verificar la disolución de los grupos armados privados e irregulares; autorizar las disposiciones de seguridad para los elementos vitales de la infraestructura; y proporcionar seguridad a las actividades de las Naciones Unidas y a otras actividades internacionales en apoyo del proceso

¹²² S/24642.

¹²³ S/24892, párrs. 2 y 3.

¹²⁴ S/24719.

¹²⁵ S/24892 y Corr.1 y Add.1.

de paz, sobre todo en los corredores; *c*) el componente electoral: prestar asistencia técnica y supervisar todo el proceso electoral; y *d*) el componente humanitario: coordinar y supervisar todas las operaciones de asistencia humanitaria, en particular las relacionadas con los refugiados, las personas desplazadas dentro del país, el personal militar desmovilizado y la población local afectada y, en ese contexto, presidir el Comité de Asistencia Humanitaria.

En su informe de 9 de diciembre de 1992, el Secretario General declaró que, si bien el Acuerdo no preveía una función específica para las Naciones Unidas en la supervisión de la neutralidad de la policía de Mozambique, la experiencia adquirida en otros lugares demostraba que este tipo de supervisión podía ser un complemento valioso para la ONUMOZ. Por consiguiente, era su intención pedir a su Representante Especial interino que recabara el consentimiento de las partes para incorporar un componente de policía a la Misión.

Composición y estructura

La Operación iba a estar integrada por: *a*) una Oficina del Representante Especial interino, dotada con un máximo de 12 funcionarios del cuadro orgánico de contratación internacional; *b*) un componente militar, dirigido por un Comandante de la Fuerza, integrado por una compañía de cuartel general y un pelotón de policía militar; 354 observadores militares; 5 batallones de infantería, cada uno de ellos integrado por hasta 850 efectivos; 1 batallón de ingeniería; 3 compañías logísticas; y unidades de aviación, de comunicaciones, médica y de control de los movimientos; *c*) una unidad técnica civil para apoyar las tareas logísticas relativas a la desmovilización; *d*) un componente de policía, si las partes estaban de acuerdo, dirigido por el Jefe de Observadores de Policía, integrado por un máximo de 128 oficiales de policía para supervisar las libertades civiles y prestar asesoramiento técnico a la Comisión Nacional de Asuntos Policiales; *e*) una División Electoral, integrada por un máximo de 148 oficiales electorales de contratación internacional y personal de apoyo, y 1.200 observadores internacionales que se desplegarían para las elecciones y los períodos inmediatamente anteriores y posteriores; *f*) una Oficina de las Naciones Unidas de Coordinación de la Asistencia Humanitaria, dirigida por el Coordinador de Asuntos Humanitarios, dotada de 16 funcionarios de contratación internacional del cuadro orgánico; y *g*) un componente administrativo, integrado por un máximo de 28 funcionarios de contratación internacional del cuadro orgánico, un máximo de 100 voluntarios de las Naciones Unidas, un máximo de 124 funcionarios de apoyo de contratación internacional y un número suficiente de funcionarios locales.

Con respecto a los costos de la Operación, el Secretario General calculaba que se necesitarían 331,8 millones de dólares para el período comprendido entre su creación y el 31 de octubre de 1993¹²⁶. Recomendó que el costo relacionado con el establecimiento y el despliegue de la ONUMOZ se considerase un gasto de la Organización que debía ser sufragado por los Estados Miembros, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

¹²⁶ S/24892/Add.1.

América

8. Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica, establecido en virtud de la resolución 644 (1989) del Consejo de Seguridad

Establecimiento

En una carta de fecha 24 de febrero de 1989 dirigida al Secretario General¹²⁷, los representantes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua transmitieron el texto de la “Declaración Conjunta de los Presidentes centroamericanos”¹²⁸ en que encargaban a las Naciones Unidas, entre otras cosas, la tarea de prestar asistencia al establecimiento de un mecanismo internacional para la verificación in situ de los compromisos en materia de seguridad asumidos en virtud del Acuerdo de Esquipulas II¹²⁹, a saber, *a*) el cese de la ayuda a las fuerzas irregulares y a los movimientos insurreccionales, y *b*) el no uso del territorio de un Estado para agredir a otros Estados.

En un informe de fecha 26 de junio de 1989¹³⁰, presentado al Consejo de Seguridad en virtud de las resoluciones 530 (1983) y 562 (1985), el Secretario General comunicó al Consejo que los Presidentes de los cinco países centroamericanos le habían enviado una carta, de fecha 31 de marzo de 1989¹³¹, en que le pedían que adoptara las medidas necesarias para establecer un Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en América Central (ONUCA). Sin embargo, habida cuenta de la reserva formulada por uno de los firmantes, no había podido adoptar esas medidas¹³².

En su 2871a. sesión, celebrada el 27 de julio de 1989, el Consejo aprobó la resolución 637 (1989), por la que, entre otras cosas, exhortaba a los Presidentes a continuar realizando esfuerzos por lograr una paz firme y duradera; brindaba su pleno apoyo al Secretario General a fin de que continuara su misión de buenos oficios, en consulta con el Consejo de Seguridad; y le pedía que le informara regularmente sobre la aplicación de la resolución.

El 11 de octubre de 1989, de conformidad con la resolución 637 (1989), el Secretario General presentó al Consejo un informe¹³³ en que explicaba que, en la reunión de los cinco Presidentes centroamericanos celebrada en Tela (Honduras) el 7 de agosto de 1989¹³⁴, había quedado abierto el camino para que enviara una misión de reconocimiento¹³⁵ a la región sobre la base de cuyo informe podría formular una recomen-

¹²⁷ S/20491.

¹²⁸ Esta Declaración fue adoptada por los Presidentes centroamericanos el 14 de febrero de 1989 en la Reunión Cumbre celebrada en Costa del Sol (El Salvador). Para más información, véase el anexo del documento S/20491.

¹²⁹ Documento titulado “Procedimientos para la paz firme y duradera en Centroamérica”, firmado por los Presidentes de las cinco repúblicas centroamericanas en Ciudad de Guatemala, el 7 de agosto de 1987, (S/19085, anexo).

¹³⁰ S/20699.

¹³¹ S/20642.

¹³² Véase la nota del Secretario General de fecha 18 de mayo de 1989 (S/20643), dirigida a los Ministros de Relaciones Exteriores de América Central.

¹³³ S/20895.

¹³⁴ Véase S/20778, anexo II, y S/20786.

¹³⁵ La misión visitó la región del 3 al 23 de septiembre de 1989.

dación al Consejo de Seguridad para el establecimiento del ONUCA. El concepto operacional del ONUCA se basaría en el documento de trabajo acordado previamente con esos gobiernos. El Secretario General recomendó que se estableciera sin demora el ONUCA, por un período inicial de seis meses. Su informe contenía propuestas detalladas sobre el mandato, la composición y el despliegue de la misión, así como una estimación preliminar de sus necesidades financieras.

En su 2890a. sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1989, el Consejo aprobó la resolución 644 (1989) por la cual, entre otras cosas, aprobó el informe del Secretario General de 11 de octubre de 1989; decidió establecer inmediatamente, bajo su autoridad, un Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica por un período de seis meses; y pidió al Secretario General que le mantuviera debidamente informado sobre los nuevos acontecimientos que se produjeran. En la misma sesión, el Presidente formuló una declaración en nombre de los miembros del Consejo en que observaba que, en el caso de que se examinara la posibilidad de renovar el mandato del ONUCA, los miembros desearían asegurarse de que la presencia del Grupo de Observadores continuaba contribuyendo activamente al logro de una paz firme y duradera en Centroamérica¹³⁶.

Mandato

En virtud de la resolución 644 (1989), en la que el Consejo aprobó el informe del Secretario General de fecha 11 de octubre de 1989¹³⁷, el ONUCA se encargaría de verificar *in situ*: a) la cesación de la ayuda a las fuerzas irregulares y movimientos insurreccionales; y b) el no uso del territorio de un Estado para agredir a otros Estados.

A fin de cumplir su mandato, el ONUCA estaría integrado por un total de 260 observadores militares; unas 115 personas entre la tripulación aérea y el personal de apoyo; unos 50 efectivos de la unidad naval; una dotación máxima de 14 funcionarios médicos; aproximadamente 104 funcionarios internacionales que desempeñarían distintas tareas de carácter político y administrativo; y aproximadamente 82 empleados civiles locales¹³⁸. Los observadores militares del ONUCA, como los de otras misiones similares de las Naciones Unidas, no estarían armados. Sin embargo, se pediría a los cinco Gobiernos que comprometieran a que si, en un caso excepcional, el Jefe de Observadores Militares solicitara una escolta armada para proteger el personal del ONUCA en el ejercicio de sus funciones, el Gobierno interesado proporcionaría dicha escolta. En un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad, de fechas 16 y 21 de noviembre de 1989¹³⁹, el Consejo aprobó la propuesta del Secretario General de nombrar Jefe de Observadores Militares del ONUCA al General de División Agustín Quesada Gómez (España)¹⁴⁰.

¹³⁶ S/20952.

¹³⁷ S/20895.

¹³⁸ Para consultar la lista de Estados Miembros que aportaban personal al ONUCA, véase el siguiente intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo: S/20979 y S/20980; S/21232 y S/21233; S/21261 y S/21262.

¹³⁹ S/20981 y S/20982.

¹⁴⁰ Tras la reducción de los efectivos del ONUCA, el General de Brigada Lewis MacKenzie (Canadá) se desempeñó como Jefe de Observa-

El ONUCA se estableció el 7 de noviembre de 1989 por un período inicial de seis meses. Tal como recomendara el Secretario General en su informe de 11 de octubre de 1989, sus costos, estimados en 41 millones de dólares para ese período inicial, se considerarían gastos de la Organización que deberían ser sufragados por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

Aplicación, ampliación y modificación del mandato

En un informe de fecha 15 de marzo de 1990¹⁴¹, el Secretario General solicitó al Consejo de Seguridad que aprobara con carácter urgente, para cuando hiciera falta, una ampliación del mandato del ONUCA y la incorporación a éste de personal armado con objeto de que pudiera desempeñar un papel en la desmovilización voluntaria de los miembros de la resistencia nicaragüense. De conformidad con esa ampliación del mandato, el ONUCA se encargaría de los aspectos militares de la ejecución del plan conjunto para la desmovilización, repatriación o reubicación voluntaria de los miembros de la resistencia nicaragüense¹⁴², convenido en Tela (Honduras) el 7 de agosto de 1989, mientras la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación¹⁴³, creada en virtud del plan conjunto, sería responsable de la aplicación de los aspectos civiles.

En su 2913a. sesión, celebrada el 27 de marzo de 1990, el Consejo aprobó la resolución 650 (1990), por la que aprobó el informe del Secretario General; decidió autorizar, de conformidad con ese informe, una ampliación del mandato del ONUCA y la incorporación de personal armado a sus efectivos; y pidió al Secretario General que mantuviera al Consejo plenamente informado de la evolución de la situación relacionada con la ejecución de la resolución.

En una carta de fecha 19 de abril de 1990 dirigida al Presidente del Consejo¹⁴⁴, el Secretario General se refirió a una declaración¹⁴⁵ que había formulado en el curso de las consultas oficiosas del Consejo celebradas ese mismo día, en relación con una serie de acuerdos firmados por las partes esa mañana en Managua (Nicaragua) sobre la desmovilización voluntaria de la resistencia nicaragüense (los Acuerdos de Managua). Como consecuencia de esos acuerdos, las partes habían pedido que el ONUCA supervisara tanto la cesación del fuego que había entrado en vigor ese mismo día como la separación de fuerzas resultantes de la retirada del Gobierno de las zonas de seguridad que iban a establecerse para facilitar el proceso de desmovilización. Observando que los Acuerdos de Managua constituían una medida importante para avanzar en el proceso de paz en Centroamérica, el Secretario General recomendó al Consejo que aprobara una nueva ampliación del mandato del ONUCA para incluir las tareas mencionadas.

dores Militares interino entre el 18 de diciembre de 1990 y el 13 de mayo de 1991, seguido por el General de Brigada Víctor Suanzes Pardo (España), nombrado Jefe de Observadores Militares en un intercambio de cartas de fecha 24 de abril de 1991 entre el Secretario General y el Presidente del Consejo (S/22527 y S/22528).

¹⁴¹ S/21194.

¹⁴² S/20778, anexo I.

¹⁴³ En la sección E.1 *infra* figuran más detalles sobre la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación.

¹⁴⁴ S/21257.

¹⁴⁵ S/21259, anexo.

En su 2919a. sesión, celebrada el 20 de abril de 1990, el Consejo aprobó la resolución 653 (1990), por la que aprobó las propuestas del Secretario General relativas a la adición de nuevas tareas al mandato del ONUCA y le pidió que informara sobre todos los aspectos de las operaciones del Grupo antes de la expiración del mandato, el 7 de mayo de 1990.

De conformidad con la resolución 653 (1990), el 27 de abril de 1990 el Secretario General presentó un informe¹⁴⁶ en que describía las operaciones realizadas durante los primeros seis meses de su existencia. Recordó que el mandato original del Grupo consistía en verificar el cumplimiento por los cinco gobiernos centroamericanos de sus compromisos en materia de seguridad contraídos en los Acuerdos de Esquipulas II. Después de las elecciones en Nicaragua, el mandato del ONUCA había sido ampliado dos veces, a petición de las partes nicaragüenses. Una relación del desempeño de esas nuevas funciones por el Grupo se presentaría en una adición al informe. Recomendó no modificar ni el mandato ni el contingente de los observadores militares del ONUCA y prorrogar el mandato por un nuevo período de seis meses, en la inteligencia de que las tareas de supervisar la cesación del fuego y la separación de fuerzas en Nicaragua y de desmovilizar a los miembros de la resistencia nicaragüense finalizarían cuando se completara el proceso de desmovilización, a más tardar el 10 de junio de 1990.

El 2 de mayo de 1990, en una adición¹⁴⁷ a su informe de 27 de abril de 1990, el Secretario General observó con profunda preocupación que la desmovilización de la resistencia nicaragüense no había empezado el 25 de abril, como se estipulaba en los acuerdos firmados en Managua. Creía que todos los interesados debían esforzarse seriamente para volver a encarrilar el proceso de desmovilización.

En su 2921a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1990, el Consejo aprobó la resolución 654 (1990), por la que, entre otras cosas, aprobó el informe del Secretario General de 27 de abril y 2 de mayo de 1990; decidió prorrogar el mandato del ONUCA por un nuevo período de seis meses, hasta el 7 de noviembre de 1990, conforme a lo recomendado por el Secretario General, en la inteligencia de que sus tareas de vigilancia de la cesación del fuego y la separación de las fuerzas en Nicaragua, así como de desmovilización de los miembros de la resistencia terminarían cuando finalizase el proceso de desmovilización, a más tardar el 10 de junio de 1990; y pidió al Secretario General que informara sobre las operaciones del Grupo antes de la expiración del mandato y, en particular, que le informara sobre la terminación del proceso de desmovilización a más tardar el 10 de junio de 1990.

En la 2922a. sesión, celebrada el 23 de mayo de 1990, el Presidente formuló una declaración en que los miembros del Consejo expresaron su preocupación por la lentitud con que se había desarrollado el proceso de desmovilización y pidieron al Secretario General que, por medio de un representante de jerarquía superior, siguiera observando la situación sobre el terreno e informara al Consejo, a más tardar el 4 de junio de 1990¹⁴⁸.

En respuesta a esa declaración de la Presidencia, el 4 de junio de 1990, el Secretario General presentó al Consejo un informe¹⁴⁹ en que le ponía al corriente acerca de los acontecimientos ocurridos sobre el terreno que tenían relación con las tareas confiadas al ONUCA y le informaba de que, en una reunión de las partes celebrada los días 29 y 30 de mayo de 1990, la resistencia había propuesto que se encomendasen al ONUCA las tareas adicionales de recoger las armas que pudieran haber quedado en manos de civiles, dar formación a una nueva fuerza nacional de policía y verificar la propuesta de reducción de los efectivos del ejército.

El 8 de junio de 1990, el Secretario General presentó un informe para actualizar al Consejo específicamente sobre el proceso de desmovilización¹⁵⁰, conforme a lo dispuesto en la resolución 654 (1990). El Secretario General informó al Consejo de que el proceso había avanzado rápidamente, pero que era dudoso que se pudiera completar la desmovilización para el 10 de junio de 1990, como había previsto en su informe de 27 de abril de 1990. Recomendó que el Consejo prorrogara la parte del mandato del ONUCA relacionada con la vigilancia de la cesación del fuego y la separación de fuerzas y la desmovilización de los efectivos de la resistencia hasta el 29 de junio de 1990.

En su 2927a. sesión, celebrada el 8 de junio de 1990, el Consejo aprobó la resolución 656 (1990) por la que, entre otras cosas, decidió prorrogar las tareas del ONUCA mencionadas *supra*, en la inteligencia de que dichas tareas terminarían cuando finalizara el proceso de desmovilización, a más tardar el 29 de junio de 1990, y pidió al Secretario General que informara al Consejo antes de esa fecha.

De conformidad con lo establecido en la resolución 656 (1990), el Secretario General presentó un informe el 29 de junio de 1990¹⁵¹ en el que comunicaba al Consejo que, en esencia, se había terminado la desmovilización. El 26 de octubre de 1990, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 654 (1990), el Secretario General presentó al Consejo un nuevo informe en que figuraba una relación de las operaciones del ONUCA desde el 7 de mayo de 1990¹⁵². En él afirmaba que, después que el ONUCA había dejado de participar en el proceso de desmovilización, el Gobierno de Nicaragua había asumido la responsabilidad de la desmovilización de los miembros restantes de la resistencia nicaragüense, en tanto que la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación había seguido ocupándose de los aspectos civiles del proceso. Tras consultar con el Gobierno de Nicaragua, se decidió que el ONUCA, como medida temporal, siguiera manteniendo una presencia en las zonas en que se estaba reasentando gran número de miembros desmovilizados de la resistencia nicaragüense y sus dependientes. El ONUCA había vuelto a su mandato inicial, aprobado por el Consejo en la resolución 644 (1989), a saber, verificar el cumplimiento por los gobiernos de América Central de los compromisos contraídos en materia de seguridad con arreglo al Acuerdo de Esquipulas II. Al observar la importancia de mantener una presencia militar de las Naciones Unidas en la región para prestar apoyo al proceso de paz, el Secretario General recomendó que

¹⁴⁶ S/21274.

¹⁴⁷ S/21274/Add.1.

¹⁴⁸ S/21331.

¹⁴⁹ S/21341.

¹⁵⁰ S/21349.

¹⁵¹ S/21379.

¹⁵² S/21909.

el Consejo prorrogara el mandato del ONUCA, tal como se había definido en la resolución 644 (1989), por un nuevo período de seis meses, hasta el 7 de mayo de 1991. El Secretario General también comunicó al Consejo su intención de reducir el número de observadores militares a 158 para mediados de diciembre.

En su 2952a. sesión, celebrada el 5 de noviembre de 1990, el Consejo aprobó la resolución 675 (1990) en la que, entre otras cosas, aprobó el informe del Secretario General; decidió prorrogar el mandato del ONUCA por un nuevo período de seis meses, como se pedía en la resolución 644 (1989); y pidió al Secretario General que informara sobre las operaciones del ONUCA antes de que expirara el nuevo mandato.

De conformidad con lo establecido en la resolución 675 (1990), el Secretario General presentó un informe el 29 de abril de 1991¹⁵³, en que figuraba una relación de la organización y las operaciones del ONUCA a partir del 27 de octubre de 1990. Sobre la base de la opinión del Jefe de Observadores Militares, el Secretario General recomendó que los efectivos del Grupo se redujeran a 130 observadores militares y que su mandato, tal como se definía en la resolución 644 (1989), se prorrogara por un período adicional de seis meses, hasta el 7 de noviembre de 1991.

En su 2986a. sesión, celebrada el 6 de mayo de 1991, el Consejo aprobó la resolución 691 (1991) en la que, entre otras cosas, aprobó el informe del Secretario General; decidió prorrogar el mandato del ONUCA, tal como se definía en la resolución 644 (1989), por un nuevo período de seis meses; y pidió al Secretario General que informara sobre las operaciones del Grupo antes de la expiración del nuevo mandato.

El 28 de octubre de 1991, en cumplimiento de lo establecido en la resolución 691 (1991), el Secretario General presentó un informe¹⁵⁴ en que indicaba al Consejo que los gobiernos de los cinco países centroamericanos habían manifestado el deseo de que el mandato del ONUCA se prorrogara por otros seis meses. En aras de la contabilidad únicamente, el Secretario General recomendó que el mandato se prorrogara por un período de cinco meses y 23 días, en vez de seis meses, de modo que concluyese el último día del mes civil, a saber, el 30 de abril de 1992.

En su 3016a. sesión, celebrada el 6 de noviembre de 1991, el Consejo aprobó la resolución 719 (1991), en que, entre otras cosas, aprobó el informe del Secretario General; decidió prorrogar el mandato del ONUCA, definido en la resolución 644 (1989), hasta el 30 de abril de 1992; y pidió al Secretario General que le presentara un informe sobre las operaciones del Grupo antes de la expiración del nuevo mandato y que, en particular, le presentara un informe, dentro de un plazo de tres meses, sobre cualesquiera acontecimientos que se hubiesen producido que indicaran que debía reconsiderarse el tamaño del ONUCA o su futuro.

Terminación

En un informe de fecha 14 de enero de 1992¹⁵⁵ presentado en virtud de lo dispuesto en la resolución 719 (1991), el Secretario General informó al Consejo de que se habían realizado

progresos importantes en las negociaciones sobre una solución al conflicto armado en El Salvador, y recomendó que el Consejo pusiera fin al mandato del ONUCA con efecto a partir del 17 de enero de 1992. En su 3031a. sesión, celebrada el 16 de enero de 1992, el Consejo aprobó la resolución 730(1992), en que aprobó el informe del Secretario General de fecha 14 de enero de 1992 y decidió, de conformidad con la recomendación que figuraba en el mismo, poner fin al mandato del ONUCA con efectividad a partir del 17 de enero de 1992.

9. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, establecida en virtud de la resolución 693 (1991) del Consejo de Seguridad

Establecimiento

En una declaración formulada en las consultas oficiosas celebradas el 3 de agosto de 1990¹⁵⁶, el Secretario General recordó que el 4 de abril de 1990, representantes del Gobierno de El Salvador y del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) habían firmado en Ginebra, en su presencia, un Acuerdo para iniciar un proceso de negociación bajo sus auspicios, con el propósito de terminar el conflicto armado en El Salvador por la vía política. Sobre la base de las negociaciones celebradas desde esa fecha, el Secretario General consideraba que las responsabilidades de incumbencia de las Naciones Unidas como resultado del logro del objetivo inicial establecido en el Acuerdo incluirían la verificación de la cesación del fuego, la supervisión del proceso electoral y la verificación del respeto a los derechos humanos. El Secretario General creía que estas tareas se realizarían en forma más apropiada como un conjunto integrado bajo la autoridad del Consejo de Seguridad.

En una carta de fecha 29 de agosto de 1990 dirigida al Presidente del Consejo¹⁵⁷, el Secretario General informó al Consejo que de la serie más reciente de conversaciones directas que acababa de concluir en Costa Rica se había desprendido que las partes compartían el deseo de que los preparativos para desempeñar las funciones mencionadas se iniciasen cuanto antes. Si bien no había habido una cesación oficial y verificable de los combates, el Secretario General creía que había que adoptar medidas para que las Naciones Unidas pudieran evaluar la situación e iniciar preparativos. Por tanto, el Secretario General estaba recabando la anuencia del Consejo para realizar los arreglos necesarios, incluida la posible instalación de una pequeña oficina preparatoria en El Salvador, para la misión de verificación de las Naciones Unidas que se establecería en el momento oportuno. En una carta de fecha 6 de septiembre de 1990¹⁵⁸, el Presidente del Consejo de Seguridad informó al Secretario General de que los miembros del Consejo estaban de acuerdo con su propuesta.

En un informe de fecha 8 de noviembre de 1990¹⁵⁹, presentado en cumplimiento de la resolución 637 (1989), el Secretario General afirmó que como primer resultado sustan-

¹⁵³ S/22543.

¹⁵⁴ S/23171.

¹⁵⁵ S/23421.

¹⁵⁶ S/22031, anexo.

¹⁵⁷ S/21717.

¹⁵⁸ S/21718.

¹⁵⁹ S/21931.

tivo del proceso de negociación, las partes habían firmado, el 26 de julio de 1990, en San José (Costa Rica), un Acuerdo sobre Derechos Humanos¹⁶⁰ que contenía compromisos detallados para garantizar el irrestricto respeto de los derechos humanos en El Salvador y preveía la creación de una misión de verificación de las Naciones Unidas facultada para adoptar toda iniciativa legalmente permisible que se estimara apropiada para la promoción y la defensa de los derechos humanos en el país.

En un informe de fecha 21 de diciembre de 1990¹⁶¹, presentado también en cumplimiento de la resolución 637 (1989), el Secretario General informó al Consejo de que, si bien en el calendario de negociaciones convenido en Caracas se había previsto una serie de acuerdos sincronizados, ambas partes en El Salvador habían expresado el deseo de que el mecanismo relativo a los derechos humanos se estableciera sin esperar a la celebración de otros acuerdos. Por consiguiente, tenía la intención de solicitar en un breve plazo autorización del Consejo para establecer una Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), a la que se encomendaría la tarea de vigilar los acuerdos celebrados entre las partes. El Secretario General recomendó que, como primer paso hacia el establecimiento de esta operación integrada, se estableciera cuanto antes el componente de verificación de derechos humanos. A esos efectos, enviaría a El Salvador una misión técnica encargada de ayudarlo en la preparación de un plan operacional. Además, a su debido tiempo, solicitaría la autorización del Consejo para el despliegue de los demás componentes de la ONUSAL con el propósito de verificar otros acuerdos políticos que pudieran haberse celebrado, así como el acuerdo sobre cese del fuego, de conformidad con el concepto de una operación única e integrada en El Salvador.

El 16 de abril de 1991, de conformidad con la resolución 637 (1989), el Secretario General presentó un informe¹⁶² en que recomendó que se estableciera, tan pronto como fuera posible, el componente de verificación de derechos humanos de la ONUSAL. Una vez que se hubiese alcanzado un acuerdo sobre la cesación del fuego y pedido a las Naciones Unidas que desempeñaran el papel más amplio que se había previsto para ellas, los recursos correspondientes podrían incluirse en la estructura de la Misión a fin de que ésta pudiera funcionar eficazmente como un todo integrado. El Secretario General también presentó propuestas relativas al mandato, la composición, el despliegue y la duración del componente de derechos humanos de la ONUSAL, así como una estimación preliminar de sus necesidades financieras¹⁶³.

En su 2988a. sesión, celebrada el 20 de mayo de 1991, el Consejo aprobó la resolución 693 (1991), en la que, entre otras cosas, aprobó el informe del Secretario General de 16 de abril de 1991; decidió establecer, bajo su autoridad, una Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador para que vigilara todos los acuerdos concertados entre las partes,

cuyo mandato inicial consistiría en verificar el cumplimiento del Acuerdo sobre Derechos Humanos de San José de 26 de julio de 1990 por las partes; decidió que la ONUSAL quedara establecida por un período inicial de 12 meses y pidió al Secretario General que mantuviera plenamente informado al Consejo sobre la aplicación de la resolución.

Mandato

La Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador fue establecida el 20 de mayo de 1991 por un período inicial de 12 meses y empezó a funcionar el 26 de julio de 1991¹⁶⁴.

De conformidad con lo establecido en la resolución 693 (1991), en que el Consejo aprobó el informe del Secretario General de 16 de abril de 1991¹⁶⁵, el mandato inicial de la ONUSAL incluía las siguientes tareas: *a*) vigilancia activa de la situación relativa a los derechos humanos; *b*) investigación de los casos concretos de acusaciones de violación de los derechos humanos; *c*) promoción de los derechos humanos; y *d*) recomendaciones para eliminar las violaciones y promover el respeto de los derechos humanos.

Al emprender esas tareas antes de la cesación del fuego, la ONUSAL debía encararlas de manera gradual. En la primera etapa, que duraría entre 60 y 90 días, debía centrarse en la vigilancia de la situación relativa a los derechos humanos y las tramitaciones por las partes de los casos de denuncia de violación de los derechos humanos, mientras que en la segunda desempeñaría todas las funciones que le habían sido asignadas en virtud del Acuerdo sobre Derechos Humanos. En la primera etapa, la ONUSAL estaría compuesta por aproximadamente 70 funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, de contratación internacional, 28 oficiales de policía y 15 oficiales de enlace militar. En la segunda etapa se añadirían 20 funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores y 38 oficiales de policía.

En un intercambio de cartas de fechas 26 de junio y 1º de julio de 1991¹⁶⁶ entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad, el Consejo estuvo de acuerdo con la composición del componente militar de la ONUSAL propuesta por el Secretario General.

Conforme a lo recomendado por el Secretario General, el costo de la Misión, estimado en 32 millones de dólares por un período inicial de 12 meses, se consideraría un gasto de la Organización, que habrían de sufragar los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

Aplicación, prórroga y modificaciones del mandato

En las notas de fecha 16 de septiembre y 15 de noviembre de 1991¹⁶⁷, el Secretario General transmitió al Consejo de Se-

¹⁶⁴ Véase el primer informe del Secretario General sobre la ONUSAL (S/23037), en que el 26 de julio de 1991 figura como fecha de inauguración de la misión, un año después de la firma del Acuerdo sobre Derechos Humanos de San José.

¹⁶⁵ S/22494 y Corr.1 y Add.1.

¹⁶⁶ S/22751 y S/22752.

¹⁶⁷ S/23037 y S/23222. En estos documentos se incluían como anexos informes del Director de la División de Derechos Humanos de la ONUSAL. En las notas de fechas 19 de febrero, 5 de junio y 12 de agosto de 1992, el Secretario General transmitió otros informes de la División de Derechos Humanos (para más detalles, véanse S/23580, S/24066 y S/24375).

¹⁶⁰ S/21541.

¹⁶¹ S/22031.

¹⁶² S/22494 y Corr.1.

¹⁶³ Tras las consultas celebradas con algunos miembros del Consejo, el Secretario General, en una adición a su informe (S/22494/Add.1), aclaró el método de financiación, afirmando que recomendaría a la Asamblea General que el costo de la ONUSAL se considerase un gasto de la Organización, que habrían de sufragar los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

guridad un informe sobre la ONUSAL en que se comunicaba al Consejo la estructura y las actividades de la Misión en el período comprendido entre el 26 de julio de 1991 y el 31 de octubre de 1991.

El 3 de enero de 1992, en una declaración formulada por el Presidente del Consejo¹⁶⁸, los miembros del Consejo acogieron calurosamente el “Acta de Nueva York”¹⁶⁹, firmada el 31 de diciembre de 1991 por el Gobierno de El Salvador y el FMLN, en que, entre otras cosas, se indica que las partes habían concertado otros acuerdos cuya aplicación pondría fin definitivo al conflicto armado en El Salvador. Los miembros del Consejo también acogieron complacidos la declaración hecha ese mismo día por el Secretario General de que se proponía presentar un informe y propuestas por escrito en relación con las medidas que habría de adoptar el Consejo respecto de las disposiciones de estos acuerdos, en particular el Acuerdo sobre el cese del enfrentamiento armado y el Acuerdo sobre la creación de la Policía Nacional Civil, que debían firmarse el 16 de febrero de 1992 en México como parte del Acuerdo de Paz¹⁷⁰ y que preveían funciones de verificación y vigilancia para las Naciones Unidas.

El 10 de enero de 1992, de acuerdo con la resolución 693 (1991), el Secretario General presentó al Consejo un informe¹⁷¹ en que recomendaba la ampliación del mandato de la ONUSAL y un aumento inmediato y sustantivo de sus efectivos a fin de que pudiera desempeñar las funciones adicionales que deseaban el Gobierno de El Salvador y el FMLN, en particular la verificación de todos los aspectos de la cesación del fuego y la separación de las fuerzas y la supervisión del mantenimiento del orden público hasta que se estableciera una nueva fuerza de policía nacional. Si se ampliaba el mandato de la ONUSAL para realizar estas nuevas tareas, sería necesario establecer dos divisiones adicionales, a saber, una División Militar y una División de Policía, además de la División de Derechos Humanos existente. Los efectivos básicos que precisaría la División Militar hasta que cesara totalmente el enfrentamiento armado, ascenderían a 244 observadores. Además, habría que destacar otros 128 observadores militares para que la ONUSAL pudiera desempeñar las amplias funciones que le habían sido encomendadas durante los 30 días que duraría el período de separación de fuerzas. Los efectivos básicos de la División de Policía ascenderían a 631 oficiales. Además, se precisarían 95 funcionarios civiles para prestar apoyo administrativo y relativo al transporte, las comunicaciones y las adquisiciones. Con arreglo al Acuerdo sobre el cese del enfrentamiento armado¹⁷², el proceso para terminar el enfrentamiento armado debía terminar el 31 de octubre de 1992. Por consiguiente, el Secretario General presentaría un nuevo informe al Consejo a mediados de octubre de 1992 en que incluiría sus recomendaciones relativas a la continuación de las operaciones de la Misión y el número de sus miembros después del final de ese mes.

¹⁶⁸ S/23360.

¹⁶⁹ S/23402, anexo.

¹⁷⁰ S/23501, anexo.

¹⁷¹ S/23402.

¹⁷² Véase el texto del Acuerdo en el capítulo VII del Acuerdo de Paz final firmado en la Ciudad de México el 16 de enero de 1992 (S/23501, anexo).

En una adición a su informe¹⁷³, el Secretario General presentó un cálculo de las consecuencias financieras de la prórroga del mandato de la Misión. Si el Consejo decidía aprobarla, el costo de la Misión ascendería a unos 58,9 millones de dólares para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de octubre de 1992. El Secretario General recomendó que el costo de la Misión se considerase como un gasto de la Organización que debía ser sufragado por los Estados Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

En su 3030a. sesión, celebrada el 14 de enero de 1992, el Consejo aprobó la resolución 729 (1992) en que, entre otras cosas, aprobó el informe del Secretario General de 10 de enero de 1992; decidió ampliar el mandato de la ONUSAL para que incluyera la verificación y la vigilancia de la aplicación de todos los acuerdos firmados por las partes, en particular el acuerdo sobre la cesación del conflicto armado y el acuerdo sobre el establecimiento de una Policía Nacional Civil; decidió también prorrogar el mandato de la Misión hasta el 31 de octubre de 1992; y pidió al Secretario General que le transmitiera un informe sobre las operaciones de la Misión antes de que expirara el nuevo período del mandato.

En un intercambio de cartas de fechas 16 y 17 de enero de 1992¹⁷⁴ entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad, el Consejo aceptó la propuesta del Secretario General de nombrar al General de Brigada Víctor Suanzes Pardo (España) Jefe de Observadores Militares y Comandante de la División Militar de la ONUSAL. En otro intercambio de cartas de fechas 3 y 5 de febrero de 1992¹⁷⁵, el Secretario General comunicó al Consejo la composición de la División Militar de la ONUSAL y el Consejo tomó nota de ella¹⁷⁶.

El 25 de febrero de 1992, en cumplimiento de las resoluciones 693 (1991) y 729 (1992), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe en que le comunicaba que se habían establecido la División Militar y la División de Policía y que la División Militar había iniciado sus actividades de verificación¹⁷⁷.

En un informe de fecha 26 de mayo de 1992¹⁷⁸, presentado al Consejo de Seguridad en cumplimiento de la resolución 729 (1992), el Secretario General describió las actividades de la Misión desde la entrada en vigor de la cesación del fuego el 1º de febrero de 1992 y los progresos realizados por las partes en la aplicación de los acuerdos concertados entre ellos. Si bien elogió a las partes por el éxito con que habían conseguido mantener la cesación del fuego, el Secretario General manifestó su preocupación por los retrasos en la ejecución de los acuerdos¹⁷⁹.

¹⁷³ S/23402/Add.1, de 13 de enero de 1992.

¹⁷⁴ S/23433 y S/23434.

¹⁷⁵ S/23521 y S/23522.

¹⁷⁶ Por medio de un intercambio de cartas de fechas 15 y 20 de mayo de 1992 entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad, el Consejo aprobó la recomendación del Secretario General de mantener temporariamente todos los efectivos de la División Militar y prorrogar hasta el 1º de septiembre los servicios de 39 observadores militares que debían dejar la Misión el 1º de junio (S/23987 y S/23988).

¹⁷⁷ S/23642.

¹⁷⁸ S/23999.

¹⁷⁹ El 3 de junio de 1992, el Presidente del Consejo formuló una declaración a los medios de difusión en que el Consejo, entre otras cosas,

En una carta de fecha 19 octubre de 1992, dirigida al Presidente del Consejo¹⁸⁰, el Secretario General afirmó que no creía que fuera posible completar la desmovilización del FMLN antes del 31 de octubre de 1992, como se había previsto en el Acuerdo de Paz del 16 de enero de 1992. En una carta de fecha 28 octubre de 1992¹⁸¹, el Secretario General informó al Presidente del Consejo de que había presentado propuestas a ambas partes para superar las dificultades surgidas en el desmantelamiento de las estructuras militares del FMLN y que proseguían las consultas. Mientras tanto, recomendó que el Consejo prorrogara el mandato de la ONUSAL por un período provisional de un mes, hasta el 30 de noviembre. El Secretario General estaba convencido de que, para esa fecha, estaría en situación de formular una recomendación precisa sobre el mandato y los efectivos de la ONUSAL para verificar la aplicación de la última etapa del proceso de paz en El Salvador.

En su 3129a. sesión, celebrada el 30 de octubre de 1992, el Consejo aprobó la resolución 784 (1992), en que, entre otras cosas, aprobó la propuesta del Secretario General de prorrogar el mandato de la ONUSAL hasta el 30 de noviembre de 1992 y le pidió que presentara antes de esa fecha recomendaciones sobre el período de prórroga del mandato, sobre el mandato mismo y los efectivos que necesitaría la Misión para verificar la ejecución de la última etapa del proceso de paz.

En una carta de fecha 11 de noviembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo¹⁸², el Secretario General informó al Consejo de que las partes habían aceptado su propuesta de poner fin oficialmente al conflicto armado el 15 diciembre de 1992. Como se pedía en la resolución 784 (1992), presentaría al Consejo un informe sobre la marcha del proceso de paz, así como sus recomendaciones acerca de la prórroga del mandato de la ONUSAL.

El 23 de noviembre de 1992, en cumplimiento de las resoluciones 729 (1992) y 784 (1992), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe en que recomendaba que se prorrogara el mandato de la ONUSAL por un nuevo período de seis meses, hasta el 31 de mayo de 1993¹⁸³. Informó de que la ONUSAL había seguido desarrollando todas las funciones de verificación que se le habían asignado en virtud de los diversos acuerdos firmados por el Gobierno de El Salvador y el FMLN. Observó que, según lo dispuesto en la resolución 693 (1991), el mandato de la Misión consistía en vigilar “todos los acuerdos concertados entre las dos partes”. Teniendo en cuenta que ciertos compromisos importantes, como eran la reducción de las fuerzas armadas y el despliegue de la Policía Nacional Civil, se extenderían hasta 1994, el Secretario General se proponía presentar al Consejo, a intervalos apropiados, recomendaciones sobre las actividades futuras y los efectivos de la Misión. Preveía que la ONUSAL concluiría su misión a mediados de 1994. En una adición a su informe¹⁸⁴, el Secretario General recomendó que el costo

relacionado con la prórroga del mandato de la Misión se considerase como un gasto de la Organización que debería ser sufragado por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

En su 3142a. sesión, celebrada el 30 de noviembre de 1992, el Consejo aprobó la resolución 791 (1992), en que, entre otras cosas, aprobó el informe del Secretario General de 23 de noviembre de 1992; decidió prorrogar el mandato de la ONUSAL, tal como se había definido en las resoluciones 693 (1991) y 729 (1992), hasta el 31 de mayo de 1993; y pidió al Secretario General que le informara, según resultase necesario, sobre todos los aspectos de las operaciones de la Misión, a más tardar antes de que expirara el nuevo período del mandato.

En su informe de fecha 23 diciembre de 1992¹⁸⁵, el Secretario General comunicó al Consejo que el 15 de diciembre de 1992 se había puesto formalmente fin al conflicto armado entre el Gobierno de El Salvador y el FMLN. El Secretario General observó, sin embargo, que quedaba mucho por hacer para conseguir la aplicación puntual de las restantes disposiciones de los Acuerdos de Paz bajo la supervisión de la ONUSAL.

Asia

10. Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán, establecido en virtud de la resolución 47 (1948) del Consejo de Seguridad

Durante el período que se examina, el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán (UNMOGIP), establecido en virtud de la resolución 47 (1948) del Consejo de Seguridad, continuó vigilando la cesación del fuego entre la India y el Pakistán en el Estado de Jammu y Cachemira, sobre la base de la resolución 91 (1951) del Consejo de Seguridad¹⁸⁶.

11. Misión de Buenos Oficios de las Naciones Unidas en el Afganistán y en el Pakistán, establecida en virtud de la resolución 622 (1988) del Consejo de Seguridad

En abril de 1988 se concertaron en Ginebra los Convenios sobre el arreglo de la situación relativa al Afganistán¹⁸⁷. En sus cartas de fechas 14 y 22 de abril de 1988, el Secretario

instó a ambas partes a demostrar su buena fe aplicando plenamente los acuerdos y les recordó su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la Misión y sus miembros (S/24058).

¹⁸⁰ S/24688.

¹⁸¹ S/24731.

¹⁸² S/24805.

¹⁸³ S/24833.

¹⁸⁴ S/24833/Add.1, 30 de noviembre de 1992.

¹⁸⁵ S/25006.

¹⁸⁶ En el párrafo 7 de la resolución 91 (1951), el Consejo decidió que el grupo de observadores militares continuara vigilando la cesación del fuego en el Estado. Desde 1971, el Consejo no ha examinado oficialmente el UNMOGIP, que se financia con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas sin necesidad de renovar periódicamente su mandato. Después del Acuerdo de Simla, pactado entre la India y el Pakistán el 2 de julio de 1972, la India sostuvo que el mandato del UNMOGIP había vencido, posición con la que el Pakistán no estuvo de acuerdo. Los Secretarios Generales sucesivos mantuvieron que sólo se podía poner término a la misión del UNMOGIP por decisión del Consejo de Seguridad.

¹⁸⁷ Los Convenios de Ginebra (S/19835, anexo), firmados el 14 de abril de 1988 por el Afganistán y el Pakistán, con los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas como garantes, estipulaban, entre otras cosas, el retiro completo de las tropas extranjeras del Afganistán.

General comunicó al Consejo de Seguridad la función que se le había encomendado en la vigilancia de la aplicación de los Convenios¹⁸⁸. Afirmó su intención de enviar 50 observadores militares a la región, previo consentimiento del Consejo. En la resolución 622 (1988), de 31 de octubre de 1988, el Consejo de Seguridad confirmó su acuerdo con las medidas previstas en las cartas del Secretario General, en particular el arreglo para el envío temporal al Afganistán y al Pakistán de oficiales militares en servicio en ese momento en operaciones de las Naciones Unidas para que prestasen su asistencia en la misión de buenos oficios. La misión se estableció inicialmente por un período de 20 meses, a partir de mayo de 1988.

En su resolución 647 (1990), de 11 de enero de 1990, el Consejo de Seguridad prorrogó el mandato de la Misión de Buenos Oficios de las Naciones Unidas en el Afganistán y el Pakistán por un nuevo período de dos meses, hasta el 15 de marzo de 1990, de conformidad con las recomendaciones del Secretario General¹⁸⁹. Posteriormente, en su carta de fecha 12 de marzo de 1990 dirigida al Presidente del Consejo¹⁹⁰, el Secretario General indicó de que las consultas celebradas con los signatarios de los Convenios de Ginebra se deducía que no existiría el consenso necesario para concertar otra prórroga de los arreglos existentes. Por consiguiente, se proponía reasignar un número limitado de oficiales militares como asesores militares de su Representante Personal en el Afganistán y el Pakistán a fin de que prestasen asistencia para continuar el cumplimiento de la función que le había sido confiada por la Asamblea General de facilitar la pronta concertación de un arreglo político amplio¹⁹¹. Por consiguiente, el Consejo dejó que el mandato de la Misión expirara el 15 de marzo de 1990¹⁹².

12. Misión de Avanzada de las Naciones Unidas en Camboya, establecida en virtud de la resolución 717 (1991) del Consejo de Seguridad

Establecimiento

En su resolución 668 (1990), de 20 de septiembre de 1990, el Consejo de Seguridad hizo suyo el marco para un arreglo político amplio del conflicto de Camboya¹⁹³; acogió con beneplácito la aceptación del marco por todas las partes en el conflicto de Camboya y el acuerdo que habían concertado para constituir un Consejo Nacional Supremo como único órgano legítimo y fuente de autoridad durante el período de transición¹⁹⁴, y alentó al Secretario General a que continuara, en el contexto de sus preparativos para reanudar la Conferencia de París sobre Camboya y sobre la base de la resolución, los estudios preparatorios para evaluar las con-

secuencias financieras, el calendario y otras consideraciones relativas a la función de las Naciones Unidas en Camboya.

En una carta de fecha 8 de agosto de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁹⁵, el Secretario General señaló a su atención varias decisiones importantes adoptadas por el Consejo Nacional Supremo. En particular, el Consejo Nacional Supremo había acordado declarar un alto al fuego inmediato e ilimitado, se había comprometido a no seguir recibiendo ayuda militar extranjera y había solicitado a las Naciones Unidas que envíen una misión de estudio a Camboya. Agregó que, en una carta de fecha 16 de julio, el Príncipe Sihanouk, en nombre del Consejo Nacional Supremo, había solicitado oficialmente a las Naciones Unidas que enviase una misión de estudio a Camboya con objeto de evaluar las modalidades de control y el número apropiado de funcionarios de las Naciones Unidas para fiscalizar la cesación del fuego y el fin de la ayuda militar extranjera, en colaboración con el Grupo de Trabajo Militar del Consejo Nacional Supremo. El Secretario General observó también que, en un comunicado emitido el 18 de julio de 1991¹⁹⁶, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad e Indonesia habían reiterado que las Naciones Unidas debían verificar y supervisar el retiro de las fuerzas militares extranjeras, la cesación del fuego y la cesación de la asistencia militar externa. A tal fin, acogieron con beneplácito la propuesta formulada por el Consejo Nacional Supremo de que se enviara una misión de estudio de las Naciones Unidas a Camboya. Habían convenido en recomendar que se efectuara dicha misión, para poner en marcha el proceso de preparación de los aspectos militares de la Autoridad de Transición de las Naciones Unidas en Camboya y examinar la forma en que el Secretario General podía utilizar sus buenos oficios para mantener la cesación del fuego. Habida cuenta de esto, el Secretario General comunicó al Consejo su intención de proceder con las disposiciones necesarias para enviar una misión de estudio a Camboya. En una carta de fecha 14 de agosto de 1991¹⁹⁷, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de que los miembros del Consejo aprobaban su propuesta.

En un informe de fecha 30 de septiembre de 1991¹⁹⁸, el Secretario General declaró que, a la luz del informe de la misión de estudio, las Naciones Unidas podían ayudar a las partes camboyanas a mantener la cesación del fuego enviando a Camboya una pequeña misión de avanzada integrada principalmente por oficiales militares de enlace a fin de ayudarles a dirimir las trasgresiones o las denuncias de trasgresiones de la cesación del fuego. Esa misión de avanzada podía ser considerada la primera etapa del mecanismo de buenos oficios previsto en el proyecto de acuerdo de paz. Sobre esa base, el Secretario General recomendó que el Consejo autorizara el establecimiento de una misión de avanzada de las Naciones Unidas en Camboya (UNAMIC), que comenzaría a funcionar tan pronto como se firmase el acuerdo sobre un arreglo político cabal del conflicto de Camboya. La UNAMIC pasaría a formar parte de la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya (APRONUC), una vez que esta última fuese establecida por el Consejo de Se-

¹⁸⁸ S/19835 y S/19836.

¹⁸⁹ Véanse la nota del Secretario General de fecha 15 de febrero de 1989 (S/20465), su informe de 20 de octubre de 1989 (S/20911) y su carta de 9 de enero de 1990 (S/21071).

¹⁹⁰ S/21188.

¹⁹¹ Resolución 44/15 de la Asamblea General, de 1º de noviembre de 1989.

¹⁹² Véase la carta del Presidente del Consejo de fecha 28 de marzo de 1990 en la que los miembros del Consejo expresaban su conformidad con la medida (S/21218).

¹⁹³ S/21689.

¹⁹⁴ S/21732.

¹⁹⁵ S/22945.

¹⁹⁶ S/22889.

¹⁹⁷ S/22946.

¹⁹⁸ S/23097 y Add.1.

guridad. El Secretario General recomendó que la UNAMIC funcionara bajo la autoridad del Consejo de Seguridad y el mando de las Naciones Unidas.

En su resolución 717 (1991), de 16 de octubre de 1991, el Consejo decidió crear, bajo su autoridad, la UNAMIC, tal y como había recomendado el Secretario General, inmediatamente después de la firma de los acuerdos para un arreglo político amplio del conflicto de Camboya. El Consejo pidió al Secretario General que le presentara, antes del 15 de noviembre de 1991, un informe sobre la aplicación de la resolución y que lo mantuviera plenamente informado de los acontecimientos ulteriores.

Mandato y composición

El mandato de la UNAMIC, conforme a lo recomendado por el Secretario General y aprobado por el Consejo en la resolución 717 (1991), consistía en ayudar a las cuatro partes camboyanas a dirimir las trasgresiones o las denuncias de trasgresiones de la cesación del fuego y ofrecer instrucción a las poblaciones civiles acerca del peligro que representan las minas.

La UNAMIC debía trabajar sobre el terreno como una operación integrada bajo la responsabilidad general de un Oficial Jefe de Enlace, un civil designado por el Secretario General¹⁹⁹. Además de sus funciones en relación con la UNAMIC, el Oficial Jefe de Enlace tendría a su cargo el enlace con el Consejo Nacional Supremo en lo tocante a los preparativos para el despliegue de la APRONUC y otras cuestiones relacionadas con la función que incumbía a las Naciones Unidas en la puesta en práctica de los acuerdos de paz. El componente militar de la UNAMIC estaría al mando de un Oficial Superior Militar de Enlace designado por el Secretario General con el consentimiento del Consejo de Seguridad, que presentaría informes al Secretario General por conducto del Oficial Jefe de Enlace²⁰⁰. A su vez, el Secretario General presentaría periódicamente informes al Consejo de Seguridad acerca de las operaciones de la UNAMIC.

Se estimaba que la Misión necesitaría 8 funcionarios civiles de enlace, 50 oficiales militares de enlace, otros 20 militares para formar la unidad de alerta sobre minas, y unos 75 funcionarios internacionales y 75 locales de apoyo civil. También habría una unidad militar de comunicaciones integrada por unas 40 personas, aportada por Australia a título de contribución voluntaria, y una unidad aérea. El personal militar de la UNAMIC no portaría armas y sería proporcionado por los Estados Miembros a solicitud del Secretario General²⁰¹.

¹⁹⁹ El Secretario General nombró al Sr. A. H. S. Ataul Karim (Bangladesh) Oficial Jefe de Enlace de la UNAMIC. Véase el informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de fecha 14 de noviembre de 1991 (S/23218, párr. 3).

²⁰⁰ El nombramiento del General de Brigada Michel Loridon (Francia) como Oficial Superior de Enlace Militar de la UNAMIC se confirmó en un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo (véanse S/23205 y S/23206).

²⁰¹ De conformidad con la práctica habitual, los países que aportarían contingentes debían elegirse en consulta con las partes y con la anuencia del Consejo de Seguridad, teniendo en cuenta el principio de la equidad geográfica. Para consultar la lista de los países que aportaron personal al componente militar de la UNAMIC, véanse los siguientes intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo: S/23186 y S/23187; S/23216 y S/23217; S/23414 y S/23415.

Se preveía que la UNAMIC se desplegaría progresivamente y en fases. El costo de la Misión, calculado en 19,9 millones de dólares por un período de seis meses de operación, iba a ser sufragado por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

Aplicación y ampliación del mandato

En una nota de fecha 30 de octubre de 1991²⁰², el Secretario General señaló a la atención del Consejo de Seguridad los instrumentos aprobados el 23 de octubre de 1991 en la Conferencia de París sobre Camboya (los Acuerdos de París). En un informe de fecha 14 de noviembre de 1991²⁰³, comunicó al Consejo que, tras la firma de los Acuerdos de París, habían entrado en vigor las disposiciones para el establecimiento de la UNAMIC y la Misión ya se encontraba en funciones. Se esperaba que el despliegue del resto del personal civil y militar se hubiera completado para la fecha prevista, mediados de diciembre de 1991.

En un nuevo informe de fecha 30 de diciembre de 1991²⁰⁴, el Secretario General recomendó que se ampliara el mandato de la UNAMIC para que incluyera la capacitación de los camboyanos en retiro de minas y el inicio de un programa de levantamiento de minas, además del programa de información sobre minas existente. Observó que, si bien la erradicación total de las minas sería un empeño de largo plazo, el programa inicial haría que la UNAMIC pudiera reducir las amenazas que planteaban las minas para la población civil y preparar el terreno para una repatriación segura y ordenada de los refugiados y de las personas desplazadas, bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Asimismo, se facilitaría el despliegue oportuno de la APRONUC y el cumplimiento de sus responsabilidades en todo el territorio de Camboya. La propuesta de ampliación del mandato de la UNAMIC requería unos 1.100 efectivos adicionales, incluidos 700 de un batallón técnico sobre el terreno, y tendría consecuencias financieras y administrativas.

En la resolución 728 (1992), de 8 de enero de 1992, el Consejo aprobó el informe del Secretario General de 30 de diciembre, “en especial lo concerniente a la prestación de asistencia a las partes camboyanas para el despeje de minas”; exhortó al Consejo Nacional Supremo y a todas las partes camboyanas a que continuaran cooperando plenamente con la UNAMIC, inclusive en el desempeño de su mandato ampliado; y pidió al Secretario General que mantuviera al Consejo de Seguridad informado de los acontecimientos ulteriores.

Terminación

En su primer informe sobre los progresos realizados en relación con la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya²⁰⁵, presentado al Consejo el 1º de mayo de 1992, el Secretario General afirmó que la llegada del Sr. Yasushi Akashi, su Representante Especial para Camboya, al país el 15 de marzo de 1992 había señalado el despliegue inicial de la APRONUC, que desde ese momento absorbió a la UNAMIC.

²⁰² S/23179.

²⁰³ S/23218.

²⁰⁴ S/23331 y Add.1.

²⁰⁵ S/23870 y Corr.1 y 2. Sobre la UNTAC, véase la secc. 13 *infra*.

13. Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya, establecida en virtud de la resolución 745 (1992) del Consejo de Seguridad

Establecimiento

En una nota de fecha 30 de octubre de 1991²⁰⁶, el Secretario General, de conformidad con la solicitud expresada en el párrafo 12 del Acta Final de la Conferencia de París sobre Camboya, señaló a la atención del Consejo de Seguridad los instrumentos aprobados en la Conferencia de París el 23 de octubre de 1991²⁰⁷, incluido el Acuerdo sobre un arreglo político amplio del conflicto de Camboya (el Acuerdo de París), en que se invitaba al Consejo a establecer la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya y a conferirle el mandato enunciado en el Acuerdo.

En su 3015a. sesión, celebrada el 31 de octubre de 1991, el Consejo aprobó la resolución 718 (1991) en la que, entre otras cosas, expresó su pleno apoyo a los Acuerdos de París; autorizó al Secretario General a que designara un representante especial para Camboya que pudiera actuar en su nombre, como estaba previsto en los Acuerdos; celebró su intención de enviar lo antes posible a Camboya una misión de reconocimiento que preparara un plan para la ejecución del mandato previsto en los Acuerdos; y pidió al Secretario General que le presentara un informe que expusiera su plan para la ejecución, que incluyera en particular una estimación detallada del costo de la APRONUC, en el entendimiento de que dicho informe constituiría la base para la autorización por el Consejo del establecimiento de la Autoridad, cuyo presupuesto sería examinado y aprobado posteriormente de conformidad con lo dispuesto en párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

En un intercambio de cartas de fecha 14 y 15 de enero de 1992, entre el Secretario General y el Presidente del Consejo²⁰⁸, los miembros del Consejo acogieron con beneplácito la designación del Secretario General Adjunto Yasushi Akashi (Japón) como Representante Especial para Camboya.

En una carta de fecha 18 de enero de 1992 dirigida al Presidente del Consejo²⁰⁹, el Secretario General observó la necesidad ampliamente reconocida de que se desplegara la APRONUC con urgencia. Informó al Consejo de que, para poder hacer los preparativos para la primera etapa del despliegue de la APRONUC, había decidido presentar a la Asamblea General una propuesta de autorización de una consignación inicial de 200 millones de dólares que, tras la aprobación por el Consejo de su informe sobre el plan de ejecución, estarían inmediatamente disponibles para sufragar los gastos iniciales. En una carta de fecha 24 de enero de 1992²¹⁰, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de que los miembros habían tomado nota de su intención y acogían con satisfacción las seguridades que les había dado de que se presentaría un desglose detallado a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y a la Quinta Comisión cuando examinaran la cuestión.

En virtud de lo dispuesto en la resolución 718 (1991), el 19 de febrero de 1992 el Secretario General presentó un informe en que incluía su plan para la ejecución de los Acuerdos de París²¹¹. Propuso que la APRONUC constara de siete componentes distintos: el componente de derechos humanos, el componente electoral, el componente militar, el componente de administración civil, el componente de policía, el componente de repatriación y el componente de rehabilitación. El nivel de las actividades de los distintos componentes variaría durante el período de transición y, cuando procediera, se coordinarían las actividades para asegurar el uso más eficiente y rentable de los recursos. Observando que la elección era el punto central del arreglo amplio, recomendó que se celebrara a finales de abril o a principios de mayo de 1993.

En la 3057a. sesión, celebrada el 28 de febrero de 1992, el Consejo aprobó la resolución 745 (1992) en la que, entre otras cosas, aprobó el informe del Secretario General en que figuraba su plan; estableció la APRONUC bajo su autoridad, durante un período que no excediera de 18 meses; decidió que se celebraran elecciones en Camboya a más tardar en mayo de 1993; y pidió al Secretario General que informara al Consejo a intervalos establecidos sobre los progresos que se hubiesen realizado en la aplicación de la resolución y sobre las actividades que todavía debían llevarse a cabo en la operación, poniendo especial cuidado en la utilización más efectiva y eficiente posible de los recursos²¹².

Mandato y composición

Durante el período de transición²¹³, el Consejo Nacional Supremo de Camboya debía delegar a la APRONUC todos los poderes necesarios para asegurar la ejecución de los Acuerdos de París, incluidos los relacionados con la celebración de elecciones libres e imparciales y los aspectos pertinentes de la administración de Camboya. El mandato confiado a la APRONUC incluía la promoción y protección de los derechos humanos; la organización y celebración de elecciones generales libres e imparciales; el establecimiento de arreglos militares para estabilizar la situación en materia de seguridad y fortalecer la confianza entre las cuatro partes camboyanas en el conflicto; el establecimiento de una administración civil para garantizar un ambiente político neutral conducente a la celebración de elecciones libres e imparciales; el mantenimiento de la ley y el orden; y la repatriación y reasentamiento de los refugiados y personas desplazadas de Camboya; y la rehabilitación de las infraestructuras esenciales del país²¹⁴.

La dirección de la APRONUC correspondería al Representante Especial del Secretario General, quien debía mantener un diálogo permanente con el Consejo Nacional

²¹¹ S/23613 y Add.1.

²¹² La Misión de Avanzada de las Naciones Unidas en Camboya, establecida inmediatamente después de la firma de los Acuerdos en octubre de 1991, siguió funcionando hasta que entró en actividad la APRONUC y la UNAMIC y sus funciones quedaron incorporadas en ella.

²¹³ El período de transición se definió como el período que se iniciaba con la entrada en vigor de los Acuerdos de París (el 23 de octubre de 1991) y terminaba cuando la asamblea constituyente elegida de conformidad con los Acuerdos hubiese aprobado la nueva constitución y se hubiese transformado en una asamblea legislativa, y a continuación se hubiese creado un nuevo gobierno.

²¹⁴ Para más detalles, véase S/23613.

²⁰⁶ S/23179.

²⁰⁷ S/23177.

²⁰⁸ S/23428 y S/23429.

²⁰⁹ S/23458.

²¹⁰ S/23459.

Supremo con respecto a las actividades realizadas por la Autoridad para cumplir el mandato que se le había confiado. Se estimaba que el número de funcionarios civiles de contratación internacional necesarios ascendería a 1.149. Además, el componente militar, dirigido por el Comandante de la Fuerza, tenía que estar integrado por aproximadamente 15.900 efectivos de todos los grados. Se estimaba además que los componentes de la APRONUC estarían asistidos por 7.000 funcionarios de apoyo locales, incluidos 2.500 intérpretes y el personal temporero adicional que fuese necesario.

El costo estimado de la APRONUC, incluida la consignación inicial de 200 millones de dólares, era de aproximadamente 1.900 millones de dólares. En el monto estimado no se incluía el costo del programa de repatriación, para cuya financiación había que lanzar otro llamamiento.

Aplicación

En un intercambio de cartas de fecha 8 y 11 de marzo de 1992, entre el Secretario General y el Presidente del Consejo²¹⁵, los miembros del Consejo convinieron en que se designara Comandante de la Fuerza del componente militar de la APRONUC al Teniente General John M. Sanderson (Australia) y Comandante Adjunto de la Fuerza al General de Brigada Michel Loridon (Francia). En otro intercambio de cartas de fecha 31 de marzo y 2 de abril de 1992²¹⁶, los miembros del Consejo convinieron en la composición de los elementos militares de la APRONUC.

En virtud de la resolución 745 (1992), el 1º de mayo de 1992 el Secretario General presentó al Consejo el primer informe sobre los progresos realizados con respecto a las operaciones de la APRONUC²¹⁷ sobre la base de la visita que había realizado a Camboya del 18 al 20 de abril de 1992. Indicó que la llegada de su Representante Especial a Camboya el 15 de marzo de 1992, acompañado por sus principales colaboradores, había señalado la etapa inicial del despliegue de la misión y la absorción de la UNAMIC. Afirmó que, si bien se estaban haciendo todos los esfuerzos posibles para desempeñar las tareas complejas de la Autoridad en el plazo previsto en el plan de ejecución, si no se remediaban las dificultades y demoras de despliegue con que se había tropezado, éstas podían afectar adversamente la capacidad de la Autoridad de cumplir su ajustado calendario de operaciones. En sus observaciones finales, el Secretario General señaló que la experiencia de organizar una operación grande y compleja indicaba que podía ser aconsejable reexaminar la manera en que se aplicaban a estas operaciones las normas administrativas y financieras de la Organización.

En una carta de fecha 14 de mayo de 1992²¹⁸, el Presidente del Consejo, en nombre de los miembros del Consejo, dio las gracias al Secretario General por su informe y celebró con beneplácito el anuncio formulado en el sentido de que la segunda etapa de los acuerdos sobre la cesación del fuego (etapa de acantonamiento, desarme y desmovilización) comenzaría el 13 de junio de 1992.

El 12 de junio de 1992, el Secretario General presentó un informe especial al Consejo de Seguridad²¹⁹. Observó que la ejecución de la segunda etapa de la cesación del fuego, prevista para el 13 de junio de 1992, se veía gravemente comprometida por la falta de cooperación del Partido de Kampuchea Democrática (PKD). Sin embargo, después de examinar cuidadosamente la cuestión, había llegado a la conclusión de que la segunda etapa de la cesación del fuego debía proceder el 13 de junio según lo previsto para no perder el impulso y poner en peligro la capacidad de la APRONUC para organizar y realizar las elecciones en abril o mayo de 1993. Recalcó que había que realizar todos los esfuerzos posibles por persuadir al PKD a unirse a los demás partidos en la aplicación del arreglo político amplio y sugirió que el propio Consejo de Seguridad tal vez deseara considerar qué medidas podía adoptar para lograr ese objetivo.

En la 3085a. sesión, celebrada el 12 de junio de 1992, el Presidente formuló una declaración en nombre del Consejo²²⁰ en que éste hizo hincapié en la necesidad de que la segunda etapa de los arreglos militares empezara el 13 de junio de 1992 e instó al Secretario General a que acelerara el despliegue de toda la fuerza de mantenimiento de la paz de la APRONUC a Camboya y dentro del país. El Consejo exhortó a todas las partes a que cumplieran estrictamente los compromisos que habían asumido, entre ellos, el de cooperar con la Autoridad.

El 14 de julio de 1992, el Secretario General presentó al Consejo un segundo informe especial sobre las dificultades que afrontaba la APRONUC en la aplicación de los Acuerdos de París²²¹. A pesar de la permanente falta de cooperación del PKD, pensaba que era mejor pasar a la segunda etapa de la cesación del fuego y no suspender la operación. Hizo hincapié en la necesidad de abordar la cuestión de cómo obtener el apoyo íntegro y activo de los signatarios de los Acuerdos de París a los esfuerzos de la Autoridad por cumplir el mandato que le había sido encomendado.

En la 3099a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1992, el Consejo aprobó la resolución 766 (1992) en que, entre otras cosas, instó a todos los Estados, y en particular a los Estados vecinos, a que prestaran asistencia a la Autoridad; aprobó los esfuerzos del Secretario General y de su Representante Especial por continuar la aplicación de los Acuerdos de París pese a las dificultades y los invitó a que aceleraran el despliegue de los componentes civiles de la Autoridad, especialmente el componente cuyo mandato era supervisar o controlar las estructuras administrativas existentes; exigió que el PKD autorizara sin demora el despliegue de la Autoridad en las zonas bajo su control y aplicara plenamente la segunda etapa del plan, así como los demás aspectos de los Acuerdos de París; y pidió al Secretario General y a su Representante Especial que se aseguraran de que la asistencia internacional para la rehabilitación y la reconstrucción de Camboya sólo beneficiara a las partes que estuviesen cumpliendo sus obligaciones en virtud de los Acuerdos de París y cooperando plenamente con la Autoridad.

Conforme a lo dispuesto en la resolución 745 (1992), el 21 de septiembre de 1992 el Secretario General presentó al

²¹⁵ S/23695 y S/23696.

²¹⁶ S/23773, S/23774 y S/23775. Para más información sobre la composición de los contingentes militares de la APRONUC durante el período que se examina, véanse S/24397 y S/24398; S/24706 y S/24707.

²¹⁷ S/23870 y Corr.1 y 2.

²¹⁸ S/23928.

²¹⁹ S/24090.

²²⁰ S/24091.

²²¹ S/24286.

Consejo su segundo informe sobre la APRONUC²²². Indicó que la APRONUC había avanzado considerablemente en pos de sus objetivos a pesar de las limitaciones impuestas por la negativa del PKD a participar plenamente en el proceso de paz, en particular en la segunda etapa de la cesación del fuego y se encontraba desplegada prácticamente en su totalidad en casi todo el territorio de Camboya. Por consiguiente, seguía decidido a lograr que el proceso electoral se llevara a término de conformidad con el calendario establecido en el plan de ejecución. Observó que se estaba examinando una propuesta para celebrar una elección presidencial simultáneamente con la elección de una asamblea constituyente. Sin embargo, no se preveía una elección presidencial en los Acuerdos de París, por lo que era necesaria la autorización del Consejo de Seguridad, así como la asignación de recursos adicionales. El Secretario General recomendó que se aumentara el número de puntos de control en el país y a lo largo de las fronteras.

En una carta de fecha 29 de septiembre de 1992²²³, el Presidente del Consejo de Seguridad informó al Secretario General de que los miembros del Consejo necesitaban más tiempo para estudiar su informe de fecha 21 de septiembre y para determinar las medidas complementarias convenientes.

En su 3124a. sesión, celebrada el 13 de octubre de 1992, el Consejo aprobó la resolución 783 (1992) en que, entre otras cosas, aprobó el informe del Secretario General; confirmó que el proceso electoral se desarrollaría de conformidad con el calendario fijado en el plan de aplicación; apoyó la intención expresada por el Secretario General en relación con los puntos de control en el país y a lo largo de las fronteras con los países vecinos; exigió que el PKD cumpliera de inmediato las obligaciones contraídas en virtud de los Acuerdos de París, facilitara sin demora el despliegue completo de la Autoridad en las zonas sometidas a su control y diera plena aplicación a la segunda etapa del plan, en particular el acantonamiento y la desmovilización; hizo un llamamiento a todas las partes en Camboya para que cooperaran plenamente con la Autoridad en la delimitación de los campos de minas y para que facilitasen las investigaciones de la Autoridad sobre la información relativa a las fuerzas extranjeras, la asistencia extranjera y las violaciones de la cesación del fuego en el territorio sometido a su control; exigió nuevamente que todas las partes tomaran todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de todo el personal de las Naciones Unidas; alentó al Secretario General y a su Representante Especial a que prosiguieran sus esfuerzos por crear un entorno político neutro para las elecciones y, en este contexto, pidió que la radio de la Autoridad se estableciera sin demora y cubriera la totalidad del territorio de Camboya; alentó al Secretario General y a su Representante Personal a que aprovecharan plenamente todas las posibilidades ofrecidas por el mandato de la Autoridad a fin de aumentar la eficacia de la policía civil existente para resolver las dificultades cada vez mayores que tenían con respecto al mantenimiento del orden público en Camboya; y pidió al Secretario General que presentara lo antes posible, y a más tardar el 15 de noviembre de 1992, un informe sobre la aplicación de la resolución.

El 15 de noviembre de 1992, el Secretario General presentó al Consejo su informe sobre la aplicación de la resolu-

ción 783 (1992)²²⁴. Informó de que el PKD seguía negándose a cooperar con la APRONUC en la aplicación de los Acuerdos de París y a atender los llamamientos del Consejo de Seguridad formulados en las resoluciones 766 (1992) y 783 (1992). Las dificultades encontradas en la aplicación de la segunda etapa de la cesación del fuego habían provocado en los hechos una suspensión del proceso de acuartelamiento, desarme y desmovilización. Esa situación, junto con el aumento de las violaciones de la cesación del fuego y de los ataques contra personal de la APRONUC, había obligado a ajustar las actividades del componente militar de la APRONUC. El Secretario General indicó que estaba de acuerdo con los Copresidentes de la Conferencia de París en que había que continuar el proceso de paz y en que había que mantener el calendario que llevaría a la celebración de elecciones libres e imparciales a más tardar en mayo de 1993. Observó que ya había aprobado los ajustes al despliegue del componente militar, con miras a fomentar en general la sensación de seguridad entre el pueblo camboyano y reforzar su capacidad para proteger la inscripción de los votantes y, posteriormente, el proceso de votación, particularmente en las zonas remotas o inseguras. Esto significaba que ya no era factible la proyectada reducción de los efectivos del componente militar, como se preveía en su plan de ejecución de 19 de febrero de 1992²²⁵. Además, tras tomar cuidadosa nota de las propuestas de los Copresidentes de que se celebrara una elección por sufragio universal directo para escoger al Jefe del Estado de Camboya, estaba de acuerdo en que la celebración de una elección presidencial contribuiría al proceso de reconciliación nacional y a reforzar el clima de estabilidad que se necesitaría durante el período en el que la Asamblea Constituyente habría de redactar y aprobar la nueva constitución camboyana. Por consiguiente, había pedido a su Representante Especial que elaborara planes para la organización de esa consulta electoral por la APRONUC, en el entendimiento de que en su momento se precisaría la autorización del Consejo de Seguridad y la aportación de recursos adicionales.

En su 3143a. sesión, celebrada el 30 de noviembre de 1992, el Consejo aprobó la resolución 792 (1992) en la que, entre otras cosas, hizo suyo el informe del Secretario General; decidió que la Autoridad prosiguiera los preparativos para la celebración de elecciones libres e imparciales en abril/mayo de 1993 en todas las zonas de Camboya a las que tuviera libre y pleno acceso al 31 de enero de 1993; pidió al Secretario General que presentara al Consejo, para su decisión, recomendaciones para la organización y celebración por la APRONUC de una elección presidencial que debía celebrarse en conjunción con la elección planeada de una asamblea constituyente; exigió al PKD que cumpliera inmediatamente con sus obligaciones en virtud de los Acuerdos de París; exhortó a todos los interesados a que velaran por que se adoptaran las medidas necesarias, acordes con las disposiciones de los Acuerdos para impedir el suministro de productos del petróleo a las zonas ocupadas por cualquier parte camboyana que no cumpliera las disposiciones de los Acuerdos de París, y pidió al Secretario General que examinara las modalidades de aplicación de esas medidas; invitó a la Autoridad a que estableciera todos los puestos fronterizos

²²² S/24578.

²²³ S/24607.

²²⁴ S/24800.

²²⁵ S/23613.

de control necesarios, pidió a los Estados vecinos que cooperaran plenamente en el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de esos puestos de control; apoyó la decisión adoptada por el Consejo Nacional Supremo el 22 de septiembre de 1992 de imponer una moratoria a la exportación de troncos de Camboya con el fin de proteger los recursos naturales del país y pidió a la Autoridad que adoptara medidas adecuadas para garantizar la aplicación de esa moratoria; pidió a la Autoridad que siguiera supervisando la cesación del fuego y adoptara medidas eficaces para impedir el rebrote o la intensificación de los combates en Camboya, así como los incidentes de bandidaje y contrabando de armamentos; exigió también que todas las partes adoptaran todas las medidas necesarias para proteger las vidas y la seguridad del personal de la Autoridad en toda Camboya e informaran al respecto al Representante Especial; y pidió al Secretario General que presentara al Consejo lo antes posible, y a más tardar al 15 de febrero de 1993, un informe sobre la aplicación de la resolución y sobre cualesquiera otras medidas que fuesen necesarias y apropiadas para la consecución de los objetivos fundamentales de los Acuerdos de París.

Europa

14. Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre, establecida en virtud de la resolución 186 (1964) del Consejo de Seguridad

En el período que se examina, la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP), establecida en virtud de la resolución 186 (1964) del Consejo de Seguridad, siguió cumpliendo su función de vigilancia del conflicto. Por consiguiente, al finalizar los seis meses de cada período de mandato, el Secretario General informó al Consejo de que a la luz de la situación sobre el terreno y de la evolución de la situación política, seguía siendo indispensable mantener la presencia de la UNFICYP, tanto para ayudar a mantener la calma en la isla como para crear las mejores condiciones posibles para llevar a cabo su labor de buenos oficios²²⁶. Por su parte, el Consejo prorrogó regularmente el mandato de la UNFICYP por períodos de seis meses²²⁷.

La UNFICYP siguió siendo la única operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas no financiada con las cuotas de los Estados Miembros de la Organización. De conformidad con la resolución 186 (1964), los gastos de la Fuerza fueron sufragados por los gobiernos que proporcionaban los contingentes militares y el Gobierno de Chipre, así como mediante contribuciones voluntarias. En la resolución 682 (1990), de 21 de diciembre de 1990, el Consejo de Seguridad manifestó su preocupación por la “crisis financiera crónica y cada vez más profunda” que afectaba a la Fuerza y decidió examinar “posibles arreglos para sufragar los gastos de la Fuerza que son responsabilidad de las Naciones Unidas, a fin de que la Fuerza se mantenga sobre una base financiera

sólida y segura”. Atendiendo a los resultados de una amplia serie de consultas con los miembros del Consejo, los países que aportaban contingentes y otras entidades interesadas, el Secretario General, a quien se le había pedido que estudiara la cuestión, reiteró su recomendación de que se adoptara un sistema de cuotas como el medio más viable de mantener a la UNFICYP sobre una base financiera sólida y segura²²⁸. A finales de 1991, sin embargo, el Presidente del Consejo formuló una declaración a los medios de comunicación en nombre de los miembros del Consejo en que afirmaba que, en virtud del debate sostenido durante las consultas oficiosas, se había determinado que no existía en el Consejo el acuerdo necesario para adoptar una decisión sobre la modificación de los mecanismos de financiación de la UNFICYP²²⁹. En un informe de fecha 1º de diciembre de 1992, el Secretario General informó al Consejo de que, habida cuenta de que los países que aportaban contingentes habían decidido reducir sus contingentes, se había iniciado una reestructuración y reorganización de la Fuerza a fin de mantener su capacidad para cumplir su mandato²³⁰.

15. Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en la ex Yugoslavia, establecida en virtud de la resolución 743 (1992) del Consejo de seguridad Establecimiento

En respuesta a las peticiones de las principales partes yugoslavas de que se estableciera una operación de mantenimiento de la paz en Yugoslavia²³¹, el Consejo de Seguridad, en su resolución 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, decidió enviar a Yugoslavia un pequeño grupo, que incluyera a personal militar, para adelantar los preparativos del posible despliegue de una operación de ese tipo²³².

En la resolución 727 (1992), de 8 de enero de 1992, el Consejo hizo suya la intención del Secretario General²³³ de enviar inmediatamente a Yugoslavia un grupo de hasta 50 oficiales de enlace militar y, posteriormente, una ope-

²²⁸ Informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza, de fecha 15 de octubre de 1991 (S/23144).

²²⁹ Declaración de la Presidencia de 12 de diciembre de 1991 (S/23284).

²³⁰ S/24917.

²³¹ En una carta de fecha 24 de noviembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo (S/23239), el Secretario General había informado al Consejo de que, en una reunión celebrada en Ginebra el 23 de noviembre y presidida por su Enviado Personal, las principales partes yugoslavas (representadas por el Presidente Milosevic de la República de Serbia, el Presidente Tudjman de la República de Croacia y el General Kadifevic, Ministro de Defensa de la República Federativa Socialista de Yugoslavia) habían manifestado el deseo de que se estableciera una operación de mantenimiento de la paz en Yugoslavia. El 26 de noviembre el Representante Permanente de Yugoslavia solicitó oficialmente el establecimiento de dicha operación (S/23240).

²³² El Consejo hizo referencia por primera vez a un posible establecimiento de una operación de mantenimiento de la paz en su resolución 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991. De conformidad con lo establecido en esa resolución, el Secretario General presentó al Consejo un documento de exposición de conceptos para el establecimiento de una operación de ese tipo (S/23280, anexo III) que fue aceptado por las partes, como se indica en el informe del Secretario General de fechas 5 y 7 de enero de 1992 (S/23363 y Add.1).

²³³ Véase el informe del Secretario General de fechas 5 y 7 de enero de 1992 (S/23363 y Add.1).

²²⁶ S/20663 y Add.1, S/21010 y Add.1, S/21340 y Add.1, S/21981 y Add.1, S/22665 y Add.1 y Add.2, S/23263 y Add.1, S/24050 y Add.1, S/24917 y Add.1.

²²⁷ Por las resoluciones 634 (1989), 646 (1989), 657 (1990), 680 (1990), 697 (1991), 723 (1991), 759 (1992), 796 (1992).

ración de mayor envergadura cuando se cumplieran las condiciones necesarias para el despliegue de una fuerza de mantenimiento de la paz.

En la resolución 740 (1992) de 7 de febrero de 1992, el Consejo acogió con satisfacción los continuos esfuerzos del Secretario General y su Enviado Personal para Yugoslavia por eliminar el obstáculo que todavía se oponía al establecimiento de una operación para el mantenimiento de la paz²³⁴, y pidió al Secretario General que acelerara sus preparativos para una operación de ese tipo de manera que estuviera dispuesta para su ejecución inmediatamente después de que el Consejo lo hubiera decidido.

De acuerdo con las recomendaciones posteriores del Secretario General²³⁵ y del plan de mantenimiento de la paz de 11 de diciembre de 1991²³⁶, el Consejo de Seguridad, en la resolución 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, decidió establecer una operación de mantenimiento de la paz como “mecanismo provisional que permita crear las condiciones de paz y seguridad necesarias para la negociación de un arreglo global de la crisis de Yugoslavia”²³⁷. La operación se conocería como Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR)²³⁸. El Consejo pidió al Secretario General que destacara inmediatamente a aquellos elementos de la Fuerza que pudiesen ayudar a elaborar un plan de aplicación para el pleno despliegue de la Fuerza a la mayor brevedad²³⁹.

Después de recibir un plan de aplicación del Secretario General el 2 de abril de 1992²⁴⁰, el Consejo de Seguridad, en la resolución 749 (1992), de 7 de abril de 1992, autorizó el pleno despliegue de la Fuerza a la mayor brevedad posible.

Mandato y composición

Conforme a lo recomendado por el Secretario General²⁴¹, la UNPROFOR se estableció por un período inicial de 12 meses. La Fuerza tendría su cuartel general en Sarajevo y se desplegaría en tres zonas en Croacia a las que se designaría como “zonas protegidas por las Naciones Unidas”. Estas serían zonas con respecto a las cuales el Secretario General considerara que debían hacerse arreglos especiales para lograr mantener una cesación del fuego duradera. Esos arreglos especiales serían provisionales y no prejuzgarían los resultados de las negociaciones políticas para llegar a un arreglo amplio de la crisis yugoslava. A los efectos de las Naciones Unidas, las zonas protegidas se dividirían en cuatro sectores (oriental, occidental, septentrional y meridional) en las regiones de

Eslavonia occidental, Eslavonia oriental y Krajina. Además, se desplegarían observadores militares en algunas partes de Bosnia y Herzegovina adyacentes a Croacia.

Las funciones de la UNPROFOR serían, entre otras, las siguientes: *a)* garantizar que las zonas protegidas siguieran desmilitarizadas y que todos los residentes en ellas estuvieran protegidos del temor de un ataque armado; *b)* procurar que las fuerzas locales de policía cumplieran sus obligaciones sin discriminación contra personas de cualquier nacionalidad; y *c)* prestar asistencia a los organismos de asistencia humanitaria de las Naciones Unidas para el retorno de todas las personas desplazadas que quisieran volver a sus hogares en las zonas protegidas.

Para desempeñar esas funciones, la UNPROFOR contaría con elementos militares, policiales y civiles, así como con una unidad aérea. El Comandante de la Fuerza ejercería el mando general²⁴². El componente militar estaría integrado por 12 batallones de infantería ampliados, en total 10.400 efectivos de todos los grados, así como por elementos de apoyo en la sede, de apoyo logístico y de otro tipo de apoyo, en total 2.840 efectivos de todos los grados y 100 observadores militares²⁴³. Se aplicarían las disposiciones habituales en materia de posesión y uso de armas de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. El componente policial estaría compuesto de unos 530 efectivos policiales no armados, de los que 320 se desplegarían en la etapa inicial. El componente civil, que cumpliría una serie de funciones políticas, jurídicas, de información pública y administrativas, consistiría inicialmente de unos 500 efectivos, en gran medida funcionarios de las Naciones Unidas.

El Secretario General estimaba que el costo relacionado con el establecimiento y el mantenimiento de la UNPROFOR por un período inicial de 12 meses ascendería a aproximadamente 600 millones de dólares. Este costo sería sufragado por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta. Además, las partes yugoslavas proporcionarían gratuitamente a las Naciones Unidas algunos bienes y servicios.

Aplicación y ampliación

a) Croacia

i) *Viabilidad del mantenimiento de la paz en Croacia*

En un informe de fecha 12 de mayo de 1992²⁴⁴, el Secretario General observó que los acontecimientos acaecidos desde que el Consejo de Seguridad aprobara el plan para la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Croacia habían planteado nuevas dudas acerca de la viabilidad de la operación. En particular, el Secretario General señaló a la atención del Consejo la decisión de las autoridades de Bel-

²³⁴ En su informe de fecha 4 de febrero de 1992 (S/23513), el Secretario General indicó que aún no estaba en condiciones de recomendar el despliegue de una fuerza de mantenimiento de la paz puesto que al parecer uno de los signatarios del Acuerdo de Ginebra y otra de las partes habían rechazado elementos clave del plan de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

²³⁵ Véase el informe del Secretario General de fechas 15 y 19 de febrero de 1992 (S/23592 y Add.1).

²³⁶ S/23280, anexo III.

²³⁷ Véanse los párrafos 2 y 5 de la resolución.

²³⁸ Véase el párrafo 2 de la resolución.

²³⁹ Véase el párrafo 4 de la resolución.

²⁴⁰ El plan de aplicación se adjuntó al informe del Secretario General de fecha 2 de abril de 1992 (S/23777).

²⁴¹ Véanse los siguientes informes del Secretario General: S/23280 de 11 de diciembre de 1991; S/23592 y Add.1 de 15 y 19 de febrero de 1992; y S/23777 de 2 de abril de 1992.

²⁴² En un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de fecha 26 de febrero de 1992 (S/23646 y S/23647), los miembros del Consejo convinieron en la propuesta del Secretario General de nombrar Comandante de la Fuerza al Teniente General Satish Nambiar (India).

²⁴³ Para la lista de países que aportaron efectivos militares a la UNPROFOR, véanse las siguientes cartas intercambiadas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo: S/23648 y S/23649; S/23697 y S/23698.

²⁴⁴ S/23900.

grado, tras la declaración de la nueva República Federativa de Yugoslavia realizada el 27 de abril de 1992, de retirar de las repúblicas distintas de Serbia y Montenegro al personal del Ejército Popular Yugoslavo y de renunciar a la autoridad sobre los que quedaran. Observó que, de hecho, con esto se sacaba a una de las partes en el plan de mantenimiento de la paz cuya cooperación resultaba indispensable para el éxito, y se la sustituía con un nuevo elemento o elementos que no tenían obligación oficial alguna por el hecho de que las autoridades de Belgrado hubiesen aceptado el plan. La negativa de las fuerzas locales, muy ampliadas, a desmovilizarse socavaría la base misma del plan que debía aplicar la UNPROFOR. No obstante, no veía más opción que la de que la Fuerza asumiera sus funciones en las zonas protegidas, de conformidad con lo establecido en el plan de mantenimiento de la paz, y urgiera al Ejército Popular Yugoslavo y a las autoridades serbias a utilizar su influencia para calmar los temores de las comunidades serbias que iban a quedar fuera de las zonas protegidas.

ii) *Despliegue inicial*

En la resolución 752 (1992), de 15 de mayo de 1992, el Consejo de Seguridad tomó nota del progreso realizado hasta ese momento en el despliegue de la UNPROFOR, acogió con beneplácito el hecho de que ésta hubiese asumido plenamente su responsabilidad con arreglo a su mandato en Eslavonia oriental, y pidió al Secretario General que dispusiera lo necesario para que la Fuerza asumiera cabalmente sus funciones en todas las zonas protegidas por las Naciones Unidas a la brevedad posible.

El 26 de junio de 1992, el Secretario General informó²⁴⁵ de que la UNPROFOR había asumido todas sus responsabilidades en el sector oriental y el sector occidental. Sin embargo, el Comandante de la Fuerza había estimado que, mientras no se encontrara una solución para la cuestión de algunas zonas de Croacia adyacentes a los sectores septentrional y meridional²⁴⁶ que habían estado controladas por el Ejército Popular Yugoslavo y pobladas en gran parte por serbios, pero fuera de los límites acordados de las zonas protegidas, sería sumamente difícil para la UNPROFOR asumir sus plenas responsabilidades en esos sectores. Si bien las autoridades de Belgrado habían insistido enérgicamente en que esos territorios se incluyeran en las zonas protegidas, las autoridades croatas se habían resistido a cualquier cambio en los límites de las zonas protegidas. En esas circunstancias, a efectos de estabilizar la situación, el Secretario General propuso: *a*) que se estableciera una comisión mixta presidida por la UNPROFOR y formada por representantes del Gobierno de Croacia y de las autoridades locales de la región, para supervisar y seguir el proceso de restablecimiento de la autoridad del Gobierno de Croacia en esas zonas; *b*) que se desplegara un número apropiado de observadores militares de las Naciones Unidas a lo largo de la línea de confrontación y dentro de esas zonas, y *c*) que se desplegara la policía civil de las Naciones Unidas en todas las zonas a fin de supervisar el mantenimiento del orden público por las fuerzas existentes de policía, con particular atención al bienestar de cualquier grupo minoritario. El Secretario General indicó que para la aplicación de esas

medidas sería necesario reforzar la UNPROFOR añadiendo unos 60 observadores militares y 120 policías civiles.

iii) *Aplicación y ampliación del mandato*

En la resolución 762 (1992) de 30 de junio de 1992, el Consejo de Seguridad instó al Gobierno de Croacia y a los demás interesados a que se guiaran por el plan de acción esbozado en el informe del Secretario General e hizo un llamamiento a todas las partes para que prestaran asistencia a la Fuerza en su ejecución. Recomendó que se estableciera la comisión mixta descrita en el informe, la que debería consultar a las autoridades de Belgrado en el desempeño de sus funciones. Además autorizó, con el acuerdo del Gobierno de Croacia y de los demás interesados, a que se aumentaran los efectivos de la Fuerza, como se había propuesto en el informe, a fin de desempeñar las funciones previstas en el mismo.

En un informe de fechas 27 de julio y 6 de agosto de 1992²⁴⁷, el Secretario General informó al Consejo de que la UNPROFOR había logrado numerosos éxitos desde que asumiera la responsabilidad en los cuatro sectores, incluida la eliminación de las violaciones de la cesación del fuego en las que se utilizaban armas pesadas, la reducción de la tensión y la retirada de la mayor parte del Ejército Popular Yugoslavo. Sin embargo, persistían problemas, en especial en relación con el excesivo armamento de la policía local en las zonas protegidas y la persecución de que seguían siendo objeto los no serbios en algunas zonas. Por consiguiente, no estaban dadas aún las condiciones para el regreso voluntario de las personas desplazadas a sus hogares, aspecto importante del plan de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Además, desde que las partes habían aceptado y el Consejo había aprobado el plan de mantenimiento de la paz, las repúblicas de la región habían adquirido una personalidad jurídica internacional y tres de ellas habían sido admitidas como Miembros de las Naciones Unidas. La autoridades croatas habían planteado la cuestión del control de las fronteras de las zonas protegidas en los casos en que coincidían con lo que eran en ese momento fronteras internacionales.

El Secretario General presentó las recomendaciones de su Comandante de la Fuerza en el sentido de que se ampliara ulteriormente el mandato de la Fuerza a fin de facultarla para controlar la entrada de civiles en las zonas protegidas por las Naciones Unidas y que se le dieran atribuciones para desempeñar funciones de inmigración y aduanas en las fronteras de las zonas protegidas en los casos en que éstas coincidieran con las fronteras internacionales. También iba a ser necesario aumentar el componente de asuntos civiles de la UNPROFOR. Sin embargo, observando que la evolución de la situación en la ex Yugoslavia estaba llevando a la UNPROFOR a desempeñar funciones cuasigubernamentales que trascendían la práctica normal de las operaciones de mantenimiento de la paz, el Secretario General afirmó que era necesario asumir esas funciones para no menoscabar los esfuerzos ya realizados por el Consejo en Croacia²⁴⁸.

²⁴⁷ S/24353 y Add.1.

²⁴⁸ En una carta de fecha 7 de agosto de 1992 dirigida al Presidente del Consejo (S/24390), el Gobierno de Croacia confirmó que Croacia había aceptado el informe del Secretario General como una solución temporal para el control de los límites de las zonas protegidas por las Naciones Unidas, en los casos en que dichos límites coincidieran con las fronteras internacionales de la República de Croacia, hasta que quedaran reunidas las condiciones para su pleno control por las autoridades de Croacia.

²⁴⁵ S/24188.

²⁴⁶ En el informe estas zonas se denominan "zonas rosa".

El Secretario General estimó que el costo de una ulterior ampliación del mandato y la dotación de personal de la UNPROFOR, como se recomendaba, ascendería a unos 30 millones de dólares y, de ahí en adelante, a unos seis millones de dólares mensuales.

En su resolución 769 (1992), de 7 de agosto de 1992, el Consejo de Seguridad aprobó el informe del Secretario General y, conforme a lo propuesto, autorizó que se ampliara el mandato de la UNPROFOR y el aumento de su personal.

El 28 de septiembre de 1992, el Secretario General presentó al Consejo un nuevo informe²⁴⁹, en que observó que se había logrado un acuerdo con respecto a la retirada de Croacia de los elementos restantes del ejército yugoslavo y la desmilitarización de la península de Prevlaka. Se estaban ultimando los arreglos detallados para la aplicación de ese acuerdo. Entre tanto, recomendó que el Consejo de Seguridad autorizara a la UNPROFOR a asumir la responsabilidad de vigilar los arreglos convenidos.

En la resolución 779 (1992), de 6 de octubre de 1992, el Consejo de Seguridad aprobó el informe del Secretario General y autorizó a la Fuerza a asumir la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones acordadas para el retiro total del ejército yugoslavo de Croacia, la desmilitarización de la península de Prevlaka y el retiro del armamento pesado de las zonas aledañas de Croacia y Montenegro.

b) Bosnia y Herzegovina

i) *Viabilidad del mantenimiento de la paz en Bosnia y Herzegovina*

En un informe de fecha 24 de abril de 1992²⁵⁰, el Secretario General informó al Consejo de que, en una reunión con el Ministro de Relaciones Exteriores de Bosnia y Herzegovina celebrada el 10 de abril de 1992, éste había solicitado el despliegue de fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina. En respuesta a esa petición, el Secretario General había hecho hincapié en la división del trabajo entre las Naciones Unidas, cuyo mandato en materia de mantenimiento de la paz se limitaba a la situación existente en Croacia, y la función de fomento de la paz que realizaba la Comunidad Europea a favor de Yugoslavia en su conjunto²⁵¹. El Enviado Personal del Secretario General había informado al Presidente de que, vistos todos los factores que determinaban la situación en Bosnia Herzegovina y habida cuenta en especial de la generalización de la violencia, y dada la limitación de recursos humanos, materiales y financieros, no era factible el despliegue de una fuerza de mantenimiento de la paz en la región²⁵². El Secretario General decidió, sin embargo, adelantar el envío a Bosnia y Herzegovina de observadores militares que no portarían armas, cuyo despliegue, según el documento de concepto de la UNPROFOR²⁵³, se había previsto originalmente para después de la desmilitarización de las zonas protegidas²⁵⁴.

El Consejo tomó nota con satisfacción de la decisión de enviar observadores militares a Bosnia y Herzegovina en una declaración formulada por su Presidente el 24 de abril de 1992²⁵⁵. El Consejo consideraba que la presencia de esos observadores, al igual que la de los supervisores de la Comisión Europea, habían de contribuir a que las partes cumplieran el compromiso contraído el 23 de abril de 1992 de respetar el acuerdo de cesación del fuego firmado en Sarajevo el 12 de abril.

El 30 de abril de 1992, el Secretario General informó al Consejo de que había decidido enviar al Sr. Marrack Goulding, Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, para que observara la evolución de la situación en Bosnia y Herzegovina y considerara la posibilidad de una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas²⁵⁶, decisión que el Consejo acogió con beneplácito²⁵⁷.

Después de la visita del Sr. Goulding a la región, el 12 de mayo de 1992 el Secretario General presentó al Consejo un informe²⁵⁸ en que indicaba que, según las conclusiones del Sr. Goulding, había sido imposible aplicar el acuerdo de cesación del fuego firmado el 12 de abril. El Secretario General no consideraba, por tanto, que en esa etapa del conflicto fuese posible emprender actividades de mantenimiento de la paz en Bosnia y Herzegovina más allá de la participación limitada de los observadores militares de la UNPROFOR en Sarajevo y en la región de Mostar. El Secretario General observó que una de las opciones que se habían estudiado era la posibilidad de desplegar fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas con una función más limitada, como había pedido el Presidente Izetbegovic de Bosnia y Herzegovina, a fin de controlar el aeropuerto de Sarajevo, proteger las entregas de ayuda humanitaria, y mantener abiertas las carreteras, los puentes y los cruces en la frontera.

En la resolución 752 (1992), de 15 de mayo de 1992, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que mantuviera activamente en examen la viabilidad de proteger los programas humanitarios internacionales de socorro y de garantizar el acceso seguro y sin peligro al aeropuerto de Sarajevo pero también, teniendo presente la evolución de la situación, la posibilidad de enviar una misión de mantenimiento de la paz.

El 26 de mayo de 1992, el Secretario General informó²⁵⁹ de que los observadores militares situados en la región de Mostar se habían ido de la zona el 14 de mayo de 1992, cuando los peligros que corrían sus vidas habían alcanzado un nivel inaceptable. Alrededor de dos tercios del personal de la sede de la UNPROFOR fue también trasladado de Sarajevo los días 16 y 17 de mayo, lo que dejó aproximadamente 90 personas que siguieron interponiendo sus buenos oficios para promover cesaciones del fuego locales y actividades humanitarias. Con respecto a la viabilidad de proteger los programas de asistencia humanitaria interna-

²⁴⁹ S/24600.

²⁵⁰ S/23836.

²⁵¹ Véase el párrafo 2 del informe.

²⁵² Véase el párrafo 27 del informe.

²⁵³ S/23280, anexo III, párr. 13.

²⁵⁴ Véase S/23836, párr. 20.

²⁵⁵ S/23842.

²⁵⁶ Carta del Secretario General al Presidente del Consejo de fecha 29 de abril de 1992 (S/23860).

²⁵⁷ Carta de fecha 30 de abril de 1992 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo (S/23861).

²⁵⁸ S/23900.

²⁵⁹ S/24000.

cional, el Secretario General creía que lo más positivo era iniciar un esfuerzo decidido para persuadir a las partes en el conflicto a que concertaran y respetaran acuerdos que permitieran la entrega sin trabas de suministros de asistencia. Expresó algo de optimismo con respecto a que las condiciones para la concertación de dichos acuerdos fuesen más propicias en ese momento. El Observador Militar en Jefe de la UNPROFOR, que tenía a su cargo el único componente de la presencia internacional que permanecía en Sarajevo, seguiría haciendo todo lo posible para celebrar las negociaciones necesarias y ayudar a que se llegara a una conclusión positiva.

ii) *Acuerdo sobre el aeropuerto de Sarajevo*

En un informe de fecha 6 de junio de 1992²⁶⁰, el Secretario General observó que, el día anterior, las partes en Bosnia habían firmado un acuerdo que, entre otras cosas, preveía que la UNPROFOR asumiera la responsabilidad operacional total del funcionamiento y la seguridad del aeropuerto de Sarajevo, que debía abrirse nuevamente para la entrega de suministros de carácter humanitario, bajo la autoridad exclusiva de las Naciones Unidas. Sobre la base de ese acuerdo (acuerdo relativo al aeropuerto), el Comandante de la Fuerza de la UNPROFOR había propuesto un concepto de operaciones por el que, como primera medida, se desplegarían observadores militares de las Naciones Unidas en Sarajevo para crear las condiciones de seguridad necesarias. Se estimaba que sería necesario reforzar los efectivos de la Fuerza con: *a*) un batallón de infantería reforzado de unos 1.000 efectivos; *b*) 60 observadores militares; *c*) personal civil y militar para un cuartel general de sector de la UNPROFOR que se establecería en Sarajevo; *d*) 40 policías civiles; y *e*) posiblemente algún personal técnico, ingenieros y personal para el aeropuerto, si hacía falta reforzar el personal existente²⁶¹.

El Secretario General estimó que el costo adicional de la ampliación, para un período de cuatro meses hasta mediados de octubre de 1992, ascendería a unos 20 millones de dólares y, posteriormente, a aproximadamente 3 millones de dólares mensuales. Recomendó que este gasto adicional fuese sufragado por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

En la resolución 758 (1992), de 8 de junio de 1992, el Consejo decidió ampliar el mandato de la UNPROFOR y reforzar sus efectivos, de conformidad con el informe del Secretario General. El Consejo autorizó al Secretario General a que desplegara, cuando lo estimara conveniente, a los observadores militares y al personal conexo con el equipo requerido a los efectos de las actividades de la primera etapa.

El 29 de junio de 1992, el Secretario General informó al Consejo de que se habían realizado progresos considerables encaminados a que la UNPROFOR asumiera la responsabilidad del aeropuerto²⁶². Aunque todavía no se había logrado

una cesación del fuego absoluta, apoyó la recomendación de su Comandante de la Fuerza de que la UNPROFOR aprovechara la oportunidad que ofrecían esos acontecimientos. Por ello, pidió al Consejo que otorgara la autorización prevista en la resolución 758 (1992) para enviar los elementos adicionales de la UNPROFOR que resultasen necesarios para la seguridad y el funcionamiento del aeropuerto²⁶³.

Ese mismo día, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 761 (1992), en la que otorgó esta autorización.

En un informe de fechas 10 y 13 de julio de 1992²⁶⁴, el Secretario General comunicó la reapertura del aeropuerto, bajo control de la UNPROFOR, para el suministro de asistencia humanitaria. Sin embargo, al irse organizando la operación, se había puesto de manifiesto que los efectivos de la UNPROFOR eran insuficientes. Recomendó que se añadieran unos 1.600 efectivos adicionales, para asegurar la seguridad y el funcionamiento del aeropuerto, así como el suministro de asistencia humanitaria. Estimó que el costo revisado de la ampliación, para un período de cuatro meses hasta mediados de octubre de 1992, ascendería a cerca de 22,7 millones de dólares y, posteriormente, a aproximadamente 3,8 millones de dólares mensuales²⁶⁵. El Secretario General también observó que, a pesar de un comienzo alentador, ninguna de las dos partes había cumplido algunas de las condiciones básicas estipuladas en el acuerdo relativo al aeropuerto²⁶⁶.

En la resolución 764 (1992), de 13 de julio de 1992, el Consejo de Seguridad autorizó al Secretario General a desplegar inmediatamente elementos adicionales de la UNPROFOR, de conformidad con la recomendación formulada en el informe citado.

iii) *Supervisión de las armas pesadas*

En una carta de fecha 17 de julio de 1992 dirigida al Presidente del Consejo²⁶⁷, los representantes de Bélgica, Francia y el Reino Unido transmitieron el texto de un acuerdo entre las partes en Bosnia y Herzegovina, firmado en Londres, en que las partes, entre otras cosas, habían acordado una cesación del fuego en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina durante un período de 14 días, y habían pedido al Consejo de Seguridad que tomara las disposiciones necesarias para la supervisión internacional de todas las armas pesadas.

En la misma fecha, el Presidente formuló una declaración en nombre del Consejo²⁶⁸, en el sentido de que el Consejo había decidido en principio responder positivamente a la petición de que las Naciones Unidas tomaran las disposiciones necesarias para someter a supervisión todas las armas pesadas, de conformidad con el acuerdo de Londres.

to pesado de la zona desde la que se pudiera alcanzar con él al aeropuerto, era evidente que aún quedaba mucho por hacer para que el aeropuerto funcionara nuevamente.

²⁶³ Declaración formulada por el Secretario General ante el Consejo de Seguridad (S/24201).

²⁶⁴ S/24263 y Add.1.

²⁶⁵ Véase S/24075/Add.1 para las estimaciones anteriores.

²⁶⁶ Se hizo referencia en particular a la necesidad de establecer la cesación del fuego; a la concentración total de las armas pesadas bajo la supervisión de la UNPROFOR; y al establecimiento de corredores de seguridad.

²⁶⁷ S/24305.

²⁶⁸ S/24307.

²⁶⁰ S/24075 y Add.1.

²⁶¹ En su informe, el Secretario General observó también que había pedido al Comandante de la Fuerza que, como parte de una segunda etapa de negociaciones con las partes, prosiguiera las negociaciones respecto de una zona de seguridad más amplia que abarcara toda la ciudad de Sarajevo.

²⁶² Véase S/24201. En su informe de fecha 15 de junio de 1992 (S/24100 y Corr.1), el Secretario General había observado que, pese a los progresos significativos en las conversaciones sobre el retiro del armamen-

El 21 de julio de 1992, el Secretario General presentó al Consejo un informe, en cuyo anexo figuraba el concepto de operaciones para la supervisión de las armas pesadas en Bosnia y Herzegovina. El Secretario General observó, sin embargo, que, tras examinar atentamente el Acuerdo de Londres y las circunstancias en que se había concertado, así como el asesoramiento del Comandante de la UNPROFOR, no podía recomendar en ese momento que el Consejo aceptara la petición, formulada por las tres partes en Bosnia y Herzegovina, de que las Naciones Unidas supervisaran las armas pesadas que habían convenido en declarar y someter a supervisión internacional²⁶⁹.

El 24 de julio de 1992, el Presidente formuló una declaración en nombre del Consejo²⁷⁰ en que convino en la opinión del Secretario General. El Consejo invitó al Secretario General a que se pusiera en contacto con todos los Estados Miembros, particularmente los Estados miembros de las organizaciones regionales pertinentes de Europa, para pedirles que de manera urgente pusiesen a disposición del Secretario General información sobre el personal, el equipo y el apoyo logístico que estuviesen dispuestos a proporcionar para supervisar las armas pesadas en Bosnia y Herzegovina. A la luz del resultado de esos contactos, el Secretario General realizaría una labor preparatoria adicional.

iv) *Apoyo al suministro de asistencia humanitaria*

El 10 de septiembre de 1992, el Secretario General presentó al Consejo un informe²⁷¹ en que formulaba propuestas sobre cómo facilitar el suministro de asistencia humanitaria a Sarajevo y a otras partes de Bosnia y Herzegovina si la UNPROFOR brindaba protección²⁷². Las propuestas preveían que esta función se añadiese al mandato de la Fuerza y fuese ejecutada por personal militar, bajo el mando del Comandante de la Fuerza. El cometido de la UNPROFOR, con arreglo a su mandato ampliado, iba a ser el de apoyar los esfuerzos del ACNUR para suministrar socorro humanitario en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina y, en particular, proporcionar la protección necesaria. Al proporcionar protección a los convoyes organizados por el ACNUR, los efectivos de la UNPROFOR observarían las normas habituales de combate para el mantenimiento de la paz. Por consiguiente, estarían autorizados a usar la fuerza en legítima defensa, término que, en este contexto, comprendía situaciones en que personas armadas intentaran impedir por la fuerza que los efectivos de las Naciones Unidas cumplieren su mandato²⁷³. El Secretario General propuso que se autorizara a la UNPROFOR a proteger los convoyes de los detenidos liberados si el Comité Internacional de la Cruz Roja así lo pedía y si el Comandante de la Fuerza convenía en que era factible satisfacer dicho pedido²⁷⁴.

²⁶⁹ S/24333.

²⁷⁰ S/24346.

²⁷¹ S/24540.

²⁷² Las propuestas se habían elaborado en consulta con varios de los patrocinadores de la resolución 770 (1992), de 13 de agosto de 1992, relativa a Bosnia y Herzegovina.

²⁷³ Véase S/24540, párr. 9.

²⁷⁴ En un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de fechas 10 y 12 de septiembre de 1992 (S/24549 y S/24550), los miembros del Consejo convinieron en la propuesta del Secretario General de que, a la espera de que el Consejo aprobara la recomendación presentada en su informe, la UNPROFOR utilizara los recursos

En la resolución 770 (1992), aprobada el 13 de agosto con arreglo al Capítulo VII de la Carta, el Consejo de Seguridad instó a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para facilitar el suministro de asistencia humanitaria a Bosnia y Herzegovina. En la resolución 776 (1992), de 14 de septiembre de 1992, el Consejo, en cumplimiento de esa decisión, autorizó la ampliación del mandato y el aumento del personal de la UNPROFOR creando así un vínculo entre el mandato de la Fuerza y el Capítulo VII, e incluyendo en el mandato de la Fuerza²⁷⁵ la autorización para utilizar “todas las medidas necesarias”.

v) *Vigilancia de la prohibición de los vuelos militares*

El mandato de la UNPROFOR se amplió nuevamente el 9 de octubre de 1992, cuando el Consejo de Seguridad, en la resolución 781 (1992), decidió prohibir los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina y pidió que la UNPROFOR vigilara el cumplimiento de la prohibición. Para lograr una supervisión eficaz era necesario, entre otras cosas, emplazar observadores en los campos de aviación en el territorio de la ex Yugoslavia, y establecer un mecanismo apropiado para la autorización e inspección de los vuelos²⁷⁶.

En un informe de fechas 5 y 9 de noviembre de 1992²⁷⁷, el Secretario General presentó un concepto de las operaciones de vigilancia de la UNPROFOR en que se preveía el establecimiento de un Centro supervisor de las actividades de control y coordinación en la sede de la UNPROFOR en Zagreb; la inspección de todos los vuelos destinados a Bosnia y Herzegovina; y la supervisión de todos los vuelos destinados a Bosnia y Herzegovina o procedentes de allí. Las actividades de supervisión e inspección debían realizarse en cooperación con la Misión de Observación de la Comunidad Europea y la OTAN. Se estimaba que serían necesarios otros 75 observadores militares y que su costo ascendería a unos cinco millones de dólares para el período de seis meses comprendido entre el 1º de noviembre de 1992 y el 30 de abril de 1993 y, de ahí en adelante, a unos 500.000 dólares mensuales. El costo adicional debía ser sufragado por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

En la resolución 786 (1992), de 11 de noviembre de 1992, el Consejo de Seguridad apoyó el concepto de las operaciones y aprobó la recomendación del Secretario General relativa a la ampliación de la Fuerza. El Consejo hizo un llamamiento a todas las partes y demás interesados para que en adelante dirigieran todas las solicitudes de autorización de vuelos, excepto los que estaban prohibidos, a la UNPROFOR, y adoptarían disposiciones especiales en lo que respectaba a los vuelos en apoyo de las operaciones de las Naciones Unidas.

existentes a fin de dar protección a los reclusos que serían liberados en breve de dos campamentos de reclusión serbios en la parte norte de Bosnia y Herzegovina.

²⁷⁵ Véase el párrafo 2 de la resolución. Además de la referencia a la resolución 770 (1992), la resolución 776 (1992) también se refiere a las funciones señaladas en el informe del Secretario General sobre el concepto de operaciones revisado de la UNPROFOR, publicado el 10 de septiembre de 1992 (S/24540).

²⁷⁶ Véanse los párrafos 2 y 3 de la resolución.

²⁷⁷ S/24767 y Add.1.

vi) *Control de fronteras*

En la resolución 787 (1992), de 16 de noviembre de 1992, en la que, entre otras cosas, reforzó las sanciones impuestas por las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992) y reafirmó la exigencia de que cesara inmediatamente toda injerencia externa en el territorio de Bosnia y Herzegovina, el Consejo decidió que, para facilitar el cumplimiento de sus resoluciones pertinentes, se debían desplegar observadores en la frontera de Bosnia y Herzegovina. El Consejo pidió al Secretario General que presentara lo antes posible sus recomendaciones sobre la cuestión ²⁷⁸.

El 21 de diciembre de 1992 el Secretario General presentó sus recomendaciones. Entre ellas se encontraba la de ampliar la UNPROFOR con unos 10.000 efectivos adicionales, de modo que su personal pudiera patrullar los trechos entre todos los cruces fronterizos, inspeccionar vehículos y personas y denegar la circulación transfronteriza de las personas o las mercancías cuando transgrediera las decisiones del Consejo ²⁷⁹.

c) *La ex República Yugoslava de Macedonia*i) *Viabilidad del despliegue preventivo*

En una carta de fecha 25 de noviembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo ²⁸⁰, el Secretario General declaró que el Presidente de la ex República Yugoslava de Macedonia le había transmitido una solicitud para que se desplegaran observadores de las Naciones Unidas en ese país en vista de la posible repercusión que allí tendrían los combates en otras regiones de la ex Yugoslavia. El Secretario General propuso que se enviara inmediatamente un grupo de aproximadamente 12 militares, policías y funcionarios civiles a la ex República Yugoslava de Macedonia a fin de que estudiara la viabilidad de realizar un despliegue más sustantivo de la UNPROFOR en ese país. En una respuesta de fecha 25 de noviembre de 1992 ²⁸¹, el Presidente informó al Secretario General de que los miembros del Consejo estaban de acuerdo con su propuesta.

El 9 de diciembre de 1992, el Secretario General presentó al Consejo un informe ²⁸² sobre los resultados del examen de la misión exploratoria a la ex República Yugoslava de Macedonia ²⁸³. La misión había recomendado que se estableciera una reducida presencia de la UNPROFOR en el lado macedonio de las fronteras de esa república con Albania y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con un mandato “básicamente preventivo” de vigilar y comunicar todo acontecimiento que se produjera en las zonas fronterizas y que pudiera socavar la confianza y la estabilidad en esa república. Recomendó también que se desplegara un pequeño grupo de la policía civil de las Naciones Unidas en las zonas fronterizas para vigilar a la policía fronteriza de Macedonia, puesto que los incidentes provocados por los intentos ilegales de atravesar la frontera habían aumentado

últimamente la tensión en el lado macedonio. A diferencia del despliegue militar, esta propuesta todavía no había recibido el consentimiento de las autoridades competentes de Macedonia.

Se propuso que la presencia de la UNPROFOR consistiera de componentes militar, de policía civil y de asuntos civiles. Comprendería un batallón de hasta 700 personas de todos los grados, 35 observadores militares, 26 supervisores de policía civil, 10 funcionarios de asuntos civiles, 45 funcionarios administrativos, e intérpretes locales. La sede se establecería en Skopje ²⁸⁴. Los gastos de emplazamiento y puesta en marcha se sufragarían inicialmente con cargo a los recursos que la Asamblea General había puesto a disposición de la UNPROFOR en ese período de sesiones.

ii) *Autorización de despliegue*

En la resolución 795 (1992), de 11 de diciembre de 1992, el Consejo de Seguridad autorizó al Secretario General a establecer en la ex República Yugoslava de Macedonia, tal como había recomendado en su informe, un grupo de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas y a informar al respecto a las autoridades de Albania y de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). El Consejo pidió al Secretario General que desplegara inmediatamente al personal militar, así como al personal de asuntos civiles y de administración que recomendaba en su informe y desplegara a los supervisores policiales inmediatamente después de recibir el consentimiento del Gobierno en la ex República Yugoslava de Macedonia para hacerlo. Instó al grupo de la Fuerza destacado en la ex República Yugoslava de Macedonia a que estableciera una estrecha coordinación con la misión de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Oriente Medio**16. Organismo de las Naciones Unidas para la vigilancia de la Tregua, establecido en virtud de la resolución 50 (1948) del Consejo de Seguridad**

Entre 1989 y 1992, los observadores del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua (ONUVT) siguieron prestando asistencia y cooperando con la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS), de conformidad con los acuerdos de cesación del fuego y separación de 1973 y 1974, y con la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) establecida en 1978, de conformidad con su mandato.

17. Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, establecido en virtud de la resolución 350 (1974) del Consejo de Seguridad

La Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, ubicada en la línea del armisticio entre Israel y la República Árabe Siria, siguió siendo una fuerza de interposición entre las partes. En el período que se examina, el Consejo

²⁷⁸ Véase el párrafo 16 de la resolución.

²⁷⁹ Véase el documento S/25000.

²⁸⁰ S/24851.

²⁸¹ S/24852.

²⁸² S/24923.

²⁸³ La misión se había realizado del 28 de noviembre al 3 de diciembre de 1992.

²⁸⁴ Véase el anexo del documento S/24923.

prorrogó su mandato ocho veces²⁸⁵, tras examinar los informes periódicos del Secretario General²⁸⁶.

18. Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, establecida en virtud de las resoluciones 425 (1978) y 426 (1978)

De conformidad con lo dispuesto en la resolución 425 (1978), en que el Consejo de Seguridad decidió, a pedido del Gobierno del Líbano, establecer bajo su autoridad una fuerza provisional de las Naciones Unidas para el Líbano Meridional, la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano siguió cumpliendo su mandato de “confirmar el retiro de las fuerzas israelíes, restaurar la paz y la seguridad internacionales y ayudar al Gobierno del Líbano a asegurar el restablecimiento de su autoridad efectiva en la zona”.

Entre 1989 y 1992, el Secretario General presentó varios informes sobre la FPNUL²⁸⁷ y el Consejo aprobó ocho resoluciones que prorrogaron sucesivamente el mandato de la Fuerza²⁸⁸. En esas resoluciones el Consejo pidió al Secretario General que siguiera celebrando consultas con el Gobierno del Líbano y otras partes interesadas sobre el pleno cumplimiento del mandato de la FPNUL.

En el período que se examina varios miembros de la FPNUL fueron muertos, heridos o fueron secuestrados en ataques contra la Fuerza. El Consejo se refirió a esos ataques en dos declaraciones de la Presidencia formuladas en reuniones sucesivas celebradas el 31 de julio de 1989²⁸⁹. En la segunda declaración, tras expresar profunda preocupación respecto de la seguridad del personal de la FPNUL, los miembros del Consejo observaron con reconocimiento que se habían realizado significativos esfuerzos para mejorar la seguridad de la Fuerza e instaron a todas las partes a que hicieran todo lo que estuviese a su alcance para afianzar efectivamente la seguridad de los miembros de la Fuerza y para que ésta pudiera cumplir su mandato establecido en la resolución 425 (1978).

En respuesta a una petición formulada por los miembros del Consejo el 31 de julio de 1990 para que se examinara la dimensión y el despliegue de la FPNUL²⁹⁰, el Secretario General recomendó la adopción de algunas medidas para racionalizar la FPNUL, que debían permitir que se redujera en casi un 10% el número de efectivos militares de la Fuerza²⁹¹. Posteriormente, el Consejo de Seguridad aprobó algunas de

²⁸⁵ El mandato de la Fuerza se prorrogó en las resoluciones 633 (1989), 645 (1989), 655 (1990), 679 (1990), 695 (1991), 722 (1991), 756 (1992) y 790 (1992).

²⁸⁶ S/20651, S/20976, S/21305, S/21950 y Corr.1, S/22631 y Add.1, S/23233, S/23955 y S/24821.

²⁸⁷ S/20416 y Add.1, Add1/Corr.1 y Add.2, S/20742, S/21102, S/21406 y Corr.1 y Add.1, S/22129 y Add.1, S/22829, S/23253 y S/24341.

²⁸⁸ El mandato de la Fuerza se prorrogó en las resoluciones 630 (1989), 639 (1989), 648 (1990), 659 (1990), 684 (1991), 701 (1991), 734 (1992) y 768 (1992).

²⁸⁹ En la 2872a. sesión, en relación con el tema titulado “La cuestión de la toma de rehenes y el secuestro” (la declaración no se publicó como documento del Consejo de Seguridad; véase el párrafo 3 del documento S/PV.2872); y en la 2873a. sesión, en relación con el tema titulado “La situación en el Oriente Medio” (S/20758).

²⁹⁰ S/21833.

²⁹¹ S/22129/Add.1.

las medidas que habían sido recomendadas por el Secretario General²⁹².

19. Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq, establecido en virtud de la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad

Entre 1989 y febrero de 1991, el UNIIMOG (Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq) siguió cumpliendo el mandato que le había sido asignado en la resolución 598 (1987), de 20 de julio de 1987, a saber, verificar, confirmar y supervisar la cesación del fuego y el retiro de las fuerzas. Tras haber examinado los informes presentados por el Secretario General²⁹³, el Consejo de Seguridad aprobó sucesivamente seis resoluciones para prorrogar el mandato del UNIIMOG²⁹⁴.

En un informe de fecha 29 de enero de 1991²⁹⁵, el Secretario General comunicó al Consejo que las actividades del Grupo se habían visto considerablemente afectadas por los acontecimientos ocurridos en la región del Golfo, donde el estallido de las hostilidades había impedido, de hecho, que el UNIIMOG continuara realizando sus operaciones en el Iraq. Durante el conflicto, el personal del UNIIMOG destacado en el Iraq había sido retirado temporalmente y reubicado en Chipre. Las actividades prosiguieron solamente en el lado iraní.

Terminación

El 26 de febrero de 1991, al presentar un informe al Consejo de Seguridad²⁹⁶, el Secretario General afirmó que la situación general a lo largo de la frontera entre la República Islámica del Irán y el Iraq se había mantenido muy tranquila. Comunicó además que las fuerzas de las dos partes habían completado la retirada hacia los límites reconocidos internacionalmente, y que por tanto podía considerarse que se habían cumplido las disposiciones de índole militar de la resolución 598 (1987). Las tareas que quedaban por realizar de conformidad con lo dispuesto en esa resolución eran esencialmente políticas y por consiguiente el Secretario General recomendó que se sustituyera el UNIIMOG por pequeñas oficinas civiles en Bagdad y Teherán. Habida cuenta de esto, el Secretario General recomendó que el Consejo no adoptara medidas para prorrogar el mandato del UNIIMOG después de su vencimiento el 28 de febrero de 1991.

En una carta de fecha 28 de febrero de 1991²⁹⁷, el Presidente del Consejo comunicó al Secretario General que los

²⁹² Resolución 734 (1992) de 29 de enero de 1992.

²⁹³ S/20442 de 2 de febrero de 1989, S/20862 de 22 de septiembre de 1989, S/21200 de 22 de marzo de 1990, S/21803 de 21 de septiembre de 1990, S/21960 de 23 de noviembre de 1990, S/22148 de 29 de enero de 1991 y S/22263 de 26 de febrero de 1991.

²⁹⁴ Resoluciones 631 (1989) de 8 de febrero de 1989, 642 (1989) de 29 de septiembre de 1989, 651 (1990) de 29 de marzo de 1990, 671 (1990) de 27 de septiembre de 1990, 676 (1990) de 28 de noviembre de 1990 y 685 (1991) de 31 de enero de 1991.

²⁹⁵ S/22148.

²⁹⁶ S/22263. Véase también la carta en sentido similar dirigida en la misma fecha al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/22279).

²⁹⁷ S/22280.

miembros del Consejo concordaban con sus recomendaciones y con los arreglos propuestos. Expresaban su agradecimiento al Secretario General y su reconocimiento a los miembros del UNIIMOG por el buen éxito con que habían concluido su importante tarea.

20. Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait, establecida en virtud de la resolución 687 (1991)

Establecimiento

En su 2981a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1991, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 687 (1991) por la que, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, estipuló las condiciones para una cesación oficial del fuego entre el Iraq y Kuwait y los Estados Miembros que cooperaban con Kuwait de conformidad con lo dispuesto en la resolución 678 (1990). En la sección B de la resolución se establecía una zona desmilitarizada a lo largo de la frontera entre el Iraq y Kuwait, y se pedía al Secretario General que presentara un plan para el despliegue inmediato de una unidad de observación de las Naciones Unidas que se encargara de vigilar la zona de Khor Abdullah y la zona desmilitarizada.

El 5 de abril de 1991, en virtud de lo dispuesto en la resolución 687 (1991), el Secretario General presentó un informe al Consejo²⁹⁸ en que figuraba un plan para el despliegue de la Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait (UNIKOM) y el costo estimado de la Misión para los primeros seis meses (aproximadamente 83 millones de dólares). Recomendó que los gastos fuesen sufragados por los Estados Miembros de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta. En una adición de su informe, de fecha 9 de abril de 1991²⁹⁹, el Secretario General informó al Consejo de que los Gobiernos del Iraq y Kuwait habían aceptado el plan que había propuesto.

En su 2983a. sesión, celebrada el 9 de abril de 1991, el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, aprobó la resolución 689 (1991) en que aprobó el plan del Secretario General para el establecimiento de la UNIKOM. Observó que la UNIKOM sólo podía cesar en sus funciones por una decisión oficial del Consejo; por consiguiente, el Consejo examinaría la cuestión de sus modalidades y su cesación o continuación cada seis meses.

Mandato y composición

El mandato de la UNIKOM propuesto por el Secretario General³⁰⁰ y aprobado por el Consejo incluía los tres aspectos siguientes: vigilar la zona de Khor Abdullah y la zona desmilitarizada entre el Iraq y Kuwait³⁰¹; impedir las violaciones de la frontera con su presencia y con la supervisión de la zona desmilitarizada; y observar todo acto hostil emprendido des-

de el territorio de un Estado contra el otro. En su informe, el Secretario General afirmó que, tratándose de una misión de observación, la UNIKOM debía limitarse a vigilar y observar; no intervendría físicamente para impedir la entrada de personal militar o de pertrechos en la zona desmilitarizada ni asumiría responsabilidades que fuesen de la competencia de los Gobiernos huéspedes³⁰². La UNIKOM y su personal estarían autorizados a hacer uso de la fuerza tan sólo en defensa propia.

La sede de la UNIKOM se ubicaría en Umm Qasr, dentro de la zona desmilitarizada. El mando sobre el terreno sería ejercido por un Jefe de Observadores Militares. Para realizar las tareas descritas en el concepto de operaciones de la Misión, el Secretario General afirmó que sería preciso contar en la etapa inicial con un grupo de 300 observadores militares y reconsiderar esta cantidad a medida que la Misión fuera ganando experiencia. En lo concerniente al apoyo a los observadores, propuso que se asignaran transitoriamente a la UNIKOM cinco unidades de infantería procedentes de operaciones para el mantenimiento de la paz existentes en la región, con el acuerdo de los respectivos gobiernos que aportaban tropas. Esas unidades proporcionarían una seguridad esencial para la UNIKOM durante la fase de instalación. Si, después de cuatro semanas del comienzo de la operación, el Jefe de Observadores Militares consideraba que iba a subsistir la necesidad de contar con un grupo de infantería, el Secretario General solicitaría la autorización del Consejo a fin de reemplazar las unidades asignadas transitoriamente por uno o más batallones, en forma más permanente. El número máximo inicial de miembros de la UNIKOM, incluidos los observadores militares, las unidades de infantería, ingeniería, aire, logística (incluida la atención médica) y la sede sería aproximadamente de 1.440 personas de todos los grados, de las cuales 680 serían de infantería.

Aplicación

En un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo, de fechas 9 y 10 de abril de 1991³⁰³, los miembros del Consejo convinieron en la propuesta de designar al General de División Günther Greindl, de Austria, Jefe de Observadores Militares de la UNIKOM³⁰⁴. En otro intercambio de cartas de fechas 11 y 12 de abril de 1991³⁰⁵, los miembros convinieron en la lista de países que aportarían contingentes a la UNIKOM.

El 9 de mayo de 1991, conforme a lo dispuesto en la resolución 687 (1991), el Secretario General presentó al Consejo un informe sobre el despliegue y las operaciones de la UNIKOM³⁰⁶. Informó al Consejo de que el 6 de mayo había

³⁰² La responsabilidad por el mantenimiento del orden público correspondía a los Gobiernos del Iraq y Kuwait, que mantenían puestos de policía en sus respectivas partes de la zona. Para más detalles, véase S/22454, párr. 6.

³⁰³ S/22478 y S/22479.

³⁰⁴ Después de que el General de División Günther Greindl (Austria) renunciara al mando para regresar a su país, en un intercambio de cartas similar (S/24097 y S/24098), los miembros del Consejo aceptaron la propuesta de designar al General de División Timothy K. Dibuama (Ghana) Jefe de Observadores Militares de la UNIKOM con efecto al 12 de julio de 1992.

³⁰⁵ S/22488 y S/22489.

³⁰⁶ S/22580.

²⁹⁸ S/22454 y Add.1 y 2.

²⁹⁹ S/22454/Add.3.

³⁰⁰ Véase S/22454.

³⁰¹ La zona desmilitarizada ocupaba 10 kilómetros de ancho en el Iraq y 5 kilómetros de ancho en Kuwait a contar desde la frontera mencionada en las Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos (*United Nations Treaty Series*, vol. 485, No. 7063).

terminado el despliegue de la Misión, con un total de 1.385 militares. A continuación la Misión había supervisado la retirada de las fuerzas armadas que todavía estaban desplegadas en la zona que le había sido asignada. Una vez que había finalizado la retirada, la zona desmilitarizada había quedado constituida el 9 de mayo de 1991, y la UNIKOM había asumido plenamente las funciones de observación que le había encomendado el Consejo de Seguridad. El 12 de junio de 1991, el Secretario General presentó un nuevo informe relativo a la UNIKOM³⁰⁷. En el informe, el Secretario General afirmaba que los efectivos de la Misión en total se había reducido hasta 963 en todos los grados puesto que tres de las cinco compañías de infantería asignadas temporalmente de la FPNUL y la UNFICYP habían regresado a sus misiones originales después de que hubiera finalizado la etapa de establecimiento y en vista de que no se habían materializado los riesgos para la seguridad previstos a principios de abril.

En una carta de fecha 9 de agosto de 1991 dirigida al Presidente del Consejo³⁰⁸, el Secretario General propuso al Consejo una reducción de un 45% de los efectivos de la UNIKOM sobre la base de un nuevo examen y de las recomendaciones del Jefe de Observadores Militares. A fin de lograr mayor eficacia y economía, propuso reducir el número de los observadores militares de 300 a 250, así como el tamaño de la unidad médica; consolidar y reasignar las tareas que desempeñaban las unidades logísticas, con una ligera reducción de sus efectivos; y reducir los efectivos de la unidad de ingenieros de 293 a 85, con una reducción ulterior a 50 después de que concluyesen los trabajos en apoyo de la Comisión de Demarcación de la Frontera. Sin embargo, en una carta posterior de fecha 23 de agosto de 1991³⁰⁹, el Secretario General observó que, dado que había aumentado el nivel de actividad en la frontera entre el Iraq y Kuwait, no consideraba conveniente proceder a reducir el número de observadores militares como se había previsto. Seguiría vigilando la situación de cerca y, de ser necesario, informaría al Consejo.

En un informe provisional de fecha 3 de septiembre de 1991³¹⁰, el Secretario General informó al Consejo de que la UNIKOM había continuado vigilando la zona desmilitarizada a lo largo de la frontera entre el Iraq y Kuwait que, por lo general, había sido respetada. El número de violaciones había disminuido. Habida cuenta de las consecuencias de los incidentes que habían tenido lugar, la UNIKOM había seguido manteniendo una fuerte vigilancia en el desempeño de las tareas que le habían sido confiadas por el Consejo.

Durante el período que se examina, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 689 (1991) el Secretario General presentó otros tres informes³¹¹, en cada uno de los cuales proporcionó al Consejo, antes de su examen bianual de la UNIKOM, una reseña de las actividades realizadas por la Misión durante un período de seis meses. En cada caso, recomendó que se mantuviera la Misión por un período adicional de seis meses. Los miembros del Consejo concordaron

con esas recomendaciones en una serie de cartas dirigidas al Secretario General por el Presidente del Consejo³¹².

En su informe de fecha 2 de octubre de 1992³¹³, el Secretario General, entre otras cosas, observó que la UNIKOM había seguido prestando apoyo técnico a otras misiones de las Naciones Unidas en el Iraq y Kuwait. En particular, había ayudado a la Comisión de las Naciones Unidas de Demarcación de la Frontera entre el Iraq y Kuwait mediante el suministro de transporte aéreo, servicios de comunicaciones y la retirada de minas en los lugares de demarcación. Además, había prestado apoyo al Coordinador de las Naciones Unidas para la restitución de bienes a Kuwait por el Iraq y en el control del tráfico aéreo de todas las aeronaves de las Naciones Unidas que operaban en la zona. La UNIKOM siguió desplegada en la zona desmilitarizada y su concepto de operaciones siguió fundado en una combinación de bases de patrulla y observación, puestos de observación, patrullas terrestres y aéreas, equipos de investigación y enlace con las partes en todos los niveles. Aunque la situación en la zona desmilitarizada había estado calma durante las primeras semanas del período que se examinaba en el informe, la tirantez había ido aumentando gradualmente desde entonces. La principal fuente de tirantez era la cuestión del estatuto y los derechos de propiedad de los granjeros iraquíes que se verían afectados por la demarcación de la frontera entre el Iraq y Kuwait. En uno de los incidentes relacionados con este tema, un observador militar de la UNIKOM había resultado herido cuando trataba de restablecer la calma. A la luz de todas las circunstancias, el Secretario General pensaba que el funcionamiento continuado de la UNIKOM era un factor esencial para el mantenimiento de la zona desmilitarizada, prevenir o contener nuevos incidentes y reducir la tirantez.

En una carta de fecha 3 de noviembre de 1992³¹⁴, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de que los miembros del Consejo compartían totalmente sus preocupaciones en relación con la amenaza a la seguridad que constituía la presencia de pertrechos militares iraquíes y kuwaitíes en seis refugios fortificados de la zona desmilitarizada, cerca de la sede de la Misión³¹⁵. Estimaron necesario, como había recomendado el Comandante de la Misión, que se vaciaran los refugios. También afirmaron que había que destruir los pertrechos militares; el equipo que correspondía a las categorías mencionadas en el párrafo 8 de la resolución 687 (1991) (relativa a las armas químicas y biológicas y los misiles balísticos con un alcance de más de 150 kilómetros) debía ser destruido por la Comisión Especial de las Naciones Unidas en coordinación con la Misión.

D. Comités del Consejo de Seguridad

En el período comprendido entre 1989 y 1992, el Consejo estableció cuatro nuevos comités del Consejo de Seguri-

³⁰⁷ S/22692.

³⁰⁸ S/22916.

³⁰⁹ S/22977.

³¹⁰ S/23000.

³¹¹ S/23106, de fecha 2 de octubre de 1991, Add.1 y Add.2; S/23766, de fecha 31 de marzo de 1992; y S/24615, de fecha 2 de octubre de 1992.

³¹² S/23118; S/23789; S/24649.

³¹³ S/24615.

³¹⁴ La carta se adjuntó a un informe especial sobre la UNIKOM, de fecha 10 de enero de 1993, presentado por el Secretario General al Consejo. Véase S/25085, anexo III.

³¹⁵ El Secretario General expresó estas preocupaciones en una carta de fecha 23 de septiembre de 1992 que no fue publicada como documento del Consejo.

dad para supervisar la aplicación de las medidas adoptadas contra el Iraq, la ex Yugoslavia, la Jamahiriyá Árabe Libia y Somalia en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41. En el mismo período, el Comité del Consejo de Seguridad establecido anteriormente en virtud de la resolución 421 (1977) relativa a la cuestión de Sudáfrica prosiguió su labor. Estos comités se examinan a continuación en el orden en que se establecieron.

1. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 421 (1977) relativa a la cuestión de Sudáfrica

El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 421 (1977) siguió velando por la aplicación efectiva del embargo de armas obligatorio impuesto contra Sudáfrica por la resolución 418 (1977) de 4 de noviembre de 1977. Examinó una serie de casos de supuestas violaciones del embargo de armas y siguió estudiando la cuestión de las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas por los Estados. El Comité cooperó con varios órganos gubernamentales y no gubernamentales y expertos en ese ámbito para promover una aplicación más efectiva del embargo de armas y, en septiembre de 1989, celebró audiencias privadas sobre el tema. El 11 de diciembre de 1989, el Comité presentó al Consejo un informe sobre las actividades que había realizado entre 1980 y 1989³¹⁶. En los últimos párrafos el Comité observó que, aunque el embargo de armas había afectado considerablemente el aparato de defensa de Sudáfrica, los casos comunicados al Comité indicaban claramente que seguían llegando a Sudáfrica armas y material conexas en violación de las disposiciones del embargo. El Comité dirigió un llamamiento a los Estados para que reforzaran sus actividades de inspección y aumentaran su vigilancia respecto de los procedimientos de concesión de licencias para exportar o reexportar equipo militar, a fin de asegurar que tal equipo no llegara a Sudáfrica en violación de las resoluciones del Consejo de Seguridad.

2. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait

Establecimiento

En la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, el Consejo de Seguridad, actuando en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta y de conformidad con el artículo 28 del reglamento provisional, decidió establecer un comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo para que vigilara la aplicación de las sanciones amplias y obligatorias impuestas contra el Iraq en la misma resolución. El Comité debía realizar las tareas que se indican a continuación, informar al Consejo sobre su labor y presentarle observaciones y recomendaciones: *a)* examinar los informes sobre los progresos realizados en la aplicación de la resolución que había de presentar el Secretario General; y *b)* obtener de todos los Estados más información sobre las medidas que habían adoptado en relación con la aplicación efectiva de las sanciones.

Aplicación y ampliación del mandato

En un informe provisional de fecha 15 de agosto de 1990 sobre la aplicación de la resolución 661 (1990), el Secretario General informó de que el Comité había celebrado su primera sesión el 9 de agosto de 1990³¹⁷.

En la resolución 665 (1990), de 25 de agosto de 1990, el Consejo autorizó a utilizar las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que pudiesen ser necesarias para detener el transporte marítimo que entrara y saliera a fin de inspeccionar y verificar sus cargamentos y destinos y asegurar la aplicación estricta de las disposiciones relativas al transporte marítimo establecidas en la resolución 661 (1990). Se pidió a los Estados interesados que presentaran informes al respecto al Consejo de Seguridad y al Comité.

En la resolución 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990, el Consejo, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, decidió que el Comité mantuviera bajo examen constante la situación relativa a los alimentos en el Iraq y Kuwait. A esos fines, se pidió al Secretario General que solicitara sobre una base continua información a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, los organismos humanitarios competentes y otras fuentes sobre la disponibilidad de alimentos en el Iraq y Kuwait y que comunicara periódicamente dicha información al Comité. Si, en base a la información recibida del Secretario General, el Comité consideraba que existían circunstancias en las que hubiera necesidad urgente de suministrar alimentos al Iraq o a Kuwait con el fin de mitigar sufrimientos humanos, informaría de inmediato al Consejo acerca de su decisión sobre el modo en que se debería satisfacer esa necesidad.

En la resolución 669 (1990), de 24 de septiembre de 1990, el Consejo encomendó al Comité la tarea de examinar las peticiones de asistencia recibidas con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta y de formular recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para que adoptara las medidas que correspondiera³¹⁸.

En la resolución 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990, el Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, confirmó que la resolución 661 (1990) se aplicaba a todos los medios de transporte, incluidas las aeronaves y señaló que no se permitiría ningún vuelo, excepto los realizados en las circunstancias definidas en la resolución 670 (1990), desde el Iraq o Kuwait ocupado, o hacia esos territorios. Al Comité le correspondían responsabilidades específicas con respecto a la autorización de esos vuelos. El Consejo de Seguridad recordó además a todos los Estados las obligaciones que les incumbían con arreglo a la resolución 661 (1990) en relación con el congelamiento de los bienes iraquíes y con la protección de los bienes del Gobierno legítimo de Kuwait y sus organismos dentro de sus respectivos territorios y la presentación de informes al Comité acerca de esos bienes. Exhortó además a todos los Estados a que proporcionaran al Comité información relativa a las medidas que hubiesen adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la resolución 670 (1990).

³¹⁷ S/21536, párr. 5.

³¹⁸ Para la práctica del Comité y el Consejo con arreglo al Artículo 50 durante el período que se examina, sírvase consultar la parte VIII del capítulo XI.

³¹⁶ S/21015.

En una declaración formulada el 3 de marzo de 1991 por el Presidente del Consejo en nombre de este³¹⁹, el Consejo de Seguridad acogió con beneplácito las decisiones relativas a las necesidades alimentarias y médicas adoptadas hasta la fecha por el Comité, incluidas las adoptadas para facilitar la prestación de asistencia humanitaria; exhortó al Comité a que siguiese actuando con prontitud respecto de las solicitudes de asistencia humanitaria que se le presentasen; e instó al Comité a que prestara especial atención a las conclusiones y recomendaciones sobre las condiciones médicas, de salud pública y de nutrición críticas existentes en el Iraq que le habían presentado las organizaciones humanitarias pertinentes.

En su 36a. sesión, celebrada el 22 de marzo de 1991, el Comité adoptó una decisión relativa a la determinación de las necesidades humanitarias en el Iraq³²⁰. El Comité decidió adoptar, con efecto inmediato, una determinación general de que rigen circunstancias humanitarias “con respecto a toda la población civil del Iraq en todas las partes del territorio nacional del Iraq”. El Comité también concluyó que las importaciones civiles y humanitarias al Iraq determinadas en el informe preparado por el Secretario General Adjunto, Sr. Martti Ahtisaari, tras la visita que realizó al Iraq del 10 al 17 de marzo de 1991³²¹, guardaban relación íntegra con el abastecimiento de alimentos y suministros destinados estrictamente a fines médicos (que estaban exentos de las sanciones con arreglo a lo dispuesto en la resolución 661 (1990)) y que dichas importaciones también deberían permitirse con efecto inmediato. El Comité decidió adoptar un procedimiento de notificación simple para los alimentos suministrados al Iraq y un procedimiento de “no objeción” para las importaciones civiles y humanitarias. Con sujeción a notificación previa al Comité del vuelo y su contenido, el Comité daba autorización general a todos los vuelos que únicamente llevaban alimentos, suministros destinados a fines médicos o importaciones humanitarias.

En una carta de fecha 22 de marzo de 1991³²², el Presidente del Consejo informó al Secretario General de que los miembros del Consejo, en consultas plenarias oficiosas celebradas el 22 de marzo de 1991, habían tomado nota de la decisión del Consejo con respecto a la determinación de las necesidades humanitarias en el Iraq.

En la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de la Carta, estableció las condiciones de una cesación del fuego oficial entre el Iraq y Kuwait y los Estados Miembros que cooperaban con Kuwait de conformidad con la resolución 678 (1990). La sección F de la resolución trataba de las sanciones impuestas al Iraq. En el párrafo 20 de esa resolución, el Consejo decidió que la prohibición de la venta o suministro al Iraq de artículos o productos que no fuesen medicamentos o suministros médicos y la prohibición de transacciones financieras conexas de conformidad con la resolución 661 (1990) no se aplicarían a los alimentos sobre los que se notificara al Comité ni, con sujeción a la aprobación de dicho Comité mediante el procedimiento simplificado y acelerado de “no objeción”, a los materiales y

suministros destinados a subvenir a las necesidades esenciales de la población civil. En el párrafo 23, el Consejo facultó además al Comité a aprobar excepciones a la prohibición de importar artículos y productos originarios del Iraq, cuando fuese necesario a fin de garantizar que el Iraq dispusiese de recursos financieros suficientes para subvenir a necesidades esenciales de la población civil del Iraq. En el párrafo 28, el Consejo adoptó un mecanismo para examinar el régimen de sanciones contra el Iraq.

En un informe de fecha 2 de junio de 1991, presentado en cumplimiento de la resolución 687 (1990), el Secretario General formuló un proyecto de directrices para facilitar el pleno cumplimiento en el plano internacional del embargo de armas y las sanciones conexas impuestas contra el Iraq en la resolución 661 (1990) y las resoluciones posteriores pertinentes³²³. De conformidad con el proyecto de directrices, el Comité sería el órgano del Consejo de Seguridad encargado de la vigilancia en relación con las prohibiciones de la venta o el suministro de armas y material conexo al Iraq y realizaría sus funciones conforme al mandato establecido en las resoluciones 661 (1990), 665 (1990) y 670 (1990). El Comité actuaría en estrecha colaboración con la Comisión Especial establecida en virtud de la resolución 687 (1991) y con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

En la resolución 700 (1991), de 17 de junio de 1991, el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, aprobó las directrices para facilitar el pleno cumplimiento en el plano internacional del embargo de armas y las sanciones conexas impuestas contra el Iraq que figuran en el anexo del informe del Secretario General y encomendó al Comité el cometido de supervisar las prohibiciones sobre la venta o el suministro de armas al Iraq y las sanciones conexas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de las directrices aprobadas por el Consejo en virtud de la resolución 700 (1991), el Comité presentó al Consejo cinco informes, a intervalos de 90 días, sobre la aplicación del embargo de armas y las sanciones conexas impuestas contra el Iraq³²⁴.

En la resolución 706 (1991), de 15 de agosto de 1991, el Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, autorizó a todos los Estados para que permitiesen la importación, durante un período de seis meses, de una cantidad de petróleo y productos derivados del petróleo originarios del Iraq apropiada para generar una suma suficiente para atender las necesidades esenciales de la población civil iraquí y financiar las operaciones de las Naciones Unidas dispuestas en la resolución 687 (1991), con sujeción a las siguientes condiciones: *a*) la aprobación de cada operación de compra por el Comité tras haber sido notificado por el Estado interesado; *b*) el pago de la cuantía en una cuenta bloqueada de garantía que abrirían las Naciones Unidas; y *c*) la aprobación por el Consejo de un plan para la compra de suministros destinados a subvenir a necesidades esenciales de la población civil y para las actividades apropiadas de vigilancia y supervisión de las Naciones Unidas.

³¹⁹ S/22322.

³²⁰ S/22400, anexo.

³²¹ S/22366.

³²² S/22400, anexo.

³²³ S/22660, anexo “Proyecto de directrices para facilitar el pleno cumplimiento en el plano internacional de los párrafos 24, 25 y 27 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad”.

³²⁴ Véanse S/23036, S/23279, S/23708, S/24083, S/24545 y S/24912.

En la resolución 712 (1991), de 19 de septiembre de 1991, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, confirmó que la cifra de 1.600 millones de dólares era la suma autorizada para la venta limitada de petróleo del Iraq, como se mencionaba en la resolución 706 (1991), e invitó al Comité a que autorizara inmediatamente al Secretario General a liberar la primera tercera parte de la suma mencionada de la cuenta de depósito en garantía, con sujeción a la existencia de disponibilidad de fondos en esa cuenta.

Sin embargo, dado que las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) no se aplicaron en el período que se examina, las medidas descritas no se pusieron en práctica.

En la resolución 715 (1991), de 11 de octubre de 1991, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, pidió al Comité, a la Comisión Especial y al OIEA que elaboraran en cooperación un mecanismo para vigilar toda venta o suministro en el futuro al Iraq de elementos de doble uso que pudieran servir al Iraq para producir o adquirir las armas prohibidas con arreglo a la sección C de la resolución 687 (1991)³²⁵.

En una declaración efectuada el 20 de diciembre de 1991 por el Presidente del Consejo a los medios de comunicación en nombre de los miembros del Consejo³²⁶, éstos pidieron al Comité que estudiara de inmediato los materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades civiles esenciales y humanitarias que se habían señalado en el informe Ahtisaari³²⁷, con el objeto de elaborar una lista de elementos que, previa aprobación del Consejo, podrían ser transferidos del procedimiento de “no objeción” a un procedimiento simple de notificación. Los miembros del Consejo observaron además que, si bien las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) daban al Iraq la posibilidad de utilizar el producto de la venta de petróleo para financiar la compra de alimentos, medicamentos y materiales y suministros para subvenir a necesidades civiles esenciales con objeto de proporcionar socorro humanitario, esa posibilidad no se había aprovechado todavía.

En una declaración formulada el 5 de febrero de 1992 por el Presidente del Consejo a los medios de comunicación en nombre de los miembros del Consejo³²⁸, éstos tomaron nota del informe del Presidente del Comité respecto a la petición de estudio mencionada, y lo instó a que continuara sus consultas sobre el estudio con los miembros del Comité y que informara al Consejo a la brevedad³²⁹. En su 66a. sesión, celebrada el 6 de marzo de 1992, el Comité llegó a la conclusión de que, aunque no se introducirían cambios en el procedimiento, en general se considerarían favorablemente determinadas categorías de productos³³⁰.

³²⁵ En respuesta a esa petición, el 13 de mayo de 1994, la Comisión Especial y el OIEA presentaron al Comité, para que lo examinara, un proyecto de informe/ mecanismo de importación (véase también S/1996/700, párrs. 90 a 92).

³²⁶ S/23305.

³²⁷ S/22366.

³²⁸ S/23517.

³²⁹ El informe oral, proporcionado por el Presidente del Comité en consultas oficiosas, no se publicó como documento del Consejo.

³³⁰ Para detalles, véase el primer informe anual del Comité al Consejo (S/1996/700, párr. 43).

3. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia

Establecimiento

En un informe de fecha 25 de octubre de 1991, presentado con arreglo a lo dispuesto en la resolución 713 (1991), el Secretario General observó que su Enviado Personal, Sr. Cyrus R. Vance, había escuchado aseveraciones verosímiles de muchas partes yugoslavas de que se estaba violando el embargo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia impuesto por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, en la resolución 713 (1991)³³¹. Observó que, dada la gravedad de esa presunta violación de la decisión del Consejo, con toda seguridad sus miembros desearían responder como es debido.

En la resolución 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta y de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, decidió establecer un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo, encargado de supervisar el cumplimiento del embargo de armas impuesto contra Yugoslavia por la resolución 713 (1991). El Comité debía desempeñar las siguientes funciones e informar sobre su labor al Consejo, presentándole sus observaciones y recomendaciones: *a)* examinar los informes presentados por los Estados sobre las medidas adoptadas para aplicar el embargo; *b)* pedir a todos los Estados más información acerca de las medidas que hubiesen adoptado para la aplicación efectiva del embargo; *c)* examinar toda la información que le presentasen los Estados acerca de las violaciones del embargo y, en ese contexto, recomendar al Consejo distintos medios de aumentar la eficacia del embargo; y *d)* recomendar las medidas apropiadas en los casos de violaciones del embargo y suministrar información periódicamente al Secretario General para que la distribuyese a todos los Estados Miembros³³².

Aplicación y ampliación del mandato

El 13 de abril de 1992, el Comité presentó al Consejo un informe sobre sus actividades hasta la fecha³³³. En el párrafo final, el Comité observó que había recibido una cantidad limitada de información sobre las violaciones del embargo de armas y que seguía buscando los medios para obtener la información adicional necesaria.

El 30 de mayo de 1992 se amplió el mandato del Comité, cuando el Consejo de Seguridad, en su resolución 757 (1992), impuso un régimen general de sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que incluía medidas para interrumpir las relaciones económicas, financieras, diplomáticas, científicas, deportivas y culturales, así como los viajes aéreos, con algunas excepciones.

³³¹ S/23169, párr. 38.

³³² En la resolución 727 (1992), de 8 de enero de 1992, el Consejo reafirmó el embargo de armas y decidió que el embargo continuaría aplicándose a todas las zonas que hubiesen sido parte de Yugoslavia, cualesquiera fuesen las decisiones que se tomaran sobre la cuestión del reconocimiento de la independencia de algunas repúblicas (párrafo 6 de la resolución 727 (1992) y párrafo 33 del informe del Secretario General de fecha 5 de enero de 1992 (S/23363)).

³³³ S/23800.

El Consejo pidió al Comité que supervisara el cumplimiento del régimen, además de la aplicación del embargo de armas. También pidió al Comité que preparara directrices para las excepciones relativas al transbordo de algunos productos y mercancías por la República Federativa de Yugoslavia³³⁴; y examinara las solicitudes de aprobación de vuelos por razones humanitarias o de otra índole de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo y adoptara decisiones al respecto.

En la resolución 760 (1992), de 18 de junio de 1992, el Consejo decidió que el Comité debía aprobar también, con arreglo al procedimiento simplificado de “no objeción”, excepciones al régimen de sanciones para la venta o el suministro a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de productos o bienes destinados a subvenir a necesidades esenciales de carácter humanitario.

En la resolución 787 (1992), de 16 de noviembre de 1992, el Consejo decidió prohibir el transbordo de petróleo crudo, productos de petróleo, carbón, equipo relacionado con la energía, hierro, acero, otros metales, productos químicos, caucho, neumáticos, vehículos, aeronaves y motores de todo tipo, a menos que ese transbordo estuviera autorizado específicamente en cada caso por el Comité con arreglo a su procedimiento de “no objeción”.

El 30 de diciembre de 1992, el Comité presentó al Consejo un informe en que reseñaba las actividades que había realizado en relación con la aplicación del embargo de armas impuesto en la resolución 713 (1991) y el régimen de sanciones impuesto en la resolución 757 (1992)³³⁵. El Comité describió los principios generales que había aplicado al aprobar excepciones; destacó varias decisiones que había adoptado con respecto a la aplicación de las sanciones, con inclusión de dos decisiones que fueron posteriormente respaldadas por el Consejo³³⁶; y proporcionó información con respecto a su examen de casos concretos de violaciones reales o presuntas de las sanciones.

En los párrafos finales del informe, el Comité destacó la complejidad de las tareas que le habían sido encomendadas y observó que el hecho de que no existiera un mecanismo de vigilancia independiente había inhibido a veces la capacidad

³³⁴ La resolución establece una excepción a las sanciones pertinentes para el transbordo por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de mercancías y productos originados fuera de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y presentes provisionalmente en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) únicamente a fines del transbordo.

³³⁵ S/25027.

³³⁶ En el párrafo 10 de la resolución 787 (1992), el Consejo decidió también, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, que todo buque en el cual una persona o empresa establecida en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que operara desde su territorio tuviera intereses mayoritarios o que le otorgaran su control sería considerado como buque de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), independientemente del pabellón que enarbolará. En el párrafo 13 de la misma resolución, el Consejo reafirmó la responsabilidad de los Estados ribereños de adoptar las medidas necesarias para lograr que el transporte por el Danubio se efectuara de conformidad con las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992), con inclusión de las medidas adaptadas a las circunstancias concretas que pudiesen ser necesarias para detener ese transporte con el fin de inspeccionar y verificar la carga y el destino y de velar por el estricto cumplimiento de esas resoluciones. Estas disposiciones reflejaban la posición adoptada anteriormente por el Comité con respecto a ambas cuestiones (S/25027, párr. 18).

del Comité para obtener información original y efectuar un seguimiento de las investigaciones solicitadas. Sin embargo, el Comité consideraba que la resolución 787 (1992) había subsanado en cierto grado esa deficiencia al autorizar a los Estados, actuando como naciones o por conducto de organismos o acuerdos regionales, a que detuvieran y registraran embarcaciones a fin de determinar si el cargamento a bordo se atendía a lo declarado³³⁷. El Comité observó también los efectos desfavorables de la aplicación de las sanciones sobre las economías de varios países colindantes, algunos de los cuales se habían dirigido al Comité al respecto³³⁸.

4. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

En la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta y de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, decidió establecer un Comité del Consejo de Seguridad compuesto por todos los miembros del Consejo para que vigilara la aplicación de las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia por esa resolución. En particular, el Comité debía desempeñar las funciones siguientes e informar sobre su labor al Consejo, junto con sus observaciones y recomendaciones: *a)* examinar los informes presentados en cumplimiento del párrafo 8 de la resolución, en que el Consejo pedía a todos los Estados que informaran al Secretario General, a más tardar el 15 de mayo de 1992, sobre las medidas que hubiesen adoptado para cumplir las obligaciones relativas a las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia; *b)* solicitar a todos los Estados más información sobre las medidas que hubiesen adoptado para la aplicación efectiva de las medidas impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia; *c)* examinar cualquier información puesta en su conocimiento por los Estados sobre violaciones de esas medidas y, en ese contexto, hacer recomendaciones al Consejo sobre el modo de aumentar su eficacia; *d)* recomendar las medidas apropiadas en respuesta a las violaciones de las medidas impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia y proporcionar regularmente información al Secretario General para su distribución general a los Estados Miembros; *e)* estudiar cualquier solicitud presentada por los Estados para que se aprobaran vuelos por razón de necesidades humanitarias importantes y tomar prontamente una decisión al respecto; y *f)* prestar especial atención a cualesquiera comunicaciones enviadas de conformidad con el Artículo 50 de la Carta por cualquiera Estado vecino u otros Estados que se enfrentaran con problemas económicos especiales como consecuencia de la aplicación de las medidas impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia.

5. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia

En un informe de fecha 21 de abril de 1992 presentado en virtud de lo dispuesto en la resolución 746 (1992), el Secretario General sugirió que quizá el Consejo de Seguridad deseara

³³⁷ S/25027, párr. 25.

³³⁸ *Ibid.*, párr. 23.

estudiar la posibilidad de establecer los arreglos apropiados para vigilar el embargo de armas impuesto contra Somalia por la resolución 733 (1992), a la luz de varios informes que indicaban que seguían llegando armas al país³³⁹.

En la resolución 751 (1992), de 24 de abril de 1992, el Consejo de Seguridad decidió establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo para que se encargara de las siguientes tareas y presentara un informe al Consejo sobre la labor realizada en que figuraran sus observaciones y recomendaciones: *a*) solicitar información de todos los Estados acerca de las medidas que hubiesen adoptado en relación con la aplicación efectiva del embargo de armas impuesto en la resolución 733 (1992); *b*) examinar cualquier información relativa a violaciones del embargo que los Estados señalasen a su atención y, en ese contexto, formular recomendaciones al Consejo sobre la manera de aumentar la eficacia del embargo; y *c*) recomendar medidas apropiadas en respuesta a las violaciones del embargo y proporcionar al Secretario General información periódica para su distribución general entre los Estados Miembros.

E. Comisiones especiales y Coordinador de la restitución de bienes

Después del conflicto entre el Iraq y Kuwait, el Consejo estableció varias comisiones especiales: la Comisión de Demarcación de la Frontera de las Naciones Unidas; la Comisión Especial de las Naciones Unidas; y la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas. El Consejo nombró también un Coordinador de las Naciones Unidas de la restitución de bienes. Durante el mismo período, el Consejo creó una comisión especial relativa a Somalia y se le pidió que estudiara la posibilidad de establecer un componente militar de la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación en Centroamérica.

1. Comisión Internacional de Apoyo y Verificación

En una reunión en la cumbre celebrada en Tela (Honduras) del 5 al 7 de agosto de 1989, los Presidentes de cinco países de Centroamérica alcanzaron un acuerdo sobre el Plan conjunto para la desmovilización, repatriación o reubicación voluntaria de los miembros de la resistencia nicaragüense y de sus familiares, así como la asistencia para la desmovilización de todas aquellas personas involucradas en acciones armadas en los países de la región, cuando voluntariamente lo solicitaran³⁴⁰. De conformidad con lo dispuesto en el Plan, los Representantes Permanentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en una carta de fecha 14 de agosto de 1989³⁴¹, solicitaron oficialmente al Secretario General que estableciera, junto con el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación, encargada de aplicar el Plan.

En una carta de fecha 28 de agosto de 1989³⁴², el Secretario General informó al Consejo de Seguridad de que, en una reunión celebrada el 25 de agosto de 1989, había acor-

dado con el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos establecer la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación, que entraría en funciones a partir del 6 de septiembre de 1989. Afirmó que las tareas encomendadas a la Comisión comprendían aspectos que interesaban a diversos programas y organismos de las Naciones Unidas, pero que la cuestión de la desmovilización concernía en particular al Consejo de Seguridad, ya que se trataba de una operación de carácter militar. A ese respecto, observó que se había pedido a la Comisión que recogiera las armas, el equipo y los materiales militares de los miembros de la resistencia nicaragüense y que los conservara bajo su custodia hasta que los cinco Presidentes decidieran donde había que enviarlos. A su juicio, era preciso confiar esa tarea a unidades militares equipadas con armas defensivas. Pensaba que, evidentemente, correspondía al Consejo de Seguridad decidir el lanzamiento de una operación de esa índole. Se proponía dirigirse al Consejo para solicitarle que adoptara medidas tendientes a la creación de esa fuerza una vez que estuviera en condiciones de calcular sus necesidades de personal y de equipo. En una carta de fecha 20 de septiembre de 1989³⁴³, el Consejo tomó nota con aprobación de las providencias adoptadas por el Secretario General para establecer la Comisión y acogió con satisfacción su intención de solicitar al Consejo que adoptara oportunamente las medidas necesarias para establecer su componente militar.

Sin embargo, en un informe sobre el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica presentado al Consejo de Seguridad el 15 de marzo de 1990³⁴⁴, el Secretario General informó al Consejo de que en las consultas celebradas en Managua en marzo de 1990 con el Gobierno de Nicaragua y la oposición se había acordado que el ONUCA se encargaría de los aspectos militares de la ejecución del Plan conjunto, mientras la Comisión sería responsable de la aplicación de los aspectos civiles del proceso, es decir, de la repatriación o reubicación en terceros países de los miembros de la resistencia nicaragüense y de su reasentamiento. En otro informe sobre el ONUCA presentado al Consejo de Seguridad el 26 de octubre de 1990³⁴⁵, el Secretario General informó al Consejo de que, después de que el ONUCA hubiera dejado de participar en el proceso de desmovilización, el 26 de junio de 1990, el Gobierno de Nicaragua había asumido la responsabilidad de la desmovilización de los miembros restantes de la resistencia, mientras la Comisión había seguido ocupándose de los aspectos civiles de ese proceso.

2. Comisión de Demarcación de la Frontera entre el Iraq y Kuwait de las Naciones Unidas establecida en virtud de la resolución 687 (1991)

Establecimiento y mandato

En la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, el Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, estableció las condiciones de una cesación del fuego oficial entre el Iraq y los Estados Miembros que cooperaban con Kuwait. En la sección A de la resolución se trata la cuestión de la frontera

³³⁹ S/23829, párr. 48.

³⁴⁰ S/20778, anexo I.

³⁴¹ S/20791.

³⁴² S/20856.

³⁴³ S/20857.

³⁴⁴ S/21194.

³⁴⁵ S/21909.

entre el Iraq y Kuwait. El Consejo exigió que el Iraq y Kuwait respetaran la inviolabilidad de la frontera internacional y la asignación de islas establecidas en el acuerdo firmado entre ellos el 4 de octubre de 1963³⁴⁶; pidió al Secretario General que prestara su asistencia para hacer arreglos con el Iraq y Kuwait a fin de demarcar la frontera, utilizando para ello material apropiado³⁴⁷, y que informara al respecto al Consejo de Seguridad en el plazo de un mes; y decidió garantizar la inviolabilidad de la frontera internacional mencionada.

En un informe de fecha 2 de mayo de 1991³⁴⁸, presentado en virtud de la resolución 687 (1991), el Secretario General presentó los arreglos que había hecho con el Iraq y Kuwait a fin de demarcar la frontera entre ellos. Tras celebrar consultas con ambos Gobiernos, propuso establecer una Comisión de Demarcación de la Frontera entre el Iraq y Kuwait, que habría de estar integrada por un representante del Iraq y otro de Kuwait, así como por tres expertos independientes designados por el Secretario General, uno de los cuales ocuparía el cargo de Presidente. El mandato de la Comisión sería demarcar, en coordenadas geográficas, la frontera internacional establecida en las Minutas convenidas el 4 de octubre de 1963. La Comisión tomaría también las medidas necesarias para el marcaje físico de la frontera, erigiendo postes o mojones. Las coordenadas establecidas por la Comisión constituirán la demarcación definitiva de la frontera internacional entre el Iraq y Kuwait, de conformidad con las Minutas convenidas. Se las depositaría en los archivos de los dos Gobiernos y se enviaría una copia autenticada al Secretario General, que la transmitiría al Consejo de Seguridad y conservaría en los archivos de las Naciones Unidas.

Los dos Gobiernos expresaron su disposición a cooperar con el Secretario General y a participar en la Comisión de Demarcación de la Frontera propuesta³⁴⁹.

En un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad³⁵⁰, de fechas 6 de mayo y 13 de mayo de 1991, los miembros del Consejo tomaron nota del informe del Secretario General y expresaron su apoyo a su labor a ese respecto.

Aplicación

En una carta de fecha 17 de mayo de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad³⁵¹, el Secretario General informó que se había establecido la Comisión de Demarcación de la Frontera y que su primera reunión se celebraría el 23 de mayo de 1991.

En un informe de fecha 7 de marzo de 1992 sobre el cumplimiento por el Iraq de las obligaciones que le imponían la resolución 687 (1991) y las resoluciones ulteriores pertinentes³⁵², el Secretario General informó de que el Iraq había

participado plenamente en la labor de la Comisión. Agregó que la primera etapa de los levantamientos topográficos y de la preparación de mapas había concluido en noviembre de 1991 sin ningún obstáculo por parte del Iraq.

En una declaración formulada el 17 de junio de 1992 por el Presidente del Consejo en nombre de los miembros del Consejo³⁵³, éstos tomaron nota de la carta de fecha 17 de abril de 1992 dirigida al Secretario General por el Presidente de la Comisión de Demarcación de la Frontera³⁵⁴, y manifestaron su pleno apoyo a la labor de la Comisión. Recordaron a este respecto que mediante el proceso de demarcación la Comisión no estaba reasignando el territorio entre Kuwait y el Iraq sino simplemente realizando la labor técnica necesaria para establecer por primera vez las coordenadas precisas de la frontera. Los miembros del Consejo esperaban con interés que terminara la labor de la Comisión.

En la misma declaración presidencial, los miembros del Consejo tomaron nota con particular preocupación de la carta de fecha 21 de mayo de 1992 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Iraq sobre la labor de la Comisión³⁵⁵, que parecía poner en duda la aceptación por el Iraq de la resolución 687 (1991). Expresaron preocupación por el hecho de que pudiera interpretarse que en la carta se rechazaba el carácter definitivo de las decisiones de la Comisión, a pesar de los términos de la resolución 687 (1991) y del informe de Secretario General de fecha 2 de mayo de 1991, textos que habían sido aceptados oficialmente por el Iraq. Señalaron claramente al Iraq la inviolabilidad de la frontera internacional cuya demarcación realizaba la Comisión y que estaba garantizada por el Consejo en cumplimiento de la resolución 687 (1991), y las graves consecuencias que acarrearía cualquier violación de la misma.

En la resolución 773 (1992), de 26 de agosto de 1992, el Consejo acogió con beneplácito las decisiones de la Comisión con respecto a la demarcación de la frontera terrestre³⁵⁶. El Consejo acogió con beneplácito asimismo la decisión de la Comisión de examinar el sector oriental de la frontera, que incluía la frontera marítima, y la invitó a demarcar lo antes posible esa parte de la frontera para así dar por finalizada su labor. Además, el Consejo acogió con beneplácito la intención del Secretario General de llevar a la práctica el realineamiento de la zona desmilitarizada mencionada en la resolución 687 (1991) para que guardara correspondencia con la frontera internacional demarcada por la Comisión, con la consiguiente eliminación de los puestos de la policía iraquí.

En una declaración formulada el 23 de noviembre de 1992 por el Presidente del Consejo de Seguridad³⁵⁷, el Consejo observó que el Iraq no había participado en la labor de la Comisión en sus períodos de sesiones de julio y octubre de 1992. El Consejo observó además que el Iraq se había

³⁴⁶ Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos (*United Nations Treaty Series*, vol. 485, No. 7063).

³⁴⁷ Incluidos los mapas transmitidos en el documento S/22412 del Consejo de Seguridad.

³⁴⁸ S/22558.

³⁴⁹ *Ibid.*, anexos I a III.

³⁵⁰ S/22592 y S/22593.

³⁵¹ S/22620.

³⁵² S/23687, párr. 26.

³⁵³ S/24113.

³⁵⁴ No se publicó como documento del Consejo.

³⁵⁵ S/24044, anexo.

³⁵⁶ La decisiones de la Comisión se expusieron en otro informe de la Comisión transmitido al Presidente del Consejo de Seguridad en una carta del Secretario General de fecha 12 de agosto de 1992 (mencionada en la resolución 773 (1991), pero no publicada como documento del Consejo).

³⁵⁷ S/24836.

negado, hasta la fecha, a retirar diversos puestos policiales, según se requería³⁵⁸.

3. Comisión Especial de las Naciones Unidas establecida en virtud de la resolución 687 (1991)

Establecimiento

En la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, el Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, estableció las condiciones para una cesación del fuego oficial entre el Iraq y los Estados Miembros que cooperaban con Kuwait. En la sección C de la resolución se instaba a la eliminación, bajo supervisión internacional, de las armas químicas y biológicas y misiles balísticos con un alcance de más de 150 kilómetros, así como las partes conexas y las instalaciones de producción. También se instaba a adoptar medidas para velar por que no se reanudara la adquisición y producción de los artículos prohibidos. Se pedía al Secretario General que elaborara y presentara al Consejo para su aprobación un plan para el establecimiento de una comisión especial que aplicaría las disposiciones de la resolución relacionadas con material no nuclear y prestaría asistencia al OIEA en relación con las cuestiones nucleares. El 18 de abril de 1991, después de que el Iraq aceptara oficialmente lo dispuesto en la resolución 687 (1991), el Secretario General presentó al Consejo un informe en que figuraba un plan para el establecimiento de la Comisión Especial de las Naciones Unidas³⁵⁹. En una carta de fecha 19 de abril de 1991³⁶⁰, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de que los miembros del Consejo estaban de acuerdo con las propuestas contenidas en el informe.

Mandato

El mandato de la Comisión Especial establecido en la resolución 687 (1991) consistía en: *a*) realizar inspecciones inmediatas sobre el terreno del potencial del Iraq en materia de armas biológicas y químicas y misiles, sobre la base de las declaraciones del Iraq y de la designación de otros lugares por la propia Comisión Especial; *b*) tomar posesión, para su destrucción, remoción o neutralización, de todas las armas químicas y biológicas, todas las existencias de agentes y de todos los subsistemas y componentes conexas y todas las instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo y fabricación del Iraq, incluidos los artículos emplazados en las localidades adicionales designadas por la propia Comisión Especial; *c*) supervisar la destrucción por el Iraq de todos sus misiles balísticos con un alcance de más de 150 kilómetros y las principales partes conexas, así como las instalaciones de reparación y producción; y *d*) prestar asistencia al Director General del OIEA quien, con arreglo a la misma resolución, debía emprender actividades parecidas a las de la Comisión pero específicamente en el terreno nuclear. El Consejo pidió

además al Secretario General que preparara un plan para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de su obligación de no usar, desarrollar, construir o adquirir ninguno de los artículos especificados anteriormente.

Estructura y composición

En su informe de 18 de abril de 1991 sobre la estructura de la Comisión Especial³⁶¹, el Secretario General subrayó la necesidad de un órgano ejecutivo eficiente y eficaz. Propuso que la Comisión consistiera en un Presidente Ejecutivo, un Presidente Ejecutivo Adjunto y cinco grupos, encabezado cada uno de ellos por un jefe de grupo e integrado por un pequeño número de expertos. Las esferas principales de responsabilidad serían: armas biológicas y químicas; misiles balísticos; capacidad de armas nucleares; cumplimiento futuro y apoyo a las operaciones. Por consiguiente, la Comisión estaría compuesta oficialmente por unas 20 a 25 personas. En el cumplimiento de sus diversas tareas, la Comisión Especial estaría asistida por un cierto número de expertos técnicos que actuarían como inspectores, equipos de eliminación y oficiales de apoyo sobre el terreno. Estos expertos serían contratados especialmente para esos fines o puestos a la disposición de la Comisión por los Estados Miembros. Si bien su número total no podría evaluarse plenamente hasta que la Comisión no hubiese completado las inspecciones básicas sobre el terreno, el Secretario General pensaba que el personal incluiría probablemente a varios centenares de personas. En un informe posterior de fecha 17 de mayo de 1991³⁶², el Secretario General afirmó que había designado a 21 expertos miembros de la Comisión, y que el Sr. Rolf Ekéus (Suecia) actuaría como Presidente Ejecutivo. Agregó que, tras celebrar consultas con los gobiernos interesados, se estaba estableciendo una oficina de operaciones en Bahrein, que estaría funcionando plenamente al final de mayo de 1991; se estaba estableciendo también una oficina de apoyo en Bagdad. Con respecto al concepto general de operaciones, el Secretario General afirmó que, con la orientación de su Presidente Ejecutivo, la Comisión se serviría de un número reducido de colaboradores en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York para preparar planes detallados de las operaciones sobre el terreno en el Iraq con respecto a todos los elementos relacionados con las armas químicas y biológicas y misiles balísticos y, conjuntamente con el OIEA, con respecto a los elementos relacionados con las armas nucleares y materiales utilizables para armas nucleares.

Aplicación y ampliación del mandato

En su informe de fecha 17 de mayo de 1991, el Secretario General presentó un plan para la aplicación de las disposiciones de la sección C de la resolución 687 (1991) relacionada con las armas de destrucción en masa³⁶³. El plan se había elaborado, conforme a lo solicitado, en consulta con los gobiernos pertinentes y, cuando correspondió, con el OIEA y la Organización Mundial de la Salud y la asistencia de la Comisión Especial. En plan consistía en un procedimiento de aplicación

³⁵⁸ En una carta de fecha 21 de mayo de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el Secretario General transmitió el informe final de la Comisión (S/25811 y Add.1). En la resolución 833 (1993), de 27 de mayo de 1993, el Consejo acogió con beneplácito la feliz conclusión de la labor de la Comisión y reafirmó que las decisiones de la Comisión en cuanto a la demarcación de la frontera eran definitivas.

³⁵⁹ S/22508.

³⁶⁰ S/22509.

³⁶¹ S/22508.

³⁶² S/22614.

³⁶³ S/22614. Para el plan elaborado por el OIEA sobre las cuestiones nucleares, véase el anexo del documento S/22615, anexo.

en tres etapas: *a)* reunión y evaluación de la información; *b)* neutralización de armas e instalaciones y *c)* vigilancia y verificación a largo plazo del cumplimiento por el Iraq de su obligación de no volver a adquirir capacidades prohibidas. En la resolución 699 (1991), de 17 de junio de 1991, el Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, aprobó el plan que figuraba en el informe del Secretario General y le pidió que, cada seis meses después de la aprobación de la resolución, presentara informes sobre la marcha de los trabajos relativos a su aplicación. A partir de octubre de 1991, y por el resto del período, se presentaron cuatro informes sobre la marcha de los trabajos, que se examinan a continuación.

Dado que el Iraq no cooperó con la inspección de los lugares individualizados por la Comisión Especial ni presentó para su inspección objetos que podrían haber sido retirados de esos lugares, y que tampoco reveló plenamente todos los aspectos de sus programas de armas prohibidas, el Consejo aprobó la resolución 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, en que, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, condenó las graves violaciones por parte del Iraq de varias de sus obligaciones con arreglo a la sección C de la resolución 687 (1991) y de su compromiso de cooperar con la Comisión Especial y el OIEA, que constituía una violación material de las disposiciones pertinentes de esa resolución. El Consejo exigió que el Iraq: *a)* divulgara de manera cabal, definitiva y completa información con respecto a los programas y las armas prohibidos; *b)* permitiera que la Comisión Especial, el OIEA y sus equipos de inspección tuvieran acceso incondicional e irrestricto a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que desearan inspeccionar; *c)* pusiera fin de inmediato a cualquier intento de ocultar, retirar o destruir material o equipo pertinentes sin notificar a la Comisión y recibir su consentimiento previo; *d)* pusiera inmediatamente a disposición de la Comisión, el OIEA y sus equipos de inspección todos los elementos a los que anteriormente se les denegó el acceso; *e)* permitiera a la Comisión, al OIEA y a sus equipos de inspección realizar vuelos en todo el territorio del Iraq para todos los propósitos pertinentes, sin injerencia alguna, y utilizar plenamente sus propias aeronaves; *f)* interrumpiera todas las actividades nucleares, cualesquiera que fuesen; *g)* asegurara el pleno disfrute de las prerrogativas, inmunidades y facilidades otorgadas a los representantes de la Comisión y el OIEA y garantizara su completa seguridad y libertad de circulación; *h)* proporcionara o facilitara el suministro de transporte y apoyo médico o logístico solicitado por la Comisión, el OIEA y sus equipos de inspección; *e i)* respondiera cabalmente, en forma completa y sin demora a las preguntas o solicitudes que pudiesen formularle la Comisión, el OIEA y sus equipos de inspección. En una carta de fecha 25 de septiembre de 1991³⁶⁴, el Presidente del Consejo informó al representante del Iraq de que el Consejo había tomado nota de los términos de su carta de fecha 24 de septiembre de 1991 relativa a la aplicación de la resolución 687 (1991) y de las demás resoluciones pertinentes³⁶⁵, y consideraba que éstos constituían la aceptación sin reservas, por parte del Iraq, de la resolución 707 (1991) y que, de esta manera, el Gobierno iraquí convenía incondicionalmente en la utilización por la Comisión Especial de sus propias aeronaves.

El 2 de octubre de 1991, con arreglo a la resolución 687 (1991), el Secretario General presentó al Consejo otro informe³⁶⁶, en que figuraba un plan para la vigilancia y verificación permanentes del cumplimiento por el Iraq de su obligación incondicional de no utilizar, desarrollar, construir ni adquirir ninguna de las armas o elementos conexos prohibidos en esa resolución. El plan establecía que la vigilancia y verificación debían abarcar no sólo objetivos militares sino también los lugares, instalaciones, material y otros elementos y actividades civiles que pudieran usarse o actividades que pudieran desarrollarse en violación de las obligaciones que tenía el Iraq en virtud de la resolución 687 (1991). En el plan se incorporaban también las actividades de vigilancia y verificación correspondientes a las obligaciones adicionales que le incumbían al Iraq en virtud de la resolución 707 (1991)³⁶⁷. El Secretario General afirmó que, habida cuenta de que las resoluciones 687 (1991) y 707 (1991) habían sido aprobadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta, se partía de la hipótesis de que las tareas de vigilancia y verificación debían confiarse a un órgano ejecutivo bajo la autoridad del Consejo. Ello cobraría particular importancia si el Iraq no cumplía sus obligaciones. Además, con arreglo a lo establecido en la resolución 687 (1991), dicho órgano debería aplicar directamente los conocimientos y la información reunida y evaluada por la Comisión Especial así como la experiencia recogida por ésta. En vista de esas consideraciones, el Secretario General propuso que se estableciera una dependencia de fiscalización subordinada a la Comisión Especial que llevara a cabo las tareas de vigilancia y verificación previstas en el plan.

En la resolución 715 (1991), de 11 de octubre de 1991, el Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, aprobó los planes presentados por el Secretario General y el Director General del OIEA y exigió que el Iraq cumpliera incondicionalmente todas sus obligaciones dimanadas de esos planes y cooperara plenamente con la Comisión y con el OIEA en su ejecución. El Consejo decidió que la Comisión Especial, en el ejercicio de sus obligaciones y en su carácter de órgano subsidiario del Consejo de Seguridad: *a)* continuara con la misión de designar lugares adicionales de inspección y sobrevuelos; *b)* continuara prestando asistencia y cooperación al Director General del OIEA, proporcionándole, con el acuerdo mutuo, conocimientos especializados y servicios logísticos, así como información y otro tipo de apoyo operativo para la ejecución del plan por él presentado; y *c)* desempeñara, cooperando en la esfera nuclear con el Director General del OIEA, todas las demás funciones que fuesen necesarias para coordinar las actividades que se emprendieran con arreglo a los planes, incluida la utilización, en el mayor grado posible, de los servicios y de la información comúnmente disponibles. El Consejo pidió al Secretario General y al Director General del OIEA que le presentaran informes sobre la aplicación de los planes, cuando lo solicitara el Consejo y, en cualquier caso, cada seis meses por lo menos a partir de la aprobación de la resolución.

En una nota de fecha 25 de octubre de 1991³⁶⁸, el Secretario General transmitió al Consejo de Seguridad un infor-

³⁶⁴ S/23070.

³⁶⁵ S/23064.

³⁶⁶ S/22871/Rev.1.

³⁶⁷ Para el plan presentado por el OIEA, véanse S/22872/Rev.1 y Corr.1.

³⁶⁸ S/23165.

me del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, en que se presentaba la primera descripción completa de las actividades emprendidas para aplicar la sección C de la resolución 687 (1991) y las resoluciones conexas posteriores. El informe trataba del establecimiento, la composición, la organización, el mandato y la financiación de la Comisión Especial, así como de sus actividades operacionales en materia de armas químicas y biológicas y de misiles balísticos y de su cometido en la esfera nuclear. Además, se presentaba la evaluación hecha por el Presidente Ejecutivo de los resultados alcanzados, las dificultades experimentadas y las tareas que quedaban por hacer para asegurar el pleno cumplimiento de las exigencias de las resoluciones del Consejo.

En una carta de 4 de diciembre de 1991³⁶⁹, el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial presentó al Secretario General un segundo informe que abarcaba la labor realizada por la Comisión entre el 15 de octubre y el 4 de diciembre de 1991 en el que afirmaba que, respecto a los sitios y actividades declarados por el Iraq y a la cuestión de la participación del Iraq en la destrucción de las armas químicas, la cooperación a nivel local había sido abierta. Sin embargo, seguía habiendo falta de cooperación y obstrucción respecto a los sitios designados por la Comisión Especial, en los que ésta y el OIEA actuaban siguiendo sus propias fuentes de información sobre una posible realización clandestina de actividades prohibidas. No podía informarse, pues, de que hubiera avances que indicaran un cambio de política por parte del Iraq en el sentido de la sinceridad, la transparencia y la colaboración a todos los niveles. Además, para que la Comisión y el OIEA estuviesen en condiciones de llevar a cabo sus funciones de vigilancia y verificación permanentes, era muy importante que el Iraq reconociera expresamente sus obligaciones de conformidad con la resolución 715 (1991) y los dos planes aprobados con arreglo a ella. Tal reconocimiento expreso todavía no se había producido.

En una nota de fecha 18 de febrero de 1992³⁷⁰, el Secretario General transmitió al Consejo un informe preparado por el Presidente Ejecutivo de la Comisión, basado en información recibida de una misión especial enviada a Bagdad el 27 de enero de 1992. En el informe, el Presidente Ejecutivo observó que el Iraq reconocía solamente su propia interpretación de las obligaciones que se le imponían en algunas disposiciones de la resolución 687 (1991), lo que estaba lejos de ser lo necesario para el cumplimiento de los planes de vigilancia y verificación permanente aprobados por la resolución 715 (1991). Para la Comisión Especial se trataba de una cuestión de suma importancia pues debía dar comienzo a las actividades de vigilancia y verificación permanentes. Ahora bien, esas actividades podían realizarse con eficacia solamente si el Iraq reconocía y acataba las obligaciones que le imponían las resoluciones 707 (1991) y 715 (1991). Ante esa situación, la Comisión había considerado que no tenía otra alternativa que señalar el asunto inmediatamente a la atención del Consejo para recibir instrucciones al respecto.

El 19 de febrero de 1992, el Presidente del Consejo formuló una declaración en nombre de los miembros del Consejo³⁷¹, en que éstos declararon que el desconocimiento por

el Iraq de las obligaciones que le incumbían con arreglo a las resoluciones 707 (1991) y 715 (1991), y su rechazo hasta ese momento de los dos planes para la vigilancia y verificación permanentes, así como el hecho de que no hubiese revelado de manera plena, definitiva y completa su capacidad en materia de armamentos, representaban una violación constante y sustancial de las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991). Los miembros del Consejo apoyaban la decisión del Secretario General de enviar una misión especial encabezada por el Presidente Ejecutivo de la Comisión para que visitara el Iraq inmediatamente y se reuniera y celebrara conversaciones con los miembros del Gobierno del Iraq al más alto nivel a fin de obtener el compromiso incondicional por parte del Iraq de que iba a cumplir todas las obligaciones que le incumbían con arreglo a las resoluciones 687 (1991), 707 (1991) y 715 (1991). La misión debía poner de relieve las “graves consecuencias” que tendría la falta de un compromiso en ese sentido. Se solicitaba al Secretario General que informara al Consejo de Seguridad sobre los resultados de la misión especial al regreso de ésta.

En una nota de fecha 26 de febrero de 1992³⁷², el Secretario General transmitió al Consejo un informe del Presidente Ejecutivo de la Comisión sobre la visita de la misión especial a Bagdad del 21 al 24 de febrero. El Presidente Ejecutivo llegó a la conclusión de que, por el momento, no podía asegurar al Consejo que había obtenido el acuerdo incondicional del Iraq de que cumpliría todas las obligaciones que le incumbían de conformidad con las resoluciones 687 (1991), 707 (1991) y 715 (1991). Con respecto a la resolución 707 (1991), el Iraq no se había comprometido a divulgar de la manera plena, definitiva y completa que se pedía todos los aspectos de sus programas de desarrollo de armas de destrucción en masa y misiles balísticos, y de todas las existencias de esas armas. El Iraq, en vez, había declarado que consideraba que había suministrado toda la “información necesaria” que le correspondía. Con respecto a la resolución 715 (1991), el Iraq había aceptado solamente “el principio” de la vigilancia y verificación permanentes y que ello estaba sujeto a “consideraciones relativas a la soberanía, la integridad territorial, la seguridad nacional y la inviolabilidad de la capacidad industrial del Iraq”. El 28 de febrero de 1992, el Presidente del Consejo formuló una declaración en nombre de los miembros del Consejo³⁷³, por la que los miembros aprobaban plenamente las conclusiones de la misión especial, en particular la relativa a que el Iraq no estaba dispuesto a convenir incondicionalmente en cumplir con todas sus obligaciones contraídas en virtud de las resoluciones 687 (1991), 707 (1991) y 715 (1991). Reafirmaron que correspondía únicamente a la Comisión Especial determinar cuáles eran los elementos que debían destruirse en virtud de la resolución 687 (1991) y declararon que la negativa del Iraq a aplicar las determinaciones de la Comisión Especial constituía una nueva violación material de las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991).

El 10 de abril de 1992, el Presidente del Consejo formuló una declaración en nombre de los miembros del Consejo³⁷⁴, en relación con unos acontecimientos que parecían exigir que se pusiera fin a los vuelos de vigilancia aérea de la

³⁶⁹ S/23268.

³⁷⁰ S/23606.

³⁷¹ S/23609.

³⁷² S/23643.

³⁷³ S/23663.

³⁷⁴ S/23803.

Comisión Especial sobre el Iraq y constituir una amenaza a la seguridad de tales vuelos. Los miembros del Consejo reafirmaron el derecho de la Comisión a realizar tales vuelos, instaron al Gobierno del Iraq a que tomara todas las medidas necesarias para velar por la seguridad de los vuelos y de su personal, y pusieron en guardia al Iraq contra las graves consecuencias que tendría cualquier incumplimiento de esas obligaciones.

En una nota de fecha 16 de junio de 1992³⁷⁵, el Secretario General transmitió al Consejo el tercer informe presentado por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial sobre las actividades de la Comisión durante el período comprendido entre el 4 de diciembre de 1991 y el 10 de junio de 1992. En las conclusiones del informe se afirmaba que la conducta del Iraq confirmaba la invariable experiencia de la Comisión Especial de que sólo una actitud resuelta y decidida de la Comisión, respaldada por el Consejo de Seguridad, podía lograr la cooperación necesaria del Iraq en las muchas esferas abarcadas por la sección C de la resolución 687 (1991) y las resoluciones 707 (1991) y 715 (1991) en las que todavía no se había logrado esa cooperación. Los repetidos llamamientos efectuados por la Comisión Especial para que el Iraq depusiera su actitud y diera muestras de franqueza, transparencia y cooperación en todos los niveles seguían en su mayor parte sin respuesta. El 6 de julio de 1992, el Presidente formuló una declaración en nombre de los miembros del Consejo relativa a la negativa del Iraq a permitir que un equipo de inspectores enviado por la Comisión ingresara a ciertos locales cuya inspección había decidido la Comisión Especial³⁷⁶. Los miembros del Consejo afirmaron que esa negativa constituía una violación material e inaceptable por parte del Iraq de una disposición de la resolución 687 (1991) y exigió que el Iraq aceptara inmediatamente que se admitiera en los locales de que se trataba a los inspectores de la Comisión de modo que ésta pudiera determinar si hay o no en esos locales documentos, registros, materiales o equipo relacionados con las funciones de la Comisión.

En un informe de fecha 19 de octubre de 1992³⁷⁷, presentado al Consejo en virtud de la resolución 715 (1991), el Secretario General llegó a la conclusión de que no se habían satisfecho todavía las condiciones para que pudiera iniciarse de modo cabal el plan de la Comisión para la vigilancia y la verificación permanentes. No había habido cambios en la postura básica del Iraq sobre el plan y la resolución 715 (1991) que sugirieran una modificación del juicio formado por la Comisión de que el Iraq estaba intentando conseguir que la ejecución del plan se realizara a partir de su interpretación de sus obligaciones, y no sobre la base de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, por el momento, la Comisión se veía en la imposibilidad de pasar de la labor preparatoria a una vigilancia y una verificación generalizadas.

En una nota de fecha 17 de diciembre de 1992³⁷⁸, el Secretario General transmitió al Consejo el cuarto informe del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial relativo a las actividades de la Comisión en el período comprendido entre el 10 de junio y el 14 de diciembre de 1992. El Presidente Eje-

cutivo llegó a la conclusión de que, a pesar de los progresos alcanzados en muchas esferas, no se había logrado un avance decisivo que permitiera modificar las conclusiones del anterior informe presentado al Consejo.

4. **Coordinador de las Naciones Unidas de la restitución de bienes de Kuwait por el Iraq, nombrado en virtud de las resoluciones 686 (1991) y 687 (1991)**

Establecimiento

En la resolución 686 (1991) de 2 de marzo de 1991, el Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, exigió que el Iraq diera comienzo de inmediato a la restitución de todos los bienes kuwaitíes, la que debía completarse en el plazo más breve posible.

En una carta de fecha 19 de marzo de 1991³⁷⁹, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de que los miembros del Consejo consideraban que las modalidades para la restitución de los bienes por el Iraq debían ser establecidas por la oficina del Secretario General, en consulta con las partes. Agregó que el Iraq y Kuwait estaban de acuerdo con ese procedimiento.

En respuesta, el Secretario General informó al Consejo de Seguridad, en una carta dirigida al Presidente de fecha 26 de marzo de 1991³⁸⁰, que había nombrado al Sr. Richard Foran, Subsecretario General, funcionario encargado de coordinar la restitución de los bienes de Kuwait por el Iraq.

En el párrafo 15 de la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, el Consejo pidió al Secretario General que le informara sobre las medidas que se adoptaran para facilitar la restitución de todos los bienes kuwaitíes de que se había apoderado el Iraq, incluida una lista de los bienes que Kuwait sostenía que no se habían restituido o que no se habían restituido intactos.

Mandato

De conformidad con los procedimientos establecidos por el Secretario General en respuesta a la solicitud del Consejo, la función del Coordinador consistía en recibir, registrar y transmitir al Iraq las reclamaciones presentadas por Kuwait, y en facilitar la devolución de los bienes que el Iraq había declarado tener en su poder³⁸¹. El Coordinador, que contaría con la asistencia de un pequeño grupo de funcionarios de las Naciones Unidas, incluido un funcionario que actuaría como su representante sobre el terreno, se encargaría también de registrar y certificar las operaciones de restitución pero no tendría ningún bien bajo custodia.

Aplicación

En un informe de fecha 7 de marzo de 1992 sobre el cumplimiento por el Iraq de las obligaciones impuestas por la resolución 687 (1991) y las resoluciones ulteriores pertinentes³⁸², el Secretario General observó, en relación con la restitución

³⁷⁵ S/24108.

³⁷⁶ S/24240.

³⁷⁷ S/24661.

³⁷⁸ S/24984.

³⁷⁹ S/22361.

³⁸⁰ S/22387.

³⁸¹ Véase el informe del Secretario General sobre la restitución de bienes kuwaitíes incautados por el Iraq (S/1994/243, párrs. 1 a 10).

³⁸² S/23687, párr. 25.

de bienes kuwaitíes al Iraq que desde el nombramiento del Coordinador se había celebrado una serie de debates y reuniones con los funcionarios competentes del Iraq y de Kuwait. La restitución de los bienes había comenzado, y hasta la fecha se habían devuelto bienes del Banco Central de Kuwait, de la Biblioteca Central de Kuwait, del Museo Nacional de Kuwait, de la Agencia de Noticias de Kuwait, de la Kuwait Airways Corporation y de la Fuerza Aérea de Kuwait. Había otros bienes que estaban listos para la restitución, y el proceso continuaba. Además, Kuwait había presentado listas de bienes de otros ministerios, empresas y particulares, en cuya devolución se estaba trabajando. Los funcionarios iraquíes y kuwaitíes que intervinieron en la devolución de los bienes habían colaborado estrechamente con el Coordinador.

En una declaración realizada por el Presidente del Consejo el 11 de marzo de 1992³⁸³, el Consejo formuló una serie de observaciones sobre el cumplimiento por el Iraq de las obligaciones asumidas con arreglo a la resolución 687 (1991) y otras resoluciones pertinentes. En relación con la restitución de bienes kuwaitíes, los miembros del Consejo tomaron nota con satisfacción de la cooperación prestada al Coordinador por los funcionarios iraquíes para facilitar la restitución.

Sin embargo, según una declaración formulada por el Presidente del Consejo el 23 de noviembre de 1992³⁸⁴ aún estaba pendiente la restitución de gran cantidad de bienes, incluidos equipos militares y bienes de propiedad privada.

5. Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas establecida en virtud de las resoluciones 687 (1991) y 692 (1991)

Establecimiento y mandato

En la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, el Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, estableció las condiciones para una cesación oficial del fuego entre el Iraq y Kuwait y los Estados Miembros que cooperaban con Kuwait de conformidad con la resolución 678 (1990). La sección E de la resolución trataba la cuestión de la indemnización. El Consejo reafirmó que el Iraq “era responsable ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo” resultante de su invasión y ocupación ilícitas de Kuwait. El Consejo decidió crear un fondo para pagar indemnizaciones en respuesta a las reclamaciones que se presentaran y establecer una Comisión que administraría el fondo; y pidió al Secretario General que elaborara y presentara al Consejo de Seguridad recomendaciones para la aplicación de esas decisiones.

El 6 de abril de 1991, tres días después de la aprobación de la resolución 687 (1991), el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq, en cartas idénticas dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad³⁸⁵, aceptó los términos de la resolución, por lo que aceptó su responsabilidad jurídica ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeros por todo daño causado directamente por su invasión y ocupación de Kuwait.

En un informe de fecha 2 de mayo de 1991³⁸⁶, el Secretario General presentó al Consejo sus recomendaciones respecto del marco institucional que se requeriría para la aplicación de las disposiciones relativas a la indemnización establecidas en la resolución 687 (1991). Recomendó que la Comisión de Indemnización propuesta adoptara la forma de un servicio de tramitación de reclamaciones que verificaría y evaluaría las reclamaciones y administraría el pago de las indemnizaciones. Hizo hincapié en la naturaleza política de la tarea y no en la jurídica:

La Comisión no es una corte ni un tribunal de arbitraje ante el cual comparecerán las partes; es un órgano político que desempeña una función básicamente de determinación de hechos, que consiste en examinar las reclamaciones, verificar su validez, evaluar las pérdidas y los pagos y pronunciarse respecto de reclamaciones controvertidas. Solamente este último aspecto entraña una función cuasijudicial³⁸⁷.

Agregó que, por consiguiente, era tanto más importante que se incorporara en el procedimiento “en alguna medida el elemento de garantías procesales”. El Secretario General recomendó que la Comisión funcionara como un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad, con un Consejo de Administración integrado por 15 miembros representantes de los Miembros del Consejo de Seguridad en cualquier momento dado; comisionados y una secretaria.

En la resolución 692 (1991), de 20 de mayo de 1991, el Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, decidió establecer el Fondo de indemnización de las Naciones Unidas y la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, de conformidad con la sección I del informe del Secretario General, así como que el Consejo de Administración de la Comisión estuviera ubicado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Consejo pidió al Secretario General que adoptara las medidas necesarias para aplicar su decisión, en consulta con los miembros del Consejo de Administración de la Comisión; instó al Consejo de Administración a que procediera a aplicar las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991), teniendo en cuenta las recomendaciones hechas en el informe del Secretario General; y pidió al Consejo de Administración que presentara informes periódicos al Secretario General y al Consejo de Seguridad.

Aplicación

En una carta de fecha 30 de mayo de 1991, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad³⁸⁸, el Secretario General sugirió que la indemnización que debía pagar el Iraq, por conducto del Fondo, no fuese superior a un 30% del valor anual de sus exportaciones de petróleo y productos de petróleo. En la resolución 705 (1991), de 15 de agosto, el Consejo de Seguridad decidió aceptar las recomendaciones del Secretario General. En la resolución 706 (1991) aprobada el mismo día, el Consejo autorizó a los Estados Miembros a importar, por un período de seis meses, una cantidad de productos derivados del petróleo originarios del Iraq suficiente para generar una suma no superior a 1.600 millones de dólares, a fin de financiar las operaciones de las Naciones

³⁸³ S/23699, párr. 27.

³⁸⁴ S/24836, párr. 24.

³⁸⁵ S/22456, anexo.

³⁸⁶ S/22559.

³⁸⁷ *Ibid.*, párr. 20.

³⁸⁸ S/22661.

Unidas establecidas en la resolución 687 (1991), incluido el Fondo de Indemnización. La resolución no se aplicó, por lo que no se dio cumplimiento a las medidas que figuraban en ella. En la resolución 778 (1992), de 2 de octubre de 1992, el Consejo decidió que el Fondo de Indemnización recibiría un porcentaje de los fondos correspondientes a los bienes iraquíes congelados.

6. Comisión Especial del Consejo de Seguridad establecida en virtud de la resolución 794 (1992) relativa a Somalia

En una carta de fecha 29 de noviembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad³⁸⁹, el Secretario General presentó distintas opciones a la consideración del Consejo, todas ellas dirigidas a crear las condiciones para la entrega ininterrumpida de los suministros de socorro a la hambrienta población de Somalia. Indicó que, si los miembros del Consejo estaban de acuerdo con la opción de que un grupo

³⁸⁹ S/24868.

de Estados Miembros autorizado por el Consejo de Seguridad realizara una operación de imposición del orden en todo el país, el Consejo debía tratar de ponerse de acuerdo con los Estados Miembros que realizarían la operación acerca de los medios de reconocer el hecho de que ésta había sido autorizada por el Consejo y de que, en consecuencia, el Consejo tenía un interés legítimo por la forma en que se realizara la operación. En ese contexto, sugirió que una posibilidad podía ser que el Consejo designara a una comisión especial de alguno de sus miembros que visitarían la operación sobre el terreno de tiempo en tiempo.

En la resolución 794 (1992), de 3 de diciembre de 1992, el Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, autorizó la realización de una operación de imposición del orden del tipo de la mencionada anteriormente y decidió nombrar una comisión especial compuesta de miembros del Consejo de Seguridad para que informara al Consejo sobre la aplicación de la resolución.

Durante el período que se examina no hubo actividad por parte de la Comisión Especial.

PARTE II

Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad cuyo mandato concluyó o se dio por terminado durante el período 1989-1992

<i>Operación de mantenimiento de la paz</i>	<i>Establecida en la resolución</i>	<i>Terminación*</i>
Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición (GANUPT)	435 (1978), 629 (1989) y 632 (1989)	Marzo de 1990
Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq (UNIIMOG)	619 (1988)	Febrero de 1991
Misión de Buenos Oficios de las Naciones Unidas en el Afganistán y en el Pakistán (UNGOMAP)	622 (1988)	Marzo de 1990
Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola I (UNAVEM I)	626 (1988)	Mayo de 1991
Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica (ONUCA)	644 (1989)	Enero de 1992
Misión de Avanzada de las Naciones Unidas en Camboya (UNAMIC)	717 (1991)	Marzo de 1992 (absorbida por la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya (APRONUC))

* Para detalles acerca de la terminación, véanse las secciones pertinentes de la parte I.

PARTE III

Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad propuestos pero no establecidos

Nota

Durante el período que se examina, hubo cuatro casos en que se propuso un órgano subsidiario que luego no se estableció. Las propuestas fueron presentadas como proyectos de resolución. Tres de las propuestas guardaban relación con la situación en los territorios árabes ocupados; la cuarta se refería a la situación entre el Iraq y Kuwait. Las propuestas se describen a continuación³⁹⁰.

³⁹⁰ No se tuvieron en cuenta los pocos casos en que los miembros del Consejo durante las sesiones del Consejo, o los Estados Miembros en

Caso 1

Propuesta presentada en la 2887a. sesión del Consejo, celebrada el 6 de noviembre de 1989, con respecto a la situación en los territorios árabes ocupados

En la 2887a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 6 de noviembre de 1989, durante el examen de la situación en los territorios árabes ocupados, el Presidente del Consejo

comunicaciones con el Presidente del Consejo, habían propuesto la creación de un órgano subsidiario sin presentar sus propuestas como proyectos de resolución.

señaló a la atención de los miembros un proyecto de resolución revisado presentado por Argelia, Colombia, Etiopía, Malasia, Nepal, el Senegal y Yugoslavia³⁹¹, por el que el Consejo habría pedido al Secretario General que vigilara sobre el terreno la situación en ese momento en el territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén, por todos los medios a su alcance, y que presentara informes periódicos al respecto, el primero de ellos a la brevedad posible.

El proyecto de resolución revisado se sometió a votación en la 2889a. sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1989 y recibió 14 votos a favor y 1 en contra; no fue aprobado debido al voto negativo de un miembro permanente del Consejo.

Caso 2

Propuestas presentadas en la 2926a. sesión del Consejo, celebrada el 31 de mayo de 1990, y en una comunicación de fecha 9 de octubre de 1990, con respecto a la situación en los territorios árabes ocupados

En la 2926a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 31 de mayo de 1990, durante el examen de la situación en los territorios árabes ocupados, el Presidente del Consejo señaló a la atención de los miembros un proyecto de resolución presentado por Colombia, Cote d'Ivoire, Cuba, Etiopía, Malasia, el Yemen y el Zaire³⁹², por el que el Consejo habría establecido una Comisión constituida por tres miembros del Consejo que se habría enviado inmediatamente para examinar la situación relativa a las políticas y prácticas de Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino, incluida Jerusalén, ocupado por Israel desde 1967; pedido a la Comisión que presentara su informe al Consejo, en el que figuraran recomendaciones sobre los medios de garantizar la seguridad y la protección de los civiles palestinos bajo la ocupación israelí, a más tardar el 20 de junio de 1990; pedido al Secretario General que suministrara a la Comisión los medios necesarios para permitirle realizar su misión; y decidido mantener en examen constante y detenido la situación en los territorios ocupados y volver a reunirse para examinar la situación a la luz de las conclusiones de la Comisión. El proyecto de resolución se sometió a votación en la misma sesión y recibió 14 votos a favor y 1 en contra; no se aprobó debido al voto negativo de un miembro permanente del Consejo.

El 9 de octubre de 1990, los mismos Estados Miembros distribuyeron un proyecto de resolución³⁹³ con arreglo al cual el Consejo de Seguridad habría decidido establecer una Comisión integrada por tres miembros del Consejo que se había de enviar inmediatamente para que examinara la situación en Jerusalén. Las demás disposiciones de la parte dispositiva del texto eran idénticas a las del proyecto de resolución mencionado anteriormente, de fecha 31 de mayo, salvo la fecha prevista para la presentación del informe de la Comisión y algunos pequeños cambios editoriales. El proyecto de resolución no se sometió a votación.

³⁹¹ S/20945/Rev.1.

³⁹² S/21326.

³⁹³ S/21851.

Caso 3

Propuesta presentada el 15 de noviembre de 1990 con respecto a la situación en los territorios árabes ocupados

El 15 de noviembre de 1990, Colombia, Cuba, Malasia y el Yemen distribuyeron un proyecto de resolución³⁹⁴ por el cual, en su versión revisada posteriormente, el Consejo de Seguridad habría pedido al Secretario General que, con carácter urgente, vigilara y observara la situación en los territorios palestinos ocupados, haciendo uso del personal de las Naciones Unidas allí destacado y designando al personal necesario para cumplir esa tarea, y que mantuviera continuamente informado al Consejo de Seguridad; y pedido también al Secretario General que, en el plazo de un mes, informara acerca del cumplimiento de las anteriores disposiciones, y decidido volver a reunirse según fuese necesario para examinar la situación. El proyecto de resolución no se sometió a votación.

Caso 4

Propuestas presentadas en la 2977a. sesión del Consejo, celebrada el 15 de febrero de 1991, con respecto a la situación entre el Iraq y Kuwait

En la segunda parte (privada) de la 2977a. sesión, celebrada el 15 de febrero de 1991, durante el examen de la situación entre el Iraq y Kuwait, Cuba presentó dos proyectos de resolución en que proponía el establecimiento de órganos subsidiarios.

En el primer proyecto de resolución³⁹⁵, el Consejo “considerando las disposiciones del Artículo 29 de la Carta de las Naciones Unidas” y actuando “de conformidad con el artículo 28 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad”, había decidido “establecer un comité ad hoc, integrado por todos los miembros del Consejo de Seguridad, para examinar la situación que actualmente prevalece en la zona del Golfo y las fórmulas posibles para detener las acciones armadas y lograr una solución pacífica del conflicto” sobre la base de las resoluciones del Consejo de Seguridad mencionadas en el primer párrafo del preámbulo; hubiera decidido también que el comité ad hoc comenzara sus trabajos inmediatamente después de la aprobación de la resolución; y que el comité ad hoc informara al Consejo de Seguridad sobre el resultado de sus trabajos y acerca de las propuestas concretas que hubiesen podido surgir a más tardar el 28 de febrero de 1991.

Con arreglo al segundo proyecto de resolución, tal y como revisado posteriormente³⁹⁶, el Comité habría tomado

³⁹⁴ S/21933/Rev.3.

³⁹⁵ S/22231.

³⁹⁶ S/22232/Rev.3. En el proyecto de resolución original (S/22232) y en el primer texto revisado (S/22232/Rev.1) no figuraban disposiciones pertinentes. Con arreglo al segundo texto revisado (S/22232/Rev.2), el Consejo hubiera decidido decretar un inmediato cese al fuego; solicitado al Secretario General que enviara de inmediato una Misión de Observadores Militares de las Naciones Unidas con el fin de supervisar el cese al fuego; y solicitado asimismo al Secretario General que le presentara un plan para el establecimiento urgente de una Fuerza de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas, con el objeto de restablecer la paz y la seguridad internacionales en la zona del Golfo.

nota de la suspensión de las operaciones ofensivas de combate en la zona del Golfo; solicitado al Secretario General que enviara “de inmediato una Misión de Observadores Militares de las Naciones Unidas con el fin de supervisar la suspensión de operaciones ofensivas de combate en la zona del Golfo y contribuir a la rápida y efectiva conclusión de un cese al fuego definitivo”; y solicitado asimismo al Secretario

General que le presentara “un plan para el establecimiento urgente de una Fuerza de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas, en consulta con los países donde se estacionarían sus efectivos, con el objeto de restablecer la paz y la seguridad internacionales en la zona del Golfo”.

Ninguno de estos dos proyectos de resolución fue sometido a votación.